



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO VI - N° 3 - DICIEMBRE 2010

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Referida a las personas jurídicas
sostenedoras de establecimientos
educacionales (pág. 7)

Establece el "femicidio", aumentando las
penas aplicables a este delito y reforma
las normas sobre parricidio (pág. 8)

Modifica el decreto supremo n° 325 de
2003 que reglamenta el ejercicio de la
función docente (pág. 10)

Cancela Personalidad Jurídica a Iglesia
Evangélica Bautista Independiente de
Santiago (pág. 10)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Despenaliza el aborto terapéutico,
eugenésico o en caso de violación
(pág. 14)

Despenaliza la interrupción del embarazo
por razones médicas (pág. 15)

Modifica la Constitución Política, con el
objeto de establecer como un deber del
Estado, garantizar el pleno respeto de la
dignidad y seguridad de las personas
privadas de libertad (pág. 15)

Sobre protección de zonas típicas o
pintorescas (pág. 21)

ANEXOS

Chile

Acción de protección interpuesta por parejas del mismo
sexo en contra de la Administración por haber negado la
inscripción o celebración del matrimonio (pág. 28)

Declaración de los obispos de la Conferencia Episcopal
respecto a los proyectos de ley para permitir el aborto (pág. 37)

Santa Sede

Mons. Juan Ignacio Arrieta : La influencia del Cardenal
Ratzinger en la revisión del Sistema Penal Canónico (pág. 45)

Federico Lombardi, S.I. : Por la vida naciente (pág. 54)

Documento de la Conferencia Episcopal de Latinoamérica
y el Caribe sobre el Seminario "Políticos jóvenes, dirigentes
de partidos y funcionarios públicos" (pág. 57)

Bolivia

Ley n° 070 de la educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez" (pág. 61)

Nota de prensa sobre la intención que tendría el Gobierno
de que la Iglesia Católica pague impuestos bajo la amenaza
de expropiación de sus bienes inmuebles (pág. 77)

España

Sentencia del Tribunal Supremo que ratifica una sentencia
que admite la solicitud de inscripción en el Registro de
Entidades Religiosas, de un seminario teológico, a pesar
de la negativa por parte del Ministerio de Justicia (pág. 80)

Perú

Ley n° 29.635 de libertad religiosa (pág. 111)

Palabras del Presidente de la República, Alan García, durante
la promulgación de la Ley de libertad religiosa (pág. 117)

Palabras del ex presidente de la Conferencia Episcopal
sobre la nueva Ley de libertad religiosa (pág. 121)

Declaración de la Coalición Pro vida Internacional
(CIPROFAM) que rechaza el proyecto de ley sobre la libertad
religiosa por incluir el concordato con la Iglesia Católica (pág. 122)

Paraguay

Campaña "Apostasía colectiva" (pág. 127)



ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|----|
| I. PRESENTACIÓN | 5 |
| II. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS | |
| Leyes | |
| Referida a las personas jurídicas sostenedoras de establecimientos educacionales | 7 |
| Modifica la competencia de Tribunales Militares | 8 |
| Modifica el Código Penal y la Ley n° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio | 8 |
| Otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica | 9 |
| Normas Reglamentarias | |
| Modifica el decreto supremo n° 325 de 2003 que reglamenta el ejercicio de la función docente | 10 |
| Aprueba listado de obras específicas al que se refiere el art. 8 de la ley n° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe | 10 |
| Cancela Personalidad Jurídica a Iglesia Evangélica Bautista Independiente de Santiago | 10 |
| Prohíbe circulación de vehículos motorizados en los días que señala por rutas 68 y G-68 | 11 |
| Prohíbe circulación de vehículos motorizados por la Ruta 68 en los días y horarios que indica | 11 |
| Determina vías de acceso y salida a vehículos que presten servicios especiales de transporte público de pasajeros entre las ciudades que indica y el Santuario de Lo Vásquez, el día 8 de diciembre de 2010 | 12 |
| Colectas Públicas | 12 |
| Concesiones de Personalidad Jurídica | 13 |
| III. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE | |
| Derechos y Libertades Fundamentales | |
| A. Vida | |
| - Aborto | |
| Despenaliza el aborto terapéutico, eugenésico o en caso de violación | 14 |
| Modifica art. 19 n° 7, letra d), de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer como un deber del Estado, garantizar el pleno respeto de la dignidad y seguridad de las personas privadas de libertad | 15 |
| Despenaliza la interrupción del embarazo por razones médicas | 15 |
| B. Igualdad | |
| - Pueblos Indígenas | |
| Autoriza erigir un monumento en memoria del Pueblo Diaguita, en la comuna de Alto del Carmen, Región de Atacama | 16 |

| | |
|---|----|
| C. Salud | |
| - Derechos y Deberes de los Pacientes | |
| Regula acceso de los pacientes a la historia clínica | 17 |
| D. Educación | |
| - Establecimientos Educativos | |
| Referido a la distancia entre establecimientos educativos y lugares de venta de tabaco | 18 |
| - Enseñanza | |
| Modifica Ley General de Enseñanza, estableciendo la obligatoriedad de impartir una hora semanal, de Educación Cívica | 18 |
| E. Trabajo | |
| - Trabajo y su Protección | |
| Regula el régimen laboral en días domingos y festivos | 19 |
| F. Propiedad | |
| - Propiedad y su Protección | |
| Sobre protección de zonas típicas o pintorescas | 21 |
| Matrimonio y Derecho de Familia | |
| Familia | |
| - Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables | |
| Relativo al delito de estupro | 22 |
| Varios | |
| Declara el primer domingo de diciembre como Día de la Dueña de Casa | 23 |
| Establece el principio de finalidad, en el tratamiento de datos personales | 23 |
| Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico | 25 |
| IV. ANEXOS | |
| Chile | |
| A. Acción de protección interpuesta por parejas del mismo sexo en contra de la Administración por haber negado la inscripción o celebración del matrimonio | 28 |
| B. Declaración de los obispos de la Conferencia Episcopal respecto a los proyectos de ley para permitir el aborto | 37 |
| C. Circulares del Servicio de Registro Civil e Identificación sobre los requisitos de las fotografías requeridas para obtener la cédula de identidad | 41 |
| Santa Sede | |
| A. Mons. Juan Ignacio Arrieta : La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del Sistema Penal Canónico | 45 |
| B. Federico Lombardi, S.I. : Por la vida naciente | 54 |
| C. Comunicado de la Oficina de Información de la Santa Sede sobre la documentación del Departamento de Estado de los Estados Unidos hecha pública por Wikileaks | 55 |
| D. Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Italia sobre frecuencias radiales y televisivas | 56 |
| E. Documento de la Conferencia Episcopal de Latinoamérica y el Caribe sobre el Seminario “Políticos jóvenes, dirigentes de partidos y funcionarios públicos” | 57 |



Bolivia

- A. Ley n° 070 de la educación “Avelino Siñani – Elizardo Pérez” 61
- B. Nota de prensa sobre la intención que tendría el Gobierno de que la Iglesia Católica pague impuestos bajo la amenaza de expropiación de sus bienes inmuebles 77

España

- A. Sentencia del Tribunal Supremo que ratifica una sentencia que admite la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, de un seminario teológico, a pesar de la negativa por parte del Ministerio de Justicia 80
- B. Selección de normas sobre el calendario de días inhábiles y fiestas locales de algunas Comunidades Autónomas, y resolución de la Dirección General de Trabajo al respecto 86

Perú

- A. Ley n° 29.635 de libertad religiosa 111
- B. Palabras del Presidente de la República, Alan García, durante la promulgación de la Ley de libertad religiosa 117
- C. Palabras del ex presidente de la Conferencia Episcopal sobre la nueva Ley de libertad religiosa 121
- D. Declaración de la Coalición Pro vida Internacional (CIPROFAM) que rechaza el proyecto de ley sobre la libertad religiosa por incluir el concordato con la Iglesia Católica 122

Paraguay

- Campaña “Apostasía colectiva” 127



I

Presentación

Una mirada al panorama jurídico mundial permite reconocer la presencia de conflictos sobre variados temas en materia de libertad religiosa, tales como la regulación de la personalidad jurídica de las entidades religiosas, el uso del velo islámico y la regulación tributaria de las iglesias.

También resulta común en Latinoamérica la discusión de proyectos de ley que establecen las uniones entre personas del mismo sexo, así como iniciativas para admitir formas de aborto.

Se trata, de dos elementos que Benedicto XVI ha declarado innegociables, y de los que la Iglesia ha asumido la defensa y promoción¹.

Lo anterior sumado al asesinato y persecución de fieles cristianos en diversos lugares del planeta ha despertado preocupación en los observadores de la libertad religiosa. Así, el mensaje del Santo Padre para la XLIV Jornada Mundial de la Paz lleva por título *la libertad religiosa, camino para la paz* y presenta un panorama de las consecuencias negativas que su vulneración acarrearán para el bien común.

Por otra parte no deja de ser paradójico que aquellos estados que presentan alta conflictividad con la Iglesia Católica reconozcan ampliamente los feriados y fiestas religiosas de dicha confesión. Pareciera que el arraigo pesa más que los conflictos institucionales.

En Chile el tribunal que conoce de una acción de protección interpuesta por parejas del mismo sexo a quienes la administración les ha negado la inscripción o celebración del matrimonio, ha requerido un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la materia. Se trata de un intento por obtener el

¹ Así lo afirmó en su discurso del 29 marzo 2006 al recibir en audiencia a los participantes en un congreso promovido por el Partido Popular Europeo sobre el viejo continente: "En la medida en que afecta a la Iglesia católica, el interés principal de sus intervenciones en la vida pública se centra en la protección y la promoción de la dignidad de la persona y por ello presta particular atención a los principios que no son negociables. Entre éstos, hoy emergen claramente los siguientes: protección de la vida en todas sus fases, desde el primer momento de su concepción hasta su muerte natural; reconocimiento y promoción de la estructura natural de la familia, como una unión entre un hombre y una mujer basada en el matrimonio, y su defensa ante los intentos de hacer que sea jurídicamente equivalente a formas radicalmente diferentes de unión que en realidad la dañan y contribuyen a su desestabilización, oscureciendo su carácter particular y su papel social insustituible; la protección del derecho de los padres a educar a sus hijos. Estos principios no son verdades de fe, aunque queden iluminados y confirmados por fe; están inscritos en la naturaleza humana, y por lo tanto son comunes a toda la humanidad. La acción de la Iglesia en su promoción no es por lo tanto de carácter confesional, sino que se dirige a todas las personas, independientemente de su afiliación religiosa. Por el contrario, esta acción es aún más necesaria en la medida en que estos principios son negados o malentendidos, pues de este modo se comete una ofensa a la verdad de la persona humana, una grave herida provocada a la justicia misma."



reconocimiento de estos matrimonios por la vía judicial para que movilice la labor legislativa en el mismo sentido.

La Santa Sede continúa la tarea de adoptar medidas de carácter jurídico, entre otras, para hacer frente a los delitos de pedofilia cometidos por sus ministros. En este caso se trata de una reforma al Código de Derecho Canónico, en lo que toca a las sanciones contempladas para los responsables.

En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a **celir@uc.cl** y le será enviado a su dirección de correo electrónico. Agradeceremos a nuestros lectores hacernos llegar, por el mismo medio, sus opiniones y sugerencias.

René Cortínez Castro, S. J.
Editor



II Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

Ley n° 20.483.
Referida a las personas jurídicas sostenedoras de
establecimientos educacionales.
Diario Oficial: 30 de diciembre de 2010.

N° del Boletín: 7068-04².
Fecha de Inicio: 14 de julio de 2010.

Modifica el art. 1 transitorio, inciso primero, del decreto con fuerza de ley n° 2 del Ministerio de Educación de 2010, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Educación, permitiendo que la calidad de sostenedor no sólo pueda transmitirse de una persona natural a una jurídica, sino que también dicha calidad pueda transferirse entre personas jurídicas³, (esto en el plazo de dos años desde la dictación de la Ley 20.370, contenida en el decreto con fuerza de ley referido). Con esta modificación, según los autores del proyecto, una persona jurídica que antes tenía un objeto múltiple y pasa a tener un objeto único podrá limitar su giro social actual o constituir nuevas personas jurídicas sin fines de lucro con objeto social único, y traspasar el título de sostenedor, a una nueva persona jurídica o a una ya existente.

² Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n° 9, Julio 2010. p. 11.

³ El art. 46 de la Ley 20.370 General de Educación, enumera los requisitos necesarios para que el Ministerio de Educación reconozca oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media. La letra a) se refiere al requisito de tener un sostenedor, y señala que "serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación". Según explica el proyecto de ley, esta exigencia de un objeto social único afecta actualmente a entidades que desarrollan, junto con la educación, otros giros tales como atención de menores en situación irregular, capacitación, manutención de obras pías, etc., y menciona expresamente a "diversas organizaciones de beneficencia, órdenes y congregaciones religiosas de distintos credos, como es por ejemplo la Iglesia Metodista de Chile". El art. 1 transitorio del decreto con fuerza de ley n° 2 del Ministerio de Educación de 2010, señala que "los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de esta ley, deberán acreditar ante el Ministerio de Educación el inicio de trámites para ajustarse a lo prescrito en la letra a) del artículo 46 de esta ley en el plazo de un año contado desde la fecha referida, debiendo concluir este proceso de adecuación en el plazo máximo de dos años desde la publicación de esta ley. Durante este período, la calidad de sostenedor no podrá transferirse a ningún título ni transmitirse, salvo que la transferencia sea necesaria para la constitución de la persona jurídica sucesora de la persona natural."



Ley n° 20.477.
Modifica la competencia de Tribunales Militares.
Diario Oficial: 30 de diciembre de 2010.

N° del Boletín: 7203-02⁴.
Fecha de Inicio: 9 de septiembre de 2010.

Establece disposiciones especiales sobre el sistema de Justicia Militar. Dispone que la Jurisdicción Militar se aplique restrictivamente a los delitos cometidos por militares, de manera tal que todo delito que sea cometido por un civil siempre sea conocido, investigado, y juzgado por la justicia penal ordinaria de conformidad a las reglas contenidas en el Código Procesal Penal.

En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de cualquier delito, ya sea militar o común, serán competentes, respecto de los civiles, los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, según corresponda y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.

En cuanto a las contiendas de competencia entre tribunales ordinarios y militares deberán ser resueltas por la Corte Suprema, (sin la integración del Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo).

A fin de regular la situación de los imputados cuyos procesos se encuentren pendientes al momento de la publicación de esta ley, contempla al efecto disposiciones transitorias.

Ley n° 20.480.
Modifica el Código Penal y la Ley n° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio.
Diario Oficial: 18 de diciembre de 2010.

N° de Boletín: 4937-18⁵.
Fecha de ingreso: 3 de abril de 2007.

Modifica el Código Penal, incluyendo en el delito de parricidio no sólo a quien es, sino también a quien ha sido cónyuge o conviviente del autor del delito. Incorpora el inciso 2° al art. 390 que lo establece, señalando que en el caso de que la víctima sea o haya sido cónyuge o conviviente del autor el delito se llamará "femicidio"⁶. Asimismo agrega en el art. 10 n° 11 una nueva eximente de responsabilidad penal, un nuevo art. 368

⁴ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n° 11, Septiembre 2010. p. 19.

⁵ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año II, n° 5, Abril 2007. p. 24.

⁶ Esta ley no crea tipos penales nuevos, sino que sólo le da el nombre de "femicidio" al homicidio por parte de un hombre a su actual o antiguo cónyuge o conviviente.

Una modificación que ha traído discusión, por sus posibles alcances, es la inclusión de un nuevo estado de necesidad como causal de justificación, esta vez sin límite de bienes jurídicos que puedan verse afectados. La nueva disposición señala: art. 10 "Están exentos de responsabilidad criminal" N° 11 "El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar. 2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo. 3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita. 4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa".



bis, pasando el actual a ser el art. 368 ter. Reemplaza el inciso 4º del art. 369, eliminando la regla primera, y haciendo aplicable a los delitos del párrafo 5 y 6 del Título VII del Código Penal, la regla de que se podrá poner fin al procedimiento a requerimiento del ofendido, si los delitos contemplados en estos párrafos fueran cometidos entre cónyuges o convivientes, salvo que el juez no lo acepte por motivos fundados. Por último agrega al inciso 2º del art. 489 que se exceptuarán de la excusa legal absolutoria en él contemplada por delitos contra la propiedad entre parientes, los que se produzcan entre cónyuges.

Introduce cambios en la Ley de Violencia Intrafamiliar, aumentando el plazo máximo de las medidas accesorias contempladas en el art. 9 y 16 de 1 a 2 años, y añadiendo una nueva medida accesorias que establece que el imputado deberá presentarse regularmente ante la unidad judicial que determine el juez. Además agrega el art. 14 bis, que señala que el juez, para determinar la irreprochable conducta anterior, deberá considerar las anotaciones el registro de sanciones y medidas accesorias especial para la violencia intrafamiliar, contemplado en el art. 12 la ley 20.066.

Finalmente reforma la ley 19.986 que crea los Tribunales de Familia. Agrega dos incisos al art. 90, otorgando al juez de familia la facultad de adoptar las medidas cautelares que correspondan, previo a la remisión de la causa al Ministerio Público, las que se mantendrán vigentes si el fiscal no solicita su modificación o cese. Asimismo, si se plantea una contienda de competencia entre el juez de familia, y el Ministerio Público o juez de garantía, el juez de familia también podrá adoptar las medidas cautelares correspondientes, que se mantendrán vigentes hasta que se resuelva.

Ley n° 20.486.

Otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica.

Diario Oficial: 17 de diciembre de 2010.

Nº de Boletín: 7330-05⁷.

Fecha de ingreso: 30 de noviembre de 2010.

Otorga, a contar del 1 de diciembre de 2010, un reajuste general del 4,2% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, tales como sueldos bases, asignación profesional, de zona, de fiscalización, municipal, de especialidades y otras similares, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración Civil del Estado, como al personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales de la salud regidos por la ley n° 15.076,

⁷ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, n° 2, noviembre 2010. p. 16 y 17.



Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto Supremo n° 436, del Ministerio de Educación,
de 4 de noviembre de 2010.**

**Modifica el decreto supremo n° 325 de 2003 que
reglamenta el ejercicio de la función docente.**

Diario Oficial: 27 de diciembre de 2010.

Modifica el plazo para cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio de la función docente por el decreto supremo n° 352⁸. Las personas que contaban con autorización docente para impartir clases de religión a la fecha de su publicación, y que no cumplan con la formación mínima en pedagogía que exige el referido reglamento, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2013 para completar dichos estudios.

**Decreto Supremo n° 1358, del Ministerio de Obras Públicas,
de 30 de noviembre de 2010.**

**Aprueba listado de obras específicas al que se refiere el art. 8 de la
ley n° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y
establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones
efectuadas en caso de catástrofe.**

Diario Oficial: 22 de diciembre de 2010.

Aprueba un listado de obras específicas que podrán financiarse con donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios tributarios a que se refiere la ley n° 20.444⁹. Entre las obras de naturaleza privada incluye la obra "Centro Comunitario Parroquia Nuestra Señora Santísima Virgen de La Merced", cuyo titular es la Parroquia Santísima Virgen de La Merced. Asimismo contempla la "Restauración Catedral de Rancagua", cuyo titular es el Obispado de la diócesis de Rancagua.

**Decreto Supremo n° 899, del Ministerio de Justicia,
de 23 de noviembre de 2010.**

**Cancela Personalidad Jurídica a Iglesia Evangélica Bautista
Independiente de Santiago¹⁰.**

Diario Oficial: 7 de diciembre de 2010.

Previa fiscalización del Ministerio de Justicia, informe de la Intendencia de la Región Metropolitana, oficio de la Policía de Investigaciones, e informe al Consejo de Defensa

⁸ Publicado en el Diario Oficial el 12 de marzo de 2004.

⁹ Publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 2010.

¹⁰ La personalidad jurídica le fue otorgada por decreto supremo n° 2156 del 5 de diciembre de 1967 del Ministerio de Justicia.



del Estado, se llega a la conclusión de que la entidad no cumple con los fines para los que fue constituida, ya que la entidad no se encuentra actualmente en funcionamiento, desde hace varios años, y además no ha remitido balances desde el año 2003, ni ha entregado memorias al Consejo de Defensa del Estado desde esa fecha.

En los estatutos se había estipulado que en caso de disolución los bienes pasarían al Asilo de Ancianos de Santiago, pero este a la fecha no cuenta con personalidad jurídica, por lo tanto los bienes se traspasan a Ministerio de Bienes Nacionales, previo inventario correspondiente.

Resoluciones

**Resolución Exenta n° 3238, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones,
de 30 de noviembre de 2010.
Prohíbe circulación de vehículos motorizados en los días
que señala por rutas 68 y G-68.**
Diario Oficial: 7 de diciembre de 2010.

Prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos motorizados por la Ruta 68 (Santiago-Valparaíso) con motivo de la peregrinación religiosa al Santuario de Lo Vásquez, el martes 7 de diciembre y el miércoles 8 de diciembre de 2010, en los horarios y sentidos de tránsito que la resolución indica, con la sola excepción de los vehículos que se dirijan al Santuario Lo Vásquez o regresen del mismo.

Asimismo prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos motorizados por la Ruta G-68 (Cuesta Barriga), martes 7 de diciembre y el miércoles 8 de diciembre, en los horarios y sentidos que esta norma señala.

Estarán exceptuados de esta prohibición los vehículos pertenecientes a residentes y los buses del Transantiago que en su recorrido deban transitar por estas rutas.

**Resolución Exenta n° 3869, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones,
de 29 de noviembre de 2010.
Prohíbe circulación de vehículos motorizados por la
Ruta 68 en los días y horarios que indica.**
Diario Oficial: 7 de diciembre de 2010.

Prohíbe la circulación de vehículos motorizados por la Ruta 68 (Santiago-Valparaíso) con motivo de la peregrinación religiosa al Santuario de Lo Vásquez, el día martes 7 de diciembre y el miércoles 8 de diciembre, en los horarios y sentidos que señala la resolución, exceptuando a los que se dirijan al Santuario Lo Vásquez.

Asimismo prohíbe la circulación de todo vehículo motorizado por Ruta F-814 (Algarrobo-Mirasol), F-50 (Quilpue-Lo Orozco), Ruta F-74G y Ruta F-962-G (Lagunillas) que accede a la Ruta 68 el martes 7 de diciembre, y el miércoles 8 de diciembre, en los horarios y sentidos indicados por la norma, exceptuando los que se dirijan al Santuario Lo Vásquez.



Se exceptúan de estas prohibiciones los autos de los residentes, cuya única opción sea transitar por estas rutas. Carabineros de Chile podrá adoptar las medidas que estime convenientes.

**Resolución Exenta nº 3870, Ministerio de Transporte y
Telecomunicaciones,
de 30 de noviembre de 2010.
Determina vías de acceso y salida a vehículos que presten
servicios especiales de transporte público de pasajeros
entre las ciudades que indica y el Santuario de
Lo Vásquez, el día 8 de diciembre de 2010.
Diario Oficial: 7 de diciembre de 2010.**

Determina las rutas, terminales de pasajeros, caminos y calles que deberán utilizar para entrar o salir los vehículos que presten servicios especiales de transporte público de pasajeros el día 8 de diciembre de 2010, entre las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué, Villa Alemana, San Francisco de Limache y el Santuario de Lo Vásquez, tanto para buses como para taxis colectivos, que deberán ser de año de fabricación igual o superior al año 2005, y deberán ser vehículos autorizados para prestar tales servicios.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

| NORMA | ENTIDAD | LUGAR Y FECHA COLECTA | PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL |
|------------------------------|---|--|--|
| Resolución exenta nº 2510 | Congregación Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús ¹¹ | Región Metropolitana; 14 de diciembre de 2010 | 10 de diciembre de 2010 |

¹¹ La "Congregación Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús" fue fundada en Ciempozuelos (Madrid-España), en el año 1881, por el Padre San Benito Menni, sacerdote de la Orden de San Juan de Dios, junto con María Josefa Recio y María Angustias Jiménez. Tiene como misión apostólica la acogida y la asistencia sanitaria de los enfermos mentales, personas con capacidades diferentes físicas y psíquicas, así como enfermos de otras patologías, de acuerdo con su carisma fundacional y valores. El nombre Hospitalarias del Sagrado Corazón es expresión del carisma de la Congregación, pues su razón de ser en la Iglesia es el ejercicio de la caridad hospitalaria, vivida en estado de consagración religiosa. (Fuente: www.hospitalarias.net).

Concesiones de Personalidad Jurídica

Los decretos fueron dictados por el Ministerio de Justicia.

| NORMA | ENTIDAD | DOMICILIO | FECHA Y NOTARIO ESCRITURA | PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL |
|-------------------------|--|-----------------------------------|---|--------------------------------------|
| Decreto supremo n° 5974 | Fundación Cristiana para Niños y Ancianos de Chile ¹² | Provincia de Valparaíso, V Región | 20 de mayo de 2009, 9 de abril y 5 de agosto de 2010; Juan José Veloso Mora | 21 de diciembre de 2010 |

¹² Es una Organización No Gubernamental (O.N.G.) laica y católica, dedicada a ayudar a niños y ancianos necesitados en países en vías de desarrollo. Gestiona donaciones de iniciativa privada, y promueve las relaciones interpersonales entre los donantes y los beneficiarios, mediante el apadrinamiento. (Fuente: www.fnaes.org).

III

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Sus títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

| URGENCIA | PLAZO DE TERMINACIÓN |
|---------------------|-------------------------------|
| Sin urgencia | No está sujeto a plazo alguno |
| Simple urgencia | Treinta días |
| Suma urgencia | Diez días |
| Discusión inmediata | Tres días |

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Vida

Aborto

Despenaliza el aborto terapéutico, eugenésico o en caso de violación.

Nº de Boletín: 7391-07.

Fecha de ingreso: 21 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Guido Girardi Lavín, Ricardo Lagos Weber, Jaime Quintana Leal y Eugenio Tuma Zedán.

Descripción: Dos artículos. Propone reemplazar el actual art. 119¹³ del Código Sanitario por el siguiente: "Sólo con los fines terapéuticos, eugenésicos o ético-sociales que a continuación se expresan se podrá interrumpir un embarazo. En caso en que esté en riesgo la vida de la madre y no existan otros medios para evitar dicho riesgo. Cuando el feto presente o se establezca clínicamente que presentará graves taras o malformaciones físicas o psíquicas. Cuando el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo del delito de violación. En este último caso, la interrupción del embarazo

¹³ Art. 119.- No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto.



sólo podrá practicarse dentro de las primeras 12 semanas de gestación. En todos los casos, se requerirá el consentimiento de la madre, la intervención de un médico-cirujano y la opinión documentada de otros dos médicos-cirujanos.”

Además propone modificar el Código Penal tratándose de los artículos referidos al delito de aborto, a fin de que este tipo penal no sea aplicable a “los casos permitidos por la ley”, que ya hemos señalado.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica art. 19 n° 7, letra d), de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer como un deber del Estado, garantizar el pleno respeto de la dignidad y seguridad de las personas privadas de libertad.

N° de Boletín: 7379-07.

Fecha de ingreso: 20 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Araya Guerrero, Giovanni Calderón Bassi, Roberto Delmastro Naso, Ramón Farías Ponce, Marta Isasi Barbieri, Fernando Meza Moncada, Gaspar Rivas Sánchez, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Pedro Velásquez Seguel.

Descripción: Artículo único. Propone modificar el inciso primero de la letra d) del n° 7 del art. 19 de la Constitución Política de la República¹⁴, agregando la siguiente oración: “Es deber del Estado, garantizar el pleno respeto a la dignidad y seguridad de las personas que por cualquier causa se encuentren privadas de libertad en los recintos públicos destinados a dicho objeto”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Despenaliza la interrupción del embarazo por razones médicas.

N° de Boletín: 7373-07.

Fecha de ingreso: 15 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Evelyn Matthei Fornet y Fulvio Rossi Ciocca.

Descripción: Dos artículos. Se propone agregar nuevos incisos al art. 345 del Código Penal¹⁵, según los cuales “no se considerará aborto cuando se produzca la muerte del feto como consecuencia de una intervención, tratamiento o administración de algún fármaco que sea indispensable para salvar la vida de la madre”, ni será punible la interrupción de un embarazo cuando se haya certificado la inviabilidad fetal. Dichas

¹⁴ Art. 19 n° 7 letra d) inciso primero.- Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

¹⁵ Art. 345.- El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.



circunstancias deberán ser certificadas en forma unánime e inequívoca por un grupo de tres médicos del hospital o Servicio de Salud correspondiente, que no podrán formar parte del equipo tratante de la madre. El Servicio de Salud deberá conservar copia de las certificaciones, sus fundamentos y antecedentes por un período de 5 años, y su custodia será de responsabilidad del Jefe de dicho Servicio. Se establece además que "los médicos que otorgaren certificaciones falsas o que intervengan sin cumplir con las exigencias anteriores serán sancionados con pena de presidio menor en su grado máximo".

Además se intenta modificar el art. 119 del Código Sanitario, agregando al final la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 345 del Código Penal".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Igualdad

Pueblos Indígenas

**Autoriza erigir un monumento en memoria del Pueblo Diaguita,
en la comuna de Alto del Carmen, Región de Atacama.**

Nº de Boletín: 7360-24.

Fecha de ingreso: 14 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Bobadilla Muñoz, Giovanni Calderón Bassi, María Angélica Cristi Marfil, Romilio Gutiérrez Pino, José Antonio Kast Rist, Carlos Vilches Guzmán y Felipe Ward Edwards.

Descripción: Cinco artículos. El proyecto de ley propone que se autorice la erección de un monumento en la comuna de Alto del Carmen en memoria del pueblo Diaguita. Se establece que las obras serán financiadas mediante colectas públicas, donaciones y otros aportes de origen privado, para cuya recaudación se pretende la creación de un fondo. También se propone la institución de una comisión especial, integrada por seis miembros ad honorem (un Senador y un Diputado, el Intendente de la Región de Atacama, el Alcalde de la Comuna de Alto del Carmen, un representante de la Unión Comunal de Comunidades Indígenas de Alto del Carmen y el Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales), que tendrá por funciones determinar la fecha, forma y lugar en que se desarrollarán las obras, llamar a licitación para su ejecución, fijar las bases de la misma y resolver respecto de ella, y administrar el fondo de dinero recaudado.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de la Cultura y las Artes.

Urgencia: Sin urgencia.



C. Salud

Derechos y Deberes de los Pacientes

Regula acceso de los pacientes a la historia clínica.

Nº de Boletín: 7363-11.

Fecha de ingreso: 15 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Giovanni Calderón Bassi, María Angélica Cristi Marfil, Juan Lobos Krause, Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abaroa y David Sandoval Plaza.

Descripción: Ocho artículos. En primer término, el proyecto de ley define la "Historia Clínica" como el "conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a la exploración física, diagnóstico y tratamiento del paciente". A continuación detalla la información de que estará compuesta la Historia Clínica, señalando además que aquella "deberá estar escrita sobre la base de nomenclaturas universales adoptadas y actualizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS)". Se establece luego que "los Hospitales o Centros Médicos o Asistenciales tienen la obligación de conservar la Historia Clínica por un plazo mínimo de 15 años y en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original". Durante este plazo, el paciente, su representante o un familiar directo en caso que el paciente haya fallecido, "tendrá derecho a obtener una copia de su Historia Clínica, solicitándola por escrito al Director/a del Hospital o Centro Médico o Asistencial correspondiente, para los fines que estime pertinentes". Dicha institución tendrá un plazo máximo de treinta días contados desde de la presentación de la solicitud del paciente para entregarle una copia de su Historia Clínica. Finalmente, se establece que "toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la Historia Clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, tiene la obligación de guardar reserva del contenido, salvo expresa disposición emanada de la autoridad judicial competente o autorización del propio paciente".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.



D. Educación

Establecimientos Educativos

Referido a la distancia entre establecimientos educacionales y lugares de venta de tabaco.

Nº de Boletín: 7355-11.

Fecha de ingreso: 14 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Alejandro Navarro Brain.

Descripción: Artículo único. Se intenta modificar la ley n° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco, en su art. 4º, inciso segundo¹⁶, en lo que se refiere a la publicidad y venta de productos hechos con tabaco en las cercanías de los establecimientos de enseñanza básica y media. El proyecto propone aumentar la distancia mínima en la que puedan establecerse los puntos de venta de estos productos, de 100 a 300 metros. Además, se establece una nueva fórmula según la cual "la distancia se medirá desde todos los puntos de la línea perimetral del establecimiento, por un radio medido en metros a la redonda. Las cuadras adyacentes abarcadas parcialmente por estos radios, se entenderán sufrir completamente la misma prohibición. Jamás podrá ubicarse un lugar de venta o realizarse publicidad dentro de la misma cuadra del establecimiento, ni en las veredas de las cuadras inmediatamente contiguas a su línea perimetral".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

Enseñanza

Modifica Ley General de Enseñanza, estableciendo la obligatoriedad de impartir una hora semanal, de Educación Cívica.

Nº de Boletín: 7388-04.

Fecha de ingreso: 21 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Guillermo Ceroni Fuentes, Marcos Espinosa Monardes, Joaquín Godoy Ibáñez, Enrique Jaramillo Becker, Carlos Abel Jarpa Wevar, Rosauero Martínez Labbé, José Miguel Ortiz Novoa, José Pérez Arriagada y Carlos Vilches Guzmán.

¹⁶ Art. 4 inciso 2º.- Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.



Descripción: Artículo único. Propone agregar el siguiente inciso segundo al actual art. 5 de la Ley n° 20.370 General de Educación¹⁷: "Los planes y programas de estudio de educación media deberán considerar los objetivos y contenidos destinados a la formación ciudadana de los educandos, para lo cual deberán comprender, a lo menos, de una hora semanal de Educación Cívica, para cumplir con los planes y los programas, señalados en este artículo".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

E. Trabajo

Trabajo y su Protección

Regula el régimen laboral en días domingos y festivos.

N° de Boletín: 7347-13.¹⁸

Fecha de ingreso: 7 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Aguiló Melo, Pepe Auth Stewart, Roberto Delmastro Naso, Joaquín Godoy Ibáñez, Tucapel Jiménez Fuentes, Nicolás Monckeberg Díaz, Adriana Muñoz D'Albora, Leopoldo Pérez Lahsen, Karla Rubilar Barahona y Joaquín Tuma Zedan.

Descripción: Un artículo permanente y uno transitorio. Se propone modificar el art. 38 del Código del Trabajo¹⁹. Los autores buscan establecer un régimen de compensación

¹⁷ Art. 5º.- *Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria; estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación.*

¹⁸ Según refiere el texto del proyecto de ley, esta iniciativa viene a sustituir aquella moción ya presentada que "Declara obligatorios e irrenunciables para los trabajadores que indica, los días domingos y festivos que señala", Boletín n° 7209-13 (Boletín Jurídico Septiembre 2010 Año V n° 11, pág. 14).

¹⁹ Art. 38.- *Exceptúanse de lo ordenado en los artículos anteriores los trabajadores que se desempeñen:*

- 1.- *en las faenas destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable;*
- 2.- *en las explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria;*
- 3.- *en las obras o labores que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en estaciones o períodos determinados;*
- 4.- *en los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa;*
- 5.- *a bordo de naves;*
- 6.- *en las faenas portuarias;*
- 7.- *en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo. Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y*
- 8.- *en calidad de deportistas profesionales o de trabajadores que desempeñan actividades conexas.*

Las empresas exceptuadas de este descanso podrán distribuir la jornada normal de trabajo, en forma que incluya los días domingo y festivos. Las horas trabajadas en dichos días se pagarán como extraordinarias siempre que excedan de la jornada ordinaria semanal.



por el trabajo en días domingo y festivos para todos los trabajadores que se encuentren en la hipótesis del numeral 7° del inciso 1°, y no sólo para aquellos que realicen la atención directamente al público en dichos establecimientos de comercio y de servicios. Tratándose de los trabajadores de las explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad (numeral 2°) y para los de los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público (numeral 7°), "al menos dos de los días de descanso semanal en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo; dichos descansos no serán compensables en dinero y cualquier cláusula en contrario se tendrá por no escrita".

También propone establecer un nuevo régimen de compensaciones para los trabajadores, por los servicios prestados en los días domingo y festivos, pudiendo las partes acordar una de las siguientes alternativas: a) el otorgamiento, adicional al descanso semanal, de un día de descanso por cada día domingo y dos por cada día festivo en los que se hubiere prestado servicios. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores; o, b) el recargo de la remuneración de los trabajadores (sin importar su jornada contratada de trabajo), en a lo menos un 75% por las horas trabajadas en dichos días, considerando como base de cálculo para dicho recargo la suma de la remuneración imponible fija y la variable de dichas horas. Para la determinación de esta última, se considerará el promedio del valor hora de los últimos tres meses o, en caso de ser menor, del tiempo en que el trabajador ha prestado servicios en la empresa. Cuando se acumule más de un día de descanso en la semana por aplicación de lo dispuesto en la letra a), dicho exceso podrá otorgarse dentro de los treinta días siguientes al del domingo o festivo trabajado. Estos descansos no podrán compensarse en dinero. Este régimen, sin embargo, no se aplicará a los trabajadores que sean contratados por un plazo de treinta días o menos, y a aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales, o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivo. Con todo, en estos contratos, la remuneración del trabajador por los servicios prestados en días domingos o festivos deberá ser recargada de la misma forma antedicha.

Finalmente, un artículo transitorio dispone que estas normas se aplicarían a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, pero tratándose de contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, las partes deberán ajustar sus contenidos a la ley dentro del plazo de seis meses a contar ella.

Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios, aplicándose la norma del artículo 36. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores.

No obstante, en los casos a que se refieren los números 2 y 7 del inciso primero, al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo. Esta norma no se aplicará respecto de los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos, y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos.

Cuando se acumule más de un día de descanso en la semana por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.

Con todo, en casos calificados, el Director del Trabajo podrá autorizar, previo acuerdo de los trabajadores involucrados, si los hubiere, y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios y se hubiere constatado, mediante fiscalización, que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el referido sistema.

La vigencia de la resolución será por el plazo de cuatro años. No obstante, el Director del Trabajo podrá renovarla si se verifica que los requisitos que justificaron su otorgamiento se mantienen. Tratándose de las obras o faenas, la vigencia de la resolución no podrá exceder el plazo de ejecución de las mismas, con un máximo de cuatro años.



Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Urgencia: Sin urgencia.

F. Propiedad

Propiedad y su Protección

Sobre protección de zonas típicas o pintorescas.

Nº de Boletín: 7396-14.

Fecha de ingreso: 22 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: José Antonio Gómez Urrutia, Pedro Muñoz Aburto y Alejandro Navarro Brain.

Descripción: Dos artículos. En primer lugar se intenta modificar el actual art. 29 de la ley nº 17.288²⁰, que legisla sobre monumentos nacionales, a fin de que no solo el Consejo de Monumentos Nacionales, sino también los habitantes de un lugar puedan pedir que se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas. Por otra parte, se pretende agregar un nuevo inciso al nº 1 del art. 30 de la misma ley²¹, según el cual "los proyectos de construcción u obras que afectaren o pudieran afectar el entorno de una población o lugar a que se refiere en artículo anterior, cuya declaración de zona típica este en tramitación, no podrán ejecutarse o se paralizarán, mientras no sea publicado el decreto que deniega la solicitud de declaración de zona típica."

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Urgencia: Sin urgencia.

²⁰ Art. 29.- Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

²¹ Art. 30.- La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1) Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.



MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

Relativo al delito de estupro.

Nº de Boletín: 7393-07.

Fecha de ingreso: 22 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Jaime Quintana Leal, Ignacio Walker Prieto y Patricio Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Se propone reemplazar el art. 363 del Código Penal, que tipifica el delito de estupro²², por el siguiente: "El acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de 14 años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, siempre que se actué abusando o prevaliéndose de: 1º Una anomalía o perturbación mental de la víctima, aun transitoria, que no constituya enajenación o trastorno; 2º Una situación de necesidad o dependencia de gran importancia para la víctima, aunque sea temporal, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, cuidado personal u otra semejante; 3º Una situación de grave desamparo en que se encuentre la víctima; y 4º Cuando se engaña a la víctima menor de dieciocho años y mayor de catorce, aprovechándose de su ignorancia o la inexperiencia sexual"²³.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

²² Art. 363.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

²³ Según se explica en el texto del proyecto de ley, el principal objeto de esta reforma es extender la aplicación de este tipo penal también a los casos en que la víctima sea mayor de dieciocho años, entendiéndose que el elemento fundamental del estupro no es la edad de la víctima, sino "el abuso de un vínculo de subordinación, dependencia o superioridad en que se encuentra el agresor respecto de la víctima, con el fin de obtener el consentimiento de esta para tener una relación sexual. Producto del abuso de este vínculo se entiende que este consentimiento está viciado."



VARIOS

Declara el primer domingo de diciembre como Día de la Dueña de Casa.

Nº de Boletín: 7394-13.

Fecha de ingreso: 22 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Carlos Bianchi Chelech, Antonio Horvath Kiss, Lily Pérez San Martín y Baldo Prokurica Prokurica.

Descripción: Artículo único. Se propone declarar el primer domingo de diciembre de cada año como el Día de la Dueña de Casa.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Urgencia: Sin urgencia.

Establece el principio de finalidad, en el tratamiento de datos personales.

Nº de Boletín: 7392-03.

Fecha de ingreso: 22 de diciembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Browne Urrejola, Juan Luis Castro González, Joaquín Godoy Ibáñez, Felipe Harboe Bascuñán, Carlos Abel Jarpa Wevar, Pablo Lorenzini Basso, Marco Antonio Núñez Lozano, Ricardo Rincón González, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Joaquín Tuma Zedan.

Descripción: Seis artículos permanentes y uno transitorio. El proyecto de ley establece que, en lo relativo al "tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la Ley nº 19.628 sobre protección de la vida privada, deberá respetarse especialmente el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que no puede ser otro que *la evaluación de riesgo para el proceso de crédito*".

Dichos datos sólo podrán ser comunicados a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito, y que hayan implementado en el desarrollo de su actividad los principios de "legitimidad, exactitud, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación y seguridad en el tratamiento de datos personales". Estos mismos principios deberán ser implementados por los responsables de los registros o bancos de datos personales. En caso de uso inadecuado de dichos datos, tanto el cedente como el cesionario de los mismos serán solidariamente responsables, salvo que exista entre ellos un pacto expreso que modifique el régimen de responsabilidad, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

El proyecto también propone que "los responsables de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta Ley, deberán designar un responsable del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la Ley nº 19.628 sobre protección de la vida privada". El titular de los datos podrá también solicitar a los responsables de



registros o bancos de datos un certificado para fines especiales, distintos a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, "para presentarlo específicamente en alguna institución que se lo requiere para realizar un trámite o gestión determinada, quedando constancia de la finalidad, persona o institución a la cual se lo va a presentar", y el responsable "deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él".

Se intenta además modificar el inciso segundo del art. 17 de la ley n° 19.628, según el cual "no podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas", agregando, "*ni las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente*". También se establece una modificación al art. 19 inciso segundo²⁴, para que al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste dé aviso al responsable del registro o banco de datos a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes, a fin de que se consigne el nuevo dato que corresponda, y sin costo alguno para el deudor.

Finalmente, un artículo transitorio establece que los responsables de los registros o bancos de datos personales a que se refiere este proyecto no podrán comunicar los datos relativos a estas obligaciones, ni siquiera a su titular, "cuando se hayan hecho exigibles antes del 18 de septiembre de 2010 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley sea inferior a \$2.500.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo.

Urgencia: Sin urgencia.

²⁴ Art. 19 inciso 2°.- *Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.*



Proyectos de ley que han experimentado modificaciones o variaciones en su tramitación legislativa desde el último Boletín Jurídico

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Educación

Educación y su Protección

| NOMBRE DEL PROYECTO | N° BOLETÍN | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN | BOLETÍN JURÍDICO |
|---|-------------------|-------------------------|---|-------------------------------|
| Sobre calidad y equidad de la educación | 7329-04 | Cámara de Diputados | Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, Cuenta de proyecto. Urgencia actual: Discusión inmediata | Año VI n° 2 Noviembre 2010 |
| Establece el examen de excelencia profesional docente | 7327-04 | Senado | Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia | Año VI n° 2 Noviembre 2010 |

Establecimientos Educativos

| NOMBRE DEL PROYECTO | N° BOLETÍN | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN | BOLETÍN JURÍDICO |
|--|-------------------|-------------------------|--|---------------------------------|
| Modifica ley n° 20.248, de Subvenciones Escolares, en materia de rendición | 7248-04 | Cámara de Diputados | Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia | Año VI n° 1 Octubre 2010 |
| Modifica ley n° 20.248, de subvención escolar preferencial | 7187-04 | Cámara de Diputados | Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Urgencia actual: Suma | Año V n° 11 Septiembre 2010. |

| NOMBRE DEL PROYECTO | N° BOLETÍN | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN | BOLETÍN JURÍDICO |
|----------------------------|-------------------|-------------------------|---|----------------------------|
| Sobre violencia escolar | 7123-04 | Senado | Etapas: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, Cuenta de proyecto. Urgencia actual: Simple | Año V n° 10 Agosto 2010 |

B. Propiedad

Posesión y Construcción Bienes Inmuebles

| NOMBRE DEL PROYECTO | N° BOLETÍN | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN | BOLETÍN JURÍDICO |
|--|-------------------|-------------------------|--|--------------------------|
| Modifica ley n° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos irregulares y renueva su vigencia | 6830-14 | Cámara de Diputados | Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Vivienda y Urbanismo. Urgencia actual: Simple | Año V n° 5 Marzo 2010 |

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

| NOMBRE DEL PROYECTO | N° BOLETÍN | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN | BOLETÍN JURÍDICO |
|--|-------------------|-------------------------|--|----------------------------|
| Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico infantil | 5837-07 | Cámara de Diputados | Etapas: Trámite de finalización en Cámara de Origen. Cámara de Diputados, Oficio de ley al Ejecutivo. Urgencia actual: Simple | Año III n° 6 Abril 2008 |



VARIOS

| NOMBRE DEL PROYECTO | Nº BOLETÍN | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN | BOLETÍN JURÍDICO |
|---|-------------------|-------------------------|---|------------------------------|
| Reforma constitucional para adecuar los plazos vinculados a las elecciones presidenciales | 6946-07 | Cámara de Diputados | Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Suma | Año V nº 7 Mayo 2010 |
| Crea el Tribunal Ambiental | 6747-12 | Senado | Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, Discusión general. Urgencia actual: Suma | Año V nº 2 Noviembre 2009 |



IV

Anexos

Chile

A. Acción de protección interpuesta por parejas del mismo sexo en contra de la Administración por haber negado la inscripción o celebración del matrimonio

1. Texto del recurso interpuesto

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección. EN EL PRIMER OTROSI: Acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSI: Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JAIME SILVA ALARCÓN, chileno, soltero, abogado, domiciliado en calle, a SSI con todo respeto decimos:

Por el presente instrumento, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en interponer recurso de protección en nombre de CÉSAR ANTONIO PERALTA WETZEL, cédula nacional de identidad N°....., chileno, soltero y de don HANS HAROLD ARIAS MONTERO, cédula nacional de identidad N°, ambos domiciliados en; de don VÍCTOR MANUEL ARCE GARCÍA, cédula nacional de identidad N°, chileno, soltero y de don JOSÉ MIGUEL LILLO ISLA, cédula nacional de identidad N°, chileno, soltero, ambos domiciliados en; y de don STEPHANE ABRAN, cédula nacional de identidad N°, canadiense, soltero y de JORGE MANUEL MONARDES GODOY, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N°.....

Interpongo esta acción constitucional en contra de doña JUANA SOTO SILVA, chilena, casada, oficial civil adjunto, domiciliada en calle Huérfanos N° 1570, Santiago, fundándolo en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS

El día 23 de septiembre del año en curso, los recurrentes PERALTA WETZEL y ARIAS MONTERO concurrieron hasta las oficinas del Registro Civil, ubicadas en calle Huérfanos N° 1570, donde procedieron a solicitar hora a la recurrida, en calidad de Oficial Civil Adjunto Civil, para contraer matrimonio. La solicitud les fue denegada puesto que -según señaló la recurrida- la legislación chilena solo contempla el matrimonio entre un hombre y una mujer.



Posteriormente, el recurrente ARCE GARCÍA, solicitó que se procediera a la convalidación de su matrimonio válidamente celebrado en Argentina con el recurrente LILLO ISLA. La recurrida señaló que no podía acceder al requerimiento porque sólo se podían inscribir matrimonios entre un hombre y una mujer.

Luego, el recurrente ABRAN solicitó que se procediera a la inscripción de su matrimonio válidamente celebrado en Canadá, su país, con el ciudadano chileno y también recurrente MONARDES GODOY. Por las mismas razones, la solicitud también fue denegada por la funcionaria recurrida.

EL DERECHO

Nuestra Constitución Política garantiza, a todos los habitantes de la República, en su artículo 19 numeral 2, la igualdad ante la ley, y señala que: "En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"

Es del caso SSI. que siendo intrínsecamente todas las personas iguales en dignidad y en derechos conforme consagra nuestra carta fundamental, el negar la posibilidad de contraer matrimonio, o de inscribir uno válidamente celebrado en el extranjero, a dos personas por su condición sexual constituye un grave atentado contra el derecho a la igualdad y un acto -a todas luces- arbitrario.

La preferencia sexual de una persona no puede ser un impedimento para que en libertad puedan ejercer el derecho a contraer matrimonio y formar una familia. Pensar de otra manera, significa que no todas las personas son libres e iguales en dignidad y derecho, sobre todo si no existen razones ni argumentos que permitan establecer un trato diferenciado.

En la práctica las parejas heterosexuales pueden decidir entre contraer matrimonio. Sin embargo, las parejas homosexuales solo pueden convivir pero sin gozar de ningún tipo de protección legal con la consiguiente desigualdad de derechos que ello conlleva.

A lo largo de la historia, las personas homosexuales, bisexuales y transexuales han sido segregadas, apartadas, estigmatizadas, torturadas y, muchas veces, condenadas a muerte y, en muchos países lo siguen siendo. Los principios de libertad e igualdad son los que han guiado durante todos estos años el camino hacia el reconocimiento de la plena dignidad de todos los varones y mujeres. Esta dignidad conlleva, por imperativo constitucional, ser plenos y plenas en derechos y deberes.

La lucha por la igualdad formal y material no es distinta, en fundamentos y finalidad, a la que emprendieron, en su momento, realidades como la de la mujer o la de los grupos históricamente discriminados. También a ellas y a ellos se les negaban casi todos los derechos, incluida la posibilidad de contraer



matrimonio en plenitud e igualdad, y, en algunos aspectos, en los hechos se los consideraba incapaces o se les negaba, incluso, el reconocimiento como personas. Recordemos que en muchos países estuvieron prohibidos los matrimonios interraciales, con argumentos igualmente discriminatorios y antidemocráticos que los que hoy se utilizan en otros países para prohibir los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Hoy, nadie cuestiona que por razón de sexo o de raza pueda ser alguien discriminado. De lo que se trata, pues, es que tampoco lo sea por razón de su orientación sexual o por su identidad de género. Nadie debería sufrir la discriminación, que es un crimen que lesiona la humanidad y la condición de miembros de una sociedad democrática.

Así las cosas, siendo intrínsecamente todas las personas iguales en dignidad y en derecho conforme consagra nuestra carta fundamental, el negar la posibilidad de contraer matrimonio a dos personas por su condición sexual constituye un grave atentado contra el derecho que busca proteger esta norma constitucional. La preferencia sexual de una persona no puede ser un impedimento para que en libertad puedan ejercer el derecho a contraer matrimonio y formar una familia. Pensar de otra manera, significa que no todas las personas son libres e iguales en dignidad y derecho, sobre todo si no existen razones ni argumentos que permitan establecer un trato diferenciado, todas razones por las cuales el acto de la recurrida resulta arbitrario.

POR TANTO

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, 20 de la Constitución Política de la República, Auto acordado sobre tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y demás normas citadas y pertinentes.

RUEGO A SSL: Tener por interpuesto recurso de protección en contra de doña JUANA SOTO SILVA, ya individualizada, acogerlo a tramitación, disponiendo que se informe al recurrido dentro del plazo de 5 días, ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo se traigan los autos en relación y, en definitiva, acogerlo, declarando arbitrario el haber negado otorgar hora para la celebración del matrimonio de los recurrentes PERALTA WBTZEL y ARIAS MONTERO y la inscripción de los matrimonios válidamente celebrados entre los recurrentes ARCE GARCÍA y LILLO ISLA y entre los recurrentes ABRAN y MONARDES GODOY, restableciendo el imperio del Derecho ordenando que se les otorgue hora para la celebración del matrimonio y se proceda a la inscripción de los matrimonios celebrados en el extranjero, según el caso.

PRIMER OTROSI: Ruego a SSI. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de "Registro de estado civil y capacidad de las personas de la Provincia de Mendoza" que contiene copia de acta de matrimonio N°379 fojas 181 del Libro de Registro N° 90233.



2. Certificado de matrimonio entre don Abran Stephane Joseph Yves Alexandre y don Jorge Manuel Monardes Godoy celebrado el día 10 de marzo de 2003.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SS. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente patrocinio y poder en estos autos y asimismo delego poder a la egresada habilitada de derecho doña CAROLINA ALEJANDRA HERÁNDEZ VÁSQUEZ, RUT:, de mi mismo domicilio.



2. Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que acoge a tramitación el recurso interpuesto

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Procedimiento: Acción de protección

Causa: 6787-2010

Fecha: 21 de octubre de 2010

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diez.

Proveyendo a fojas 9. Se declara admisible el recurso.

A lo principal, pídase informe a la recurrida, remitiendo a esta Corte, conjuntamente con su informe, todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso, quien deberá evacuarlo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarle alguna de las sanciones que establece el Auto Acordado respectivo. Ofíciase.

Al primer otrosí, a sus antecedentes.

Al segundo otrosí, téngase presente.

Nº Protección-6787-2010

Pronunciada por la Primera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones, integrada por los ministros don Jorge Dahm Oyarzún, doña María Soledad Melo Labra y por el abogado don Ángel Cruchaga Gandarillas.



3. Informe del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación

DR. ORD: N° 1673

ANT: Oficio N° 724, de fecha 22 de octubre de 2010, de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT: Informa Recurso de Protección N°6787-2010

Santiago, 28 de octubre de 2010

En relación con el Recurso de Protección N° 6787-2010 de esa Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto en favor de don Cesar Antonio Peralta Wetzel, RUN N°; don Hans Harold Arias Montero, RUN N°; don Víctor Manuel Arce García, RUN N°; don José Miguel Lillo Isia, RUN N°; don Stephane Abran, RUN N° y de don Jorge Manuel Monardes Godoy, RUN N°, en contra de doña Juana Soto Silva en su calidad de Oficial Civil Adjunto de la Oficina Santiago del Servicio de Registro Civil e identificación, cumpla con informar a SS. Ilustrísima, en la forma y dentro del plazo otorgado lo siguiente:

Que con fecha 23 de septiembre de 2010, hasta la Oficina de Registro Civil de Santiago, concurren don Cesar Antonio Peralta Wetzel y don Hans Harold Arias Montero, requiriendo verbalmente se les concediera hora para contraer matrimonio entre ellos, solicitud que no fuera acogida por la Oficial Civil Adjunto de la Oficina Santiago, doña Juana Soto Silva, informando a los peticionarios en ese mismo acto, que en atención a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Civil, que expresamente señala: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", no resultaba procedente acceder a lo solicitado, por cuanto en la especie no se cumplían por parte de los requirentes los requisitos exigidos por la norma legal transcrita.

Que, a continuación se presentó ante la Oficial Civil Adjunto de la Oficina Santiago, don Stephane Abran, solicitando verbalmente que por el Servicio de Registro Civil e Identificación se practicara la inscripción del matrimonio celebrado en Canadá, por el requirente con don Jorge Manuel Monardes Godoy, solicitud que no fuera acogida, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 80 de la Ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, que señala: "Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.", requisitos este último, que no se reúne en la especie.



Que posteriormente el mismo día, se presentó en la Oficina de Registro Civil Santiago, don Víctor Manuel Arce García, solicitando verbalmente que por el Servicio de Registro Civil e Identificación se practicara la inscripción del matrimonio celebrado en Argentina por el requirente con don José Miguel Lillo Isla, solicitud que no fuera acogida por la Oficial civil Adjunta, por las mismas razones expuestas en el párrafo precedente.

Finalmente, habida consideración de los antecedentes de hecho y de derecho aquí expuestos, teniendo presente que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales y a que el acto administrativo impugnado se ajusta plenamente a la legislación vigente sobre la materia, se solicita a SS. Ilustrísima tener por evacuado dentro de plazo el informe requerido y en definitiva rechazar el presente recurso de protección en todas sus partes.

Saluda atentamente a V.S.I.

VÍCTOR BUNSTER HIRIART
Director Regional Metropolitano

AL SEÑOR
JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
PRESIDENTE DE LA ILTMA.
CORTE DE APELACIONES
DE SANTIAGO
PRESENTE



4. Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que solicita el pronunciamiento del Tribunal Constitucional para resolver el recurso

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Procedimiento: Acción de protección

Causa: 6787-2010

Fecha: 14 de diciembre de 2010²⁵

La presente causa queda en acuerdo ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por Ministro señor Alejandro Solís Muñoz e integrada por el ministro señor Joaquín Billard Acuña y el abogado integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas. Santiago, 14 de diciembre de 2010.-

Ricardo Núñez
Relator

Santiago, catorce de diciembre de dos mil diez.

Como medida para mejor resolver y atendido lo dispuesto en el artículo 96 N° 3 de la Constitución Política de la República y lo señalado en el inciso décimo del mismo artículo, requiérase del Tribunal Constitucional un pronunciamiento relativo a la aplicabilidad o inaplicabilidad del precepto legal contemplado en el artículo 102 del Código Civil, respecto de la materia del presente recurso de protección. Oficiése.

Suspéndese, entretanto, el estado de acuerdo.

N° Proteccion-6.787-2.010.-

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Alejandro Solís Muñoz e integrada por el Ministro señor Joaquín Billard Acuña y el abogado integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

²⁵ Los alegatos de la causa se efectuaron el día 14 de diciembre de 2010. En esa misma oportunidad, la Primera Sala de la Corte decidió, para poder contar con más antecedentes antes de dictar sentencia, solicitar al Tribunal Constitucional que se refiriera al tema.



CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
PROTECCIONES
SECRETARIA CRIMINAL

OFICIO N° 917-2010/P

Santiago, 21 de diciembre de 2010

En Recurso de Protección N° 6787-2010, caratulado "PERALTA WETZEL CESAR ANTONIO Y OTROS / SOTO SILVA JUANA", se ha ordenado oficiar a US. Excma. a fin de requerirle, como medida para mejor resolver, un pronunciamiento relativo a la aplicabilidad o inaplicabilidad del precepto legal contemplado en el artículo 102 del Código Civil, respecto de la materia del presente recurso de protección, cuya copia se le adjunta²⁶.

Dios guarde a US. Excma.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
PRESIDENTE

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SANTO DOMINGO N° 689, SANTIAGO
PRESENTE

²⁶ La causa actualmente es conocida en el Tribunal Constitucional bajo el ROL N° 1881-2010, ingresado el 21 de diciembre de 2010. Con fecha 7 de enero de 2011 el abogado de los recurrentes se hizo parte y solicitó que el requerimiento sea declarado admisible y posteriormente acogido. En el Boletín de Enero continuaremos la información sobre el tema.



B. Declaración de los obispos de la Conferencia Episcopal respecto a los proyectos de ley para permitir el aborto

Clamor por la Vida de los Inocentes

1. En estos días en torno a Navidad, en que nos alegramos con la celebración del nacimiento del Señor Jesús, en nuestro país surgen nuevamente voces de algunos legisladores que proponen despenalizar el aborto en determinados casos; por ejemplo, cuando el embarazo pone en riesgo la vida de la madre o atenta gravemente en contra de su salud, en casos en que el embarazo es producto de una violación, o bien cuando el concebido que se desarrolla en el vientre materno posee malformaciones, que incluso se prevé que lo llevarán a la muerte una vez nacido.

2. Frente a estas situaciones, ninguna postura ni decisión es neutral, ni puede serlo. Como pastores de la Iglesia Católica y a partir de su enseñanza, con caridad en la verdad, queremos ofrecer luces para el discernimiento en conciencia de los católicos y de todas las personas de buena voluntad; también como un aporte a la reflexión de los legisladores y autoridades ante un tema que toca profundamente el alma nacional, como es el elemental derecho a la vida.

3. Ciertamente, las situaciones a las que se refieren estos proyectos de ley son muy dramáticas y dolorosas tanto para la madre como para las personas cercanas a ella, y no se suele estar preparado para vivirlas. El sentimiento de dolor que experimenta una madre y su familia al saber que el propio fruto de la concepción implica un peligro para su vida, que el hijo que espera con tantas ansias viene con una malformación grave, o que el ser humano que se gesta en su seno es el fruto de una violación; es un sentimiento que hay que comprender y debe constituir una gran preocupación para la familia, los servicios de salud y por cierto también en la propia comunidad cristiana. Situaciones como éstas, aunque escasas, son fuentes de angustia, incertidumbre y dolor que a nadie pueden dejar indiferente.

4. Ante tales situaciones, la pregunta es cómo responder de la mejor manera para ser respetuosos con la vida, tanto de la madre como la de su hijo, logrando que la respuesta del marco jurídico, de los servicios de salud y de la sociedad entera refleje un hondo respeto al derecho a la vida que tiene cada ser humano. Al mismo tiempo nos eduque a todos en los valores humanos fundamentales que están en juego, como son el respeto a la vida, el cuidado del más débil, así como la solidaridad, la compasión y la justicia. Consideramos que éstas son las cuestiones que hay que poner en la discusión. Pues las respuestas que demos como sociedad y país marcarán la vida de la madre y del hijo, como asimismo el alma nacional y la cultura que vamos construyendo.



5. El Papa Juan Pablo II, explicando el mandamiento "no matarás", manifestó nuestra convicción con estas palabras: "Confirmo que la eliminación directa y voluntaria de un ser humano inocente es siempre gravemente inmoral" (*Evangelium vitae*, 57). Este principio ético, profundamente humano y anterior al cristianismo, vale con toda razón cuando hay que proteger la vida del ser humano que aún no ha nacido y en consecuencia rechazar la legalización del aborto.

6. Pensamos que, en un embarazo en el cual la vida o la salud de la madre corre peligro, no es lícito eliminar la vida del niño concebido. Desde la perspectiva de lo más propio de la medicina, que es sanar, curar y nunca dañar, y compartiendo el pensamiento de Pío XII, consideramos que "es erróneo poner el asunto con esta alternativa: o la vida del niño o aquella de la madre. No, ni la vida de la madre ni la del niño pueden ser objeto de un acto de directa supresión. De una parte como de la otra la exigencia no puede ser más que una: hacer todo esfuerzo por salvar ambas vidas, la de la madre y la del niño". Las prácticas abortivas son la negación misma de lo que se entiende por un acto médico, que consiste en hacer el bien posible, en este caso, a sus dos pacientes: la madre y su hijo. Nunca será un acto médico el que dañe directamente a cualquiera de ellos.

7. Ello no se opone, sin embargo, a considerar lícitas las acciones terapéuticas necesarias en favor de la madre para sanarla de una enfermedad, aunque comporten un riesgo, incluso letal, para el ser que no ha nacido. No se debe confundir una acción terapéutica a favor de la madre, que encierra como consecuencia no buscada el peligro de una pérdida, con la directa eliminación del ser que no ha nacido.

8. En relación a despenalizar el aborto, cuando se puede predecir con probabilidad o subjetiva certeza que el niño nacerá con un defecto o enfermedad, hay que tener presente que la eliminación de un ser humano no constituye terapia alguna puesto que no sana a nadie. Se trata de un aborto directo ilícito desde el punto de vista moral y gravemente contrario al ordenamiento legal y constitucional de nuestra nación.

9. A veces se invoca el derecho de la mujer a disponer de su cuerpo. Con ello se olvida que el ser humano que está en su seno no es parte de ella: es otro ser humano distinto al padre y a la madre. Por otra parte, los sentimientos de la madre que son invocados, ciertamente son respetables y muy atendibles. Pero nunca un sentimiento puede prevalecer como un valor superior por sobre el derecho a la vida que tiene todo ser humano, ya sea que esté sano o enfermo. Entre los derechos humanos, éste es el primero, sin el cual no existen los demás. Este derecho a la vida también se le ha de respetar al ser inocente que ha sido concebido como consecuencia de un acto tan violento y condenable como lo es una agresión sexual.



10. Creemos que el nivel de desarrollo de una comunidad se mide por la capacidad que tiene de hacerse cargo de los débiles y enfermos. Una sociedad que los elimina permite que la violencia se constituya en el método para resolver los conflictos, convirtiéndose en una dictadura donde los más fuertes terminan decidiendo por los más débiles. Nadie tiene derecho a arrogarse el poder de decidir qué vida merece ver la luz del día y cual no.

11. Resulta más razonable preguntarse en qué medida podemos todos generar instancias capaces de acompañar adecuada y efectivamente a la madre y su familia, con ayuda psicológica, social, económica y espiritual. Invitamos a los profesionales del área de la salud a buscar y ofrecer caminos ante estas situaciones que no signifiquen la destrucción deliberada de la misma vida sino su cuidado. Hay muchas experiencias conmovedoras de instituciones que se dedican al servicio de cuidar la vida de los pequeños, los sufrientes, los más pobres y abandonados de la sociedad. Ellas merecen nuestra gratitud y abren camino a otras iniciativas que pueden surgir.

12. Confiamos que en estos días en que los cristianos del mundo entero y -en cierta medida- el conjunto de la sociedad estamos celebrando el nacimiento del Niño Jesús, se acreciente en todos nosotros el amor por la vida, el respeto a la vida de todos y -en especial- el deber de todos de cuidar la vida de los pequeños, los sufrientes y los más pobres y abandonados de nuestra sociedad. De un modo especial invitamos a orar por las madres que viven estas situaciones tan dramáticas y difíciles. Y también imploramos para que la sabiduría y fortaleza de Dios guíen las decisiones en tan trascendente materia. Presentamos estas intenciones al Padre Dios, por intercesión de la Virgen María, que trajo a este mundo al Autor de la vida y nos enseña a amarlo.
Los Obispos de la Conferencia Episcopal de Chile

Mons. Ricardo Ezzati Andrello, Arzobispo Electo de Santiago, Presidente de la CECh

Mons. Alejandro Goic Karmelic, Obispo de Rancagua, Vicepresidente de la CECh
Cardenal Francisco Javier Errázuriz Ossa, Administrador Apostólico de Santiago

Mons. Gonzalo Duarte García de Cortázar, Obispo de Valparaíso

Mons. Santiago Silva Retamales, Obispo Auxiliar de Valparaíso, Secretario General de la CECh

Mons. Héctor Vargas Bastidas, Obispo de Arica

Mons. Marco Antonio Órdenes Fernández, Obispo de Iquique

Mons. Pablo Lizama Riquelme, Arzobispo de Antofagasta

Mons. Guillermo Vera Soto, Obispo de Calama

Mons. Gaspar Quintana Jorquera, Obispo de Copiapó

Mons. Manuel Donoso Donoso, Arzobispo de La Serena

Mons. Luis Gleisner Wobbe, Obispo Auxiliar de La Serena

Mons. Jorge Vega Velasco, Obispo Prelado de Illapel

Mons. Cristián Contreras Molina, Obispo de San Felipe

Mons. Cristián Contreras Villarroel, Obispo Auxiliar de Santiago



Mons. Andrés Arteaga Manieu, Obispo Auxiliar de Santiago
Mons. Fernando Chomali Garib, Obispo Auxiliar de Santiago
Mons. Juan Ignacio González Errázuriz, Obispo de San Bernardo
Mons. Enrique Troncoso Troncoso, Obispo de Melipilla
Mons. Horacio Valenzuela Abarca, Obispo de Talca
Mons. Tomislav Koljatic Maroevic, Obispo de Linares
Mons. Carlos Pellegrin Barrera, Obispo de Chillán
Mons. Pedro Ossandón Buljevic, Obispo Auxiliar de Concepción
Mons. Felipe Bacarreza Rodríguez, Obispo de Santa María de Los Ángeles
Mons. Manuel Camilo Vial Risopatrón, Obispo de Temuco
Mons. Francisco Javier Stegmeier Schmidlin, Obispo de Villarrica,
Mons. René Rebolledo Salinas, Obispo de Osorno,
Mons. Ignacio Ducasse Medina, Obispo de Valdivia
Mons. Cristián Caro Cordero, Arzobispo de Puerto Montt
Mons. Juan María Agurto Muñoz, Obispo de Ancud
Mons. Luis Infanti de la Mora, Obispo Vicario Apostólico de Aysén
Mons. Bernardo Bastres Florence, Obispo de Punta Arenas
Mons. Juan Barros Madrid, Obispo Castrense de Chile

En el día de los Santos Inocentes,
28 de diciembre del 2010

Iglesia.cl

*http://documentos.iglesia.cl/conf/doc_pdf.php?mod=documentos_sini&id=4048modelo_201011101640.html
(10 de enero de 2011)*



C. Circulares del Servicio de Registro Civil e Identificación sobre los requisitos de las fotografías requeridas para obtener la cédula de identidad

República de Chile
Ministerio de Justicia
Servicio de Registro Civil e Identificación
Dirección Nacional

DN CIR: N° 27/99
ANT: Fotografías para cédulas de identidad
MAT: Informa

SANTIAGO, 17 diciembre de 1999

DE: DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

A : SRS. DIRECTORES REGIONALES, JEFES PROVINCIALES Y
OFICIALES CIVILES TITULARES Y ADJUNTOS.

Atendida la calidad que están presentando las fotografías que se incorporan en las solicitudes de cédulas de identidad, se reiteran a continuación las especificaciones técnicas²⁷ que deben cumplir estos elementos, que son las siguientes:

Tamaño: La fotografía debe ser rectangular, sin borde blanco, de 3,7 cm de alto por 3,2 cm de ancho, aceptándose una variación máxima de más o menos 1 mm en estas dimensiones, de una antigüedad no mayor a un mes.

Imagen: El tamaño de la imagen, medida desde la parte inferior del mentón hasta la parte superior de la cabeza, incluido el cabello, no debe ser menor de 2,2 cm ni mayor de 2,7 cm.

Material: La fotografía debe estar impresa en blanco y negro, en papel fotográfico brillante, sin nombre ni número.

El reverso de la fotografía no podrá presentar una superficie encerada o con revestimientos que disminuyan su adherencia.

Se rechazarán las fotografías manchadas, quebradas, mutiladas o cortadas en forma irregular.

Calidad: La imagen fotográfica deberá ser absolutamente nítida. Su contraste deberá ser tal que se obtenga la gradación de matices de gris, entre el blanco y el negro, que muestre claramente los detalles sobresalientes del rostro de la persona y que permita distinguir el tono de la piel y del cabello.

²⁷ Si bien algunas de estas disposiciones se encuentran derogadas debido a la incorporación de sistemas digitales de fotografía en las mismas oficinas del Registro Civil, en lo que se refiere a vestimenta, tienen plena vigencia.



El fondo de la fotografía debe ser absolutamente blanco, sin sombras ni imágenes de objetos ajenos al sujeto de la fotografía.

Se rechazarán las fotografías desenfocadas o retocadas, y también las impresas en papel opaco o con fondo gris.

Una buena medida de la calidad de la fotografía se puede obtener observando la textura de la vestimenta, que solamente se puede apreciar si esta es óptima.

La fotografía debe ser del tipo retrato, clara, de vista frontal y de rostro completo. Es deseable que la persona presente una expresión relajada.

El sujeto debe estar peinado normalmente, con la frente despejada, preferiblemente llevando el pelo hacia atrás, de modo que no le cubra parte del rostro.

Vestimenta: La fotografía debe ser tomada en traje de calle, acorde con el sexo de la persona, sin sombrero u otro atuendo que pueda ocultar el pelo, total o parcialmente, salvo que este forme parte de la condición de la persona, como la toca de las religiosas o el trarilonco de las mujeres mapuches²⁸.

Los anteojos oscuros para el sol no deben aparecer en la fotografía, salvo que la persona los use permanentemente por prescripción médica, lo que deberá ser comprobado, debiendo dejarse constancia de ello en el rubro Observaciones de la solicitud, a fin de evitar el rechazo.

Los aros en las orejas y los cintillos o sujetadores para el pelo pueden aparecer en la fotografía, siempre que sean de dimensiones razonables y que no alteren la apariencia o aspecto de la persona.

Dado que el nombre de la persona es indicativo de su sexo, es menester que la apariencia y vestimenta en la fotografía guarde relación con dicho atributo de la personalidad. Especial relevancia adquiere esta situación en el caso de homosexuales o travestis, quienes han presentado fotografías en que aparecen con peinado de mujer, ojos pintados y vestido con tirantes.

Saluda atentamente a Ud.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA TORO
Directora Nacional

²⁸ *Los destacados son nuestros.*



República de Chile
Servicio de Registro Civil e Identificación

DN. CIRC. N° 0013
ANT: DN. CIR. N° 27/99 de 17 de diciembre
de 1999
MAT: Lo que indica y reitera instrucciones

SANTIAGO, 29 de octubre de 2001

DE: MARÍA ALEJANDRA SEPÚLVEDA TORO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

A : SEÑORAS(ES) DIRECTORAS(ES) REGIONALES, SEÑORAS(ES)
OFICIALES CIVILES Y JEFE DE PASAPORTES SANTIAGO
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

Junto con saludarlos, cumpla con señalar a Uds. lo siguiente:

En el último tiempo han existido reclamos manifestados a la suscrita, en relación con el trato que se les otorgaría a aquellas personas que visten con ropa de sexo diferente al que consta en nuestros Registros y que se presentan a solicitar Cédula de Identidad, Pasaportes o cualquier otra atención.

Teniendo presente el principio de la no-discriminación establecido en nuestra Carta Fundamental, nuestro Servicio debe otorgar una atención igualitaria y óptima a todos nuestros clientes; más aún si los valores que guían nuestra gestión son la Calidad, Calidez y la Colaboración, principios que nos representan fielmente y que no debemos perder de vista, bajo ninguna circunstancia, en el tratamiento que otorgamos a nuestros usuarios.

Sobre el particular y según se instruyera en lo pertinente, en la Circular que se menciona en el epígrafe, existen estándares que deben cumplirse cuando las personas concurren a solicitar Cédula de Identidad y Pasaporte, especialmente con su forma de vestir, ya que siendo el nombre indicativo del sexo de la persona, resulta necesario que su apariencia y vestimenta guarde relación con dicho atributo de la personalidad.

En este sentido, las instrucciones que deben cumplirse son las que a continuación se reiteran:

- La fotografía debe ser tomada en traje de calle, acorde con el sexo que consta en nuestros registros, sin sombrero o atuendos que puedan ocultar el pelo total o parcialmente, salvo que éste forme parte de la condición de la persona, como la toca de las religiosas o el trarilonco de las mujeres mapuches.



- Anteojos oscuros, de conformidad se indica en la Circular, solamente en el caso de uso permanentemente por prescripción médica, lo que deberá ser acreditado dejándose constancia del hecho como observación en la solicitud, a fin de evitar su rechazo.
- Aros en las orejas, cintillos, pañuelos o sujetadores para el pelo son permitidos siempre que su dimensión sea razonable y no alteren la apariencia, aspecto o induzcan a confusión en relación al sexo de la persona.

Sin perjuicio de las instrucciones que se recuerdan en esta oportunidad y con el objeto de optimizar nuestra atención, se solicita que se instruya al personal de su región, en el sentido de otorgar un muy buen trato a todos nuestros usuarios y así fortalecer la entrega de una atención de excelencia, ya que la satisfacción óptima en la prestación de servicios, constituye una preocupación fundamental de nuestra Institución, que se condice con nuestra premisa de constituir el Servicio público más moderno, amable y eficiente.

Saluda atentamente a Ud.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA TORO
Directora Nacional



Santa Sede

A. Mons. Juan Ignacio Arrieta²⁹: La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del Sistema Penal Canónico

La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del Sistema Penal Canónico

En las próximas semanas, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos enviará a sus Miembros y Consultores un borrador con propuestas de reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico, que es la base del sistema penal de la Iglesia. Una Comisión de expertos en derecho penal ha trabajado durante casi dos años en la revisión del texto promulgado en 1983, a la luz de las necesidades que han surgido en los años posteriores. Se ha pretendido mantener la estructura general del texto y la numeración correspondiente de los cánones pero, al mismo tiempo, modificar claramente algunas opciones que se hicieron entonces y que después se han revelado como no del todo adecuadas.

La iniciativa –cuya realización definitiva deberá todavía esperar hasta que se hagan las necesarias consultas y se presente finalmente el texto a la aprobación del Supremo Legislador– surgió del encargo específico dado por Su Santidad Benedicto XVI al Presidente y al Secretario del Pontificio Consejo, en la primera Audiencia concedida a los nuevos Superiores del Dicasterio, en Castel Gandolfo, el 28 de septiembre de 2007. En el curso de dicho encuentro, y debido a los diversos problemas de orden técnico que surgieron espontáneamente en la conversación, resultó evidente que dicha disposición respondía a una convicción profunda del Pontífice, madurada a lo largo de muchos años de experiencia directa, así como a una preocupación por la integridad y la aplicación coherente de la disciplina dentro de la Iglesia; convicción y preocupación que –como se verá a continuación– han guiado los pasos del actual Pontífice desde el principio de su trabajo como Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a pesar de las dificultades objetivas debidas, entre otras cosas, a la concreta coyuntura legislativa en la que se encontraba la Iglesia en 1983, apenas promulgado el Código de Derecho Canónico.

Para valorarlo mejor recordamos algunos aspectos del cuadro legislativo que por entonces había quedado redefinido.

El sistema penal del Código de 1983

El sistema penal del Código de 1983 posee una estructura sustancialmente nueva con respecto al anterior *Codex* de 1917, y se enmarca en el contexto eclesiológico del Concilio Vaticano II. En cuanto al tema que nos ocupa, la disciplina penal se inspira en los criterios de subsidiariedad y “descentralización” (5º Principio Directivo para la Revisión del CIC aprobado por el Sínodo de los Obispos de 1967), conceptos usados para indicar la atención singular que se

²⁹ Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos



otorgaba al Derecho particular y, sobre todo, a la iniciativa de cada uno de los Obispos en el gobierno pastoral, siendo ellos, como enseña el Concilio (LG n. 27), Vicarios de Cristo en sus respectivas diócesis. En efecto, en la mayoría de los casos, el Código atribuye a los Ordinarios locales y a los Superiores religiosos el cometido de discernir la conveniencia de imponer sanciones penales, y el modo de aplicarlas en cada situación.

Sin embargo, otro elemento influyó aún más profundamente en el nuevo Derecho penal canónico: las formalidades jurídicas y los modelos de garantía que se establecieron para la aplicación de las penas canónicas (6º y 7º de los Principios Directivos para la Revisión del CIC). En sintonía con el enunciado de los derechos fundamentales de todos los bautizados, que apareció por primera vez en el Código, se adoptaron unos sistemas de protección y de tutela de dichos derechos, en parte tomados de la tradición canónica de la Iglesia, y en parte provenientes de otras experiencias jurídicas, que no siempre resultaban completamente acordes con la realidad de la Iglesia en todo el mundo. Las garantías son imprescindibles, sobre todo en el sistema penal; pero hace falta que sean equilibradas y, al mismo tiempo, permitan la tutela efectiva del interés común. La experiencia posterior ha demostrado que algunas de las técnicas establecidas en el Código para garantizar los derechos y asegurar su tutela, como exige la Justicia, no son imprescindibles, de modo que se podrían haber sustituido por otras garantías más en consonancia con la realidad eclesial; es más, dichas técnicas representaban en algunos casos un obstáculo objetivo, a veces insuperable por la escasez de medios, para la aplicación efectiva del sistema penal.

Por paradójico que resulte ahora una afirmación así, se podría decir que el Libro VI sobre las sanciones penales es, entre los Libros del Código, el que menos se “benefició” de las continuas variaciones normativas que caracterizaron el período postconciliar. En efecto, otros sectores de la disciplina canónica tuvieron la oportunidad durante aquel tiempo de confrontarse con la realidad concreta de la Iglesia a través de una variedad de normas *ad experimentum*, que permitieron evaluar posteriormente, cuando se redactaron las normas definitivas del Código, el resultado concreto, positivo o negativo. En cambio, el nuevo sistema penal, aun siendo “prácticamente nuevo” respecto del precedente, se vio privado de la “oportunidad” de confrontarse con una experiencia directa, por lo que tuvo que partir casi “de cero” en 1983. El número de delitos tipificados había quedado drásticamente reducido sólo a aquellos comportamientos de especial gravedad, y la imposición de las sanciones quedó encomendada a los criterios de valoración de cada Ordinario, inevitablemente diferentes.

Hay que añadir, además, que en este sector de la disciplina canónica se notaba particularmente –y todavía hoy puede percibirse– el influjo de un difundido anti-juridicismo que, entre otras cosas, se reflejaba en la dificultad “ficticia” de lograr compaginar las exigencias de la caridad pastoral con las de la justicia y el buen gobierno. En efecto, incluso la misma redacción de algunos cánones del Código contiene exhortaciones a la tolerancia que, a veces, podrían ser

interpretadas incorrectamente como un intento de disuadir al Ordinario del empleo de las sanciones penales, en los casos en que fuese necesario por exigencias de justicia.

Estas observaciones, que ciertamente habría que matizar, aunque no es posible hacerlo aquí detenidamente, trazan a grandes líneas algunas directrices del sistema penal del Código vigente que, a su vez, se colocaba en el contexto general de otras muchas importantes innovaciones disciplinares y de gobierno promovidas por el Concilio Vaticano II, pero que "cristalizaron" sólo con la promulgación del Cuerpo codicial.

La petición de la Doctrina de la Fe (febrero de 1988)

En este contexto legislativo que he tratado de esbozar, supuso pues un evidente elemento de contraste una carta que, el 19 de febrero de 1988, escribió el Prefecto de la entonces Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, el Cardenal Joseph Ratzinger, al Presidente de la entonces denominada Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico. Se trata de un documento importante y único, en el que se ponen de relieve las consecuencias negativas para la Iglesia causadas por algunas opciones del sistema penal establecido apenas cinco años antes. Dicho escrito ha sido retomado durante los trabajos que está realizando en estos momentos el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos para revisar el Libro VI del Código.

El motivo de la carta está bien delimitado. La Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe era por entonces competente para estudiar las peticiones de dispensa de las obligaciones sacerdotales asumidas con la ordenación. La concesión de dicha dispensa era un maternal gesto de gracia por parte de la Iglesia, después de haber examinado atentamente, por un lado, el conjunto de todas las circunstancias que concurrían en el caso concreto, y de haber ponderado, por otro, la objetiva gravedad de los compromisos que se habían asumido ante Dios y la Iglesia en la ordenación sacerdotal. Las circunstancias que motivaban algunas de estas peticiones de dispensa de estos compromisos, sin embargo, no eran en modo alguno meritorias de actos de gracia. El texto de la carta pone elocuentemente de relieve dicha problemática:

Eminencia, este Dicasterio, al examinar las peticiones de dispensa de los compromisos sacerdotales, encuentra casos de sacerdotes que, durante el ejercicio de su ministerio, se han hecho culpables de graves y escandalosos comportamientos, para los cuales el CJC, previo adecuado procedimiento, prevé la irrogación de sanciones concretas, sin excluir la reducción al estado laical.

A juicio de este Dicasterio, dichas medidas, por el bien de los fieles, deberían ser anteriores, en algunos casos, a la eventual concesión de la dispensa sacerdotal que, por su propia naturaleza, se configura como una 'gracia' en favor del orador. Sin embargo, dada la complejidad del procedimiento previsto a este propósito por el Código, es previsible que algunos Ordinarios encuentren muchas dificultades para realizarlo.



Agradeceré por tanto a Vuestra Eminencia Reverendísima si pudiera hacer conocer su estimado parecer sobre la eventual posibilidad de prever, en casos determinados, un procedimiento más rápido y simplificado.

La carta refleja, ante todo, la repugnancia natural del sistema de la Justicia para conceder como "acto de gracia" (dispensa de las obligaciones sacerdotales) algo que, en cambio, es necesario imponer como castigo (dimisión *ex poena* del estado clerical). En efecto, en ocasiones, queriendo eludir las "complicaciones técnicas" de los procedimientos establecidos en el Código para castigar conductas delictivas, se recurría a que el culpable pidiera "voluntariamente" abandonar el ministerio sacerdotal. De esta manera, se llegaba, por así decirlo, al mismo resultado "práctico", es decir, a la expulsión del sujeto del estado clerical –si ésa era la sanción penal prevista–, evitando al mismo tiempo "engorrosos" procedimientos jurídicos. Era un modo "pastoral" de proceder, como solía decirse en estos casos, al margen de lo que preveía el derecho. Pero actuando de este modo, se renunciaba también a la Justicia y, como señaló el Cardenal Ratzinger, se dejaba injustamente de lado "el bien de los fieles". Ése era el motivo central de la petición, y también la razón por la que se hacía necesario dar prioridad, en estos casos, a la imposición de justas sanciones penales mediante procedimientos más rápidos y sencillos que los previstos en el Código de Derecho Canónico.

Hay que tener en cuenta, además, que aunque el Código reconocía la existencia de una jurisdicción específica de la Congregación para la Doctrina de la Fe en materia penal (CIC, can. 1362 § 1, 1º), incluso fuera de los casos de evidente carácter doctrinal –en delitos de herejía, por ejemplo, así como los delitos más graves en relación al sacramento de la Penitencia, como el delito de la solicitación–, no era en cambio evidente en el contexto normativo de entonces qué otros delitos concretos pudiesen estar comprendidos en las competencias penales del Dicasterio. Por otro lado, el canon 6 del Código había abrogado expresamente cualquier otra ley penal anterior: "*Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan... cualesquiera leyes penales, universales o particulares, promulgadas por la Sede Apostólica, a no ser que se reciban en este mismo Código*"; y, además, las normas de la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, de 1967, que fijaban las competencias de los Dicasterios de la Curia romana, se limitaban a encomendar a la Congregación la tarea de "*tutelar la doctrina de la fe y costumbres en todo el orbe católico*" (art. 29).

La carta del Prefecto de la Congregación presupone, por tanto, que la responsabilidad jurídica en materia penal recaía sobre los Ordinarios o los Superiores religiosos, como resulta de la literalidad del Código.

La respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación (marzo de 1988)

Al cabo de tres semanas llegó la respuesta de la entonces Pontificia Comisión, con carta del 10 de marzo de 1988. La rapidez y el contenido de la misma se explican por la peculiaridad legislativa del momento: había apenas concluido el



esfuerzo codificador que durante décadas había ocupado a la Comisión y, de hecho, se estaba todavía realizando la adecuación a la nueva disciplina codicial de las otras normas del derecho universal y particular, además de las propias de otras instituciones de gobierno de la Iglesia. La respuesta mostraba, ciertamente, que se compartían las motivaciones aducidas y la conveniencia de anteponer las sanciones penales a cualquier concesión de gracias; inevitablemente, sin embargo, en la respuesta se confirmaba también la necesidad prioritaria de atenerse debidamente a las normas del Código apenas promulgado por parte de quienes tenían autoridad y poder jurídico para hacerlo.

El texto que el entonces Presidente de la Pontificia Comisión envió al Cardenal Prefecto de la Doctrina de la Fe es también testimonio de la situación del momento:

Entiendo bien la preocupación de Vuestra Eminencia de que los correspondientes Ordinarios no hayan ejercido antes su potestad judicial para castigar adecuadamente, también como tutela del bien común de los fieles, dichos delitos. Sin embargo, el problema no parece ser de procedimiento jurídico sino del ejercicio responsable de la función de gobierno.

En el Código vigente han sido determinados claramente los delitos que pueden comportar la pérdida del estado clerical: éstos han sido configurados en los cann. 1364 § 1, 1367, 1370, 1387, 1394 y 1395. Al mismo tiempo, se ha simplificado mucho el procedimiento respecto a las precedentes normas del CIC 1917, haciéndolo más rápido y sencillo, también con la finalidad de impulsar a los Ordinarios al ejercicio de su autoridad, mediante el necesario juicio de los culpables "ad normam iuris" y la aplicación de las sanciones previstas.

Tratar de simplificar ulteriormente el procedimiento judicial para infligir o declarar sanciones tan graves como la dimisión del estado clerical, o bien cambiar la actual norma del 1342 § 2, que prohíbe proceder en estos casos mediante decreto administrativo extrajudicial (cfr. can. 1720), no parece en absoluto conveniente. En efecto, por un lado se pondría en peligro el derecho fundamental a la defensa –en causas que conciernen al estado de la persona–, mientras que, por otro, se favorecería la deplorable tendencia –quizás por falta del debido conocimiento o estima por el derecho– a un equívoco gobierno, denominado "pastoral", que en el fondo no es pastoral, porque lleva a descuidar el debido ejercicio de la autoridad, dañando el bien común de los fieles.

También en otros períodos difíciles de la vida de la Iglesia, de confusión de las conciencias y de relajamiento de la disciplina eclesial, los sagrados Pastores no han dejado de ejercer su potestad judicial, para tutelar el bien supremo de la "salus animarum".

La carta añade luego un *excursus* sobre el debate que, durante los trabajos de revisión del Código, se llevó a cabo antes de decidir que no se incluyera en el mismo la así llamada dimisión "ex officio" del estado clerical. Se pensó, en efecto, que las causas que habrían podido justificar dicho procedimiento "ex officio" habían sido casi todas tipificadas entre los delitos para los que estaba prevista la dimisión del estado clerical (cfr. *Communicationes* 14 [1982] 85), hasta el punto de que, por este mismo motivo, tampoco las nuevas Normas



para la dispensa del celibato sacerdotal, del 14 de octubre de 1980 (AAS 72 [1980] 1136-1137), aludían a este procedimiento, contemplado, en cambio, en las anteriores Normas de 1971 (AAS 63 [1971] 303 – 308).

Teniendo en cuenta todo esto –concluía la respuesta–, esta Pontificia Comisión opina que se debe insistir oportunamente ante los Obispos (cfr. can. 1389) para que, cada vez que sea necesario, no dejen de ejercer su potestad judicial y coactiva, en lugar de enviar a la Santa Sede las peticiones de dispensa.

Aun compartiendo la exigencia de fondo de tutelar “el bien común de los fieles”, de hecho, la Pontificia Comisión creyó arriesgado renunciar a algunas garantías concretas en vez de exhortar en cambio, a quien tenía la responsabilidad, para que aplicara las disposiciones del derecho.

El intercambio de cartas entre los Dicasterios concluyó, por entonces, con una respuesta cortés del Prefecto de la Congregación al Presidente de la Pontificia Comisión, del 14 de mayo siguiente:

Deseo comunicarle que ha llegado a este Dicasterio su estimado voto acerca de la posibilidad de prever un procedimiento más rápido y simplificado que el actual para la irrogación de eventuales sanciones por parte de los competentes Ordinarios, respecto de aquellos sacerdotes que sean culpables de graves y escandalosos comportamientos. Al respeto, deseo asegurar a Vuestra Eminencia Reverendísima que cuanto ha expuesto será tenido atentamente en consideración por parte de esta Congregación.

La *Pastor Bonus* extiende las competencias de la Congregación (junio de 1988)

La cuestión parecía formalmente concluida, pero el problema no se había resuelto. De hecho, la primera señal importante de cambio de situación llegó, por una vía bien distinta, justo un mes después, con la promulgación de la Constitución apostólica *Pastor Bonus* que modificó la organización de la Curia Romana que la *Regimini Ecclesiae universae* había establecido en 1967, reordenando las competencias de cada uno de los Dicasterios. El art. 52 de esta norma pontificia, que hoy en día continúa en vigor, establece de modo claro la jurisdicción penal exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe, no sólo respecto de los delitos contra la fe o en la celebración de los sacramentos, sino también respecto de los “delitos más graves cometidos contra la moral”. La Congregación para la Doctrina de la fe “*examina los delitos cometidos contra la fe y también los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos, que le sean denunciados y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio*” (*Pastor Bonus*, art. 52).

Este texto, evidentemente propuesto por la Congregación presidida por el Cardenal Ratzinger en función de la propia experiencia, está directamente relacionado con cuanto estamos viendo, y resulta aún más significativo si se tiene en cuenta el hecho de que el “borrador” de la ley –el *Schema Legis Peculiaris de Curia Romana*, preparado tres años antes– se había limitado



prácticamente a reproducir la formulación de las competencias asignadas a ese Dicasterio en 1967 por la *Regimini*, diciendo únicamente que la Congregación “*delicta contra fidem cognoscit, atque ubi opus fuerit ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas, ad normam iuris procedit*” (*Schema Legis Peculiaris de Curia Romana*, art. 36, Typis Polyglottis Vaticanis 1985, p. 35).

Así, pues, y con respecto a la situación anterior, el cambio de la Constitución apostólica *Pastor Bonus* es evidentemente relevante, sobre todo si se tiene en cuenta que esta vez se llevaba a cabo en el contexto normativo del Código de 1983 y, con referencia a los delitos en él definidos, además del “derecho propio” de dicha Congregación. Por consiguiente, en un contexto normativo presidido por los mencionados criterios de “subsidiariedad” y “descentralización”, la Constitución apostólica *Pastor Bonus* realizaba ahora un acto jurídico por el que se “reservaba” a la Santa Sede (cfr. CICcan. 381 § 1) toda una categoría de delitos, que el Sumo Pontífice confiaba a la jurisdicción exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Difícilmente se hubiera realizado una opción de este tipo, que determinaba mejor las competencias de la Congregación y modificaba el criterio del Código sobre quién debía aplicar estas penas canónicas, si el sistema en su conjunto hubiese funcionado de forma adecuada.

De todos modos, la mencionada norma resultaba todavía insuficiente desde el punto de vista operativo. Elementales exigencias de seguridad jurídica imponían, en efecto, la necesidad de identificar primero cuáles eran en concreto los “delitos más graves” cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, que la *Pastor Bonus* confiaba a la Congregación sustrayéndolos a la jurisdicción de los Ordinarios.

Dos intervenciones sucesivas de singular relieve

Los episodios ilustrados hasta ahora se refieren, como hemos visto, a un breve período de tiempo: algunos meses de la primera mitad del año 1988. En términos generales, en los años sucesivos se trató de hacer frente a las situaciones que iban apareciendo en el ámbito penal de la Iglesia con los criterios generales del Código de 1983, sustancialmente recogidos en la carta de la Pontificia Comisión para la Interpretación del Código de Derecho Canónico. Se buscó, de hecho, alentar la intervención de los Ordinarios locales, en ocasiones tratando de facilitar los procedimientos, o también a través de un derecho especial, en diálogo sobre todo con las Conferencias Episcopales más interesadas. Después, a lo largo de los años noventa, se han realizado numerosas reuniones y proyectos sobre este tema, implicando a diversos Dicasterios de la Curia romana, como puede fácilmente documentarse.

Sin embargo, la experiencia que seguía poniéndose de manifiesto confirmaba la insuficiencia de todas estas soluciones y la necesidad de adoptar otras de mayor envergadura y a un nivel diferente. De modo particular, dos de ellas han modificado de manera significativa el cuadro del Derecho penal canónico sobre el que ha estado trabajando en estos últimos meses el Pontificio Consejo para



los Textos Legislativos, y ambas medidas tuvieron como protagonista central al actual Pontífice, en perfecta continuidad con las preocupaciones que había manifestado en la carta de 1988, a la que nos hemos referido más arriba.

La primera de estas iniciativas, de sobra conocida, fue la preparación, en el último periodo de los años noventa, de las Normas sobre los denominados *delicta graviora*. Esas Normas dieron efectividad al art. 52 de la Constitución apostólica *Pastor Bonus* al indicar en concreto cuáles eran los delitos contra la moral y los cometidos en la celebración de los sacramentos que había que considerar como “particularmente graves” y, por tanto, de la exclusiva competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Dichas Normas, promulgadas finalmente en el año 2001, siguen necesariamente una “tendencia contraria” a los criterios previstos por el Código para la aplicación de las sanciones penales, y por ello en muchos ambientes fueron tildadas de Normas “centralizadoras” cuando, en realidad, respondían a un concreto deber de “suplencia” dirigido, en primer término, a resolver un serio problema eclesial de operatividad del sistema penal y, en segundo lugar, a asegurar un tratamiento uniforme de este tipo de causas en toda la Iglesia. A este respecto, la Congregación tuvo que preparar, antes que nada, las correspondientes normas internas de procedimiento y, al mismo tiempo, reorganizar el Dicasterio para que la actividad judicial estuviera en todo conforme a las reglas procesales establecidas por el Código.

Por otro lado, en los años posteriores al 2001, y sobre la base de la experiencia jurídica que se iba adquiriendo, el entonces Prefecto de la Congregación recibió del Santo Padre nuevas facultades y dispensas para afrontar las diversas situaciones, llegando incluso a la definición de nuevos casos penales. Se llegó en tanto a la convicción de que la “gracia” de la dispensa de las obligaciones sacerdotales y la consiguiente reducción al estado laical de los clérigos reos confesos de delitos muy graves era también una gracia concedida *pro bono Ecclesiae*. Por eso mismo, en algunos casos particularmente graves, la Congregación no dudó en pedir al Sumo Pontífice el decreto de dimisión del estado clerical *ex officio* contra los clérigos que se habían manchado con crímenes abominables. Estas sucesivas adecuaciones han sido recogidas ahora en las Normas sobre los *delicta graviora* publicadas por la Congregación el pasado mes de julio.

Hay, además, otra iniciativa del actual Pontífice, mucho menos conocida, a la que querría referirme brevemente, porque en el momento presente ha contribuido de manera decisiva a modificar el panorama de la aplicación del Derecho penal en la Iglesia. Se trata de su intervención, en calidad de Miembro de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, en la preparación de las “facultades especiales” concedidas por el Papa a esta Congregación para afrontar, también en vía de obligada “suplencia”, otro género de problemas disciplinares en los lugares de misión.



Se puede entender fácilmente, en efecto, que, a causa de la escasez de medios de todo tipo, en las circunscripciones de misión que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, y que aproximadamente representan la mitad del orbe católico, los obstáculos para aplicar el sistema penal del Código se constatan de modo particular.

Por este motivo, en la Reunión Plenaria de febrero de 1997, dicha Congregación decidió solicitar al Santo Padre "facultades especiales" que le permitieran intervenir por vía administrativa en determinadas situaciones penales, al margen de las disposiciones generales del Código; de aquella Plenaria fue Relator el entonces Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Como es bien sabido, aquellas "facultades" fueron actualizadas y ampliadas en el año 2008, y otras de naturaleza análoga, si bien más adecuadas a sus necesidades particulares, fueron después concedidas también a la Congregación para el Clero.

No parece necesario añadir nada más. En las sedes apropiadas se han publicado ya estudios que ilustran suficientemente las variaciones que se han dado en el Derecho penal de la Iglesia con todas estas iniciativas. La experiencia dirá en qué medida las modificaciones que se trata ahora de aportar al Libro VI del Código conseguirán reequilibrar la situación. Ahora, sin embargo, deseaba sobre todo poner de relieve el papel determinante que, en este proceso de más de veinte años de renovación de la disciplina penal, ha desempeñado la decidida actuación del actual Pontífice, hasta el punto de representar sin duda alguna, junto a tantas otras iniciativas concretas, una de las "constantes" que ha caracterizado la acción de Joseph Ratzinger.

La Civiltà Cattolica

4 de diciembre de 2010

http://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101204_sp.html
(10 de enero de 2011)



B. Federico Lombardi, S.I.³⁰: Por la vida naciente³¹

Por la vida naciente

Rezar y comprometerse en favor de la vida naciente. Es la invitación que nos ha dirigido el Papa en la vigilia del primer Domingo de este Adviento, tiempo de espera y de conversión para prepararnos a celebrar, una vez más, el evento desconcertante y extraordinario del nacimiento del Hijo de Dios entre nosotros: Dios que se hace carne, Dios en el vientre de una madre, Dios niño, Dios cercano.

¿Cómo decimos con mayor fuerza que nuestra dignidad es altísima y que debemos ser amados, respetados y protegidos desde cuando nos comenzamos a formar en el vientre de nuestras madres?

Nunca fuimos simplemente 'un grumo de material biológico'. Siempre fuimos, desde el comienzo, un proyecto concreto que se iba desarrollando hacia la inteligencia, la libertad y el amor, abierto a lo verdadero, lo bello, lo bueno, a lo infinito. Un proyecto que, a su vez, no puede sino nacer de un manantial misteriosamente grande, capaz de darle su origen y llamar a una relación concreta de amor.

Es lo que nos permite percibir la sonrisa de los niños, desde cuando vienen a la luz. Sonrisa contagiosa, que invita a amar y a agradecer, ante la maravilla de un don más grande que nosotros.

Benedicto XVI advierte que «lamentablemente, aun después de nacer, la vida de los niños sigue siendo expuesta al abandono, al hambre, a la miseria, a la enfermedad, a los abusos, a la violencia, a la explotación». Y por ello se apela a la responsabilidad de todos y de cada uno: «irespetar, defraudar, amar y servir la vida, toda vida humana!»

¿Qué mundo encuentra Jesús al nacer? ¿Qué mundo preparamos para cada niño? Debemos amar la vida para que cada niño pueda agradecer su venida al mundo y aprender a amar su vida, a los demás... y a Dios».

Octava Dies

4 de diciembre de 2010

<http://www.radiovaticana.org/spa/Articolo.asp?c=444410>
(10 de enero de 2011)

³⁰ Director de la Oficina de Información de la Santa Sede, de Radio Vaticano y del Centro Televisivo Vaticano.

³¹ Editorial para el informativo semanal 'Octava Dies', dedicado pa la Vigilia de oración, que Benedicto XVI presidió, en las Vísperas del I Domingo de Adviento.



C. Comunicado de la Oficina de Información de la Santa Sede sobre la documentación del Departamento de Estado de los Estados Unidos hecha pública por Wikileaks

Sin entrar en la evaluación de la máxima gravedad de la publicación de una gran cantidad de documentos reservados y confidenciales y de sus posibles consecuencias, la Oficina de Información de la Santa Sede observa que una parte de los documentos hechos públicos recientemente por Wikileaks se refiere a las relaciones enviadas al Departamento de Estado de los Estados Unidos por la embajada estadounidense ante la Santa Sede.

Naturalmente tales relaciones reflejan las percepciones y las opiniones de quienes las han redactado, y no pueden ser consideradas expresión de la misma Santa Sede, ni citas precisas de las palabras de sus oficiales. Su credibilidad, por lo tanto, debe ser evaluada con reserva y con mucha prudencia, teniendo en cuenta esta circunstancia.

11 de diciembre de 2010

*www.zenit.org/rssspanish-37580
(10 de enero de 2011)*



D. Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Italia sobre frecuencias radiales y televisivas

NOTA VERBALE

La Segreteria di Stato - Sezione per i Rapporti con gli Stati – ossequia l’Ecc.ma Ambasciata d’Italia e ha l’onore di fare riferimento alla Nota Verbale N. 3156, in data 14 giugno 2010, del seguente tenore:

"L'Ambasciata d'Italia 'presso la Santa Sede presenta i suoi complimenti all'Eccellentissima Segreteria di Stato e ha l'onore di riferirsi agli incontri che hanno avuto luogo fra i rispettivi organi tecnici per l'utilizzo delle frequenze di radiodiffusione televisiva e sonora a seguito della Conferenza Regionale delle radiocomunicazioni denominata RRC - 06. A seguito di tali incontri è stato redatto un testo del seguente tenore:

"Il Piano di assegnazione delle frequenze per la radiodiffusione televisiva e sonora terrestre in tecnica digitale della Conferenza di Pianificazione di Ginevra 2006 (d'ora in avanti "GE-O6"), i cui Atti Finali sono stati sottoscritti sia dall'Amministrazione vaticana, sia dall'Amministrazione italiana, ha assegnato allo Stato della Città del Vaticano le seguenti risorse frequenziali:

Radiodiffusione televisiva secondo lo standard DVB-T o equivalente:

Canale 6 in banda VHF III
Canale 11 in banda VHF III
Canale 21 in banda UHF IV
Canale 45 in banda UHF V
Canale 57 in banda UHF V

Radiodiffusione sonora secondo lo standard DAB-T o equivalente:

Blocco 7 B in banda VHF III
Blocco 12 D in banda VHF III

Eccellentissima
Ambasciata d’Italia presso la Santa Sede
ROMA



E. Documento de la Conferencia Episcopal de Latinoamérica y el Caribe sobre el Seminario "Políticos jóvenes, dirigentes de partidos y funcionarios públicos"

Documento Final

"... quien entre ustedes quiera llegar a ser grande que se haga servidor de los demás" (Mc 10, 43)

Convocados por el Departamento de Justicia y Solidaridad del CELAM, en su Sección "Laicos constructores de la Sociedad", nos hemos reunido en la ciudad de Panamá, del 13 al 15 de noviembre, representantes de 16 países de América Latina y El Caribe (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela), en el Seminario "Políticos jóvenes, dirigentes de partidos y funcionarios públicos", con el propósito de "colaborar con las Conferencias Episcopales ofreciendo espacios de reflexión y análisis a partir de la Palabra de Dios y de la DSI, para contribuir a recuperar la dimensión ética de la política".

En un clima de reflexión, análisis y oración, Obispos, Sacerdotes, Religiosos, Religiosas, Académicos, Empresarios, Gobernantes, Legisladores, Líderes de Organizaciones Políticas, de movimientos sociales y de trabajadores, y Comunidades Cristianas, hemos compartido nuestras inquietudes ante los cambios políticos que están surgiendo en nuestro continente. Queremos dar a conocer, por tanto, algunas de las inquietudes que se nos presentan como desafíos, pero también como oportunidades para realizar una labor que acompañe los cambios necesarios en materia política.

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD.

Desde el ámbito socio-político:

1. En América Latina y El Caribe, la pobreza sigue siendo el mayor problema a enfrentar, cuyos porcentajes nacionales llegan hasta más de la mitad del total de su población. Esta situación de pobreza deja secuelas que limitan el crecimiento armónico de cada persona. Tanto la globalización, cuando permite sólo la concentración de poder y de riquezas en manos de unos pocos (Cf DA 62), como la falta de políticas públicas a favor de los más desposeídos, hacen emerger nuevos rostros de pobres en nuestros países (Cf. DA 402); hoy somos conscientes que "ya no se trata simplemente del fenómeno de la explotación y opresión, sino de algo nuevo: la exclusión social... ya no se está abajo, en la periferia o sin poder, sino que se está afuera. Los excluidos no son solamente "explotados" sino "sobrantes" y "desechables" (DA 65).

2. A nivel político compartimos lo expresado por los Obispos de Latinoamérica y el Caribe en la V Conferencia del Episcopado en Aparecida, donde afirmaban que en la región se ha tenido un cierto progreso democrático que se demuestra



en diversos procesos electorales; sin embargo, veían con preocupación “el acelerado avance de diversas formas de regresión autoritaria por vía democrática que, en ciertas ocasiones, derivan en regímenes de corte neopopulistas” (DA 74). Esto ha contribuido a acrecentar el desencanto por la política y, en algunos casos, por la democracia, especialmente en los jóvenes, llevando a un sistemático desgaste de las instituciones del Estado; por tanto, el proceso de consolidación y fortalecimiento de la democracia aún sigue siendo una asignatura pendiente en la Región.

3. El constante aumento de la inseguridad ciudadana, con precarias políticas públicas de seguridad por parte del Estado, así como la inequidad social, el narcotráfico y la aparición de grupos armados que se valen del creciente fenómeno del armamentismo y tráfico de armas, se convierten en una clara amenaza para la consolidación de la democracia y la paz en la región. Toda esta problemática tiene que ser superada para que nuestros pueblos puedan gozar de un desarrollo armónico que no abarca únicamente lo económico, sino también lo socio-cultural-espiritual.

4. También constatamos que existe actualmente un “recrudescimiento de la corrupción en la sociedad y en el Estado, que involucra a los poderes legislativos y ejecutivos en todos los niveles, y alcanza también al sistema judicial que, a menudo inclina su juicio a favor de los poderosos y genera impunidad, lo que pone en serio riesgo la credibilidad de las instituciones públicas y aumenta la desconfianza del pueblo, fenómeno que se une a un profundo desprecio de la legalidad” (DA 77).

5. En algunos países las políticas gubernamentales se diseñan en función electoral y de cuotas de poder y, no tanto, en la búsqueda del bien común de la ciudadanía, lo que manifiesta una miopía política por parte de los gobernantes al no tener una visión estratégica de largo plazo, sino propuestas inmediatistas y, a veces, sólo en función de la concentración de poder en manos de personajes de talante mesiánico.

6. Aunado a esto, se percibe una falta de voluntad política para fortalecer la alternancia del poder. Algunos presidentes de naciones han provocado un cambio en la Constitución de sus respectivos países o en leyes que les facilite la reelección presidencial en períodos consecutivos. La permanencia en cargos públicos de elección popular por largos períodos, no benefician la promoción de nuevos liderazgos y los cambios necesarios para el desarrollo de nuestros países y, mucho menos, para el fortalecimiento de los valores democráticos.

7. El proceso de integración de nuestros países es vital para la consolidación de la democracia en la región; es uno de los caminos para lograr superar las enormes diferencias, principalmente económicas, y tener una mayor incidencia en los centros de poder mundial.



8. En algunos de nuestros países van apareciendo nuevos actores sociales, como los indígenas, las mujeres, los afrodescendientes, los profesionales, que “están tomando conciencia del poder que tienen entre sus manos y de la posibilidad de generar cambios importantes para el logro de políticas públicas más justas, que reviertan su situación de exclusión” (DA 75).

(...)

III.-COMPROMISOS

Discernir los signos de los tiempos

22. Es necesario tener un profundo conocimiento de la realidad en cada país, no sólo basado en los indicadores oficiales, algunas veces maquillados, sino principalmente en la vivencia diaria de las personas, de tal manera que podamos responder mejor a las inquietudes y aspiraciones de nuestros pueblos reconociendo las riquezas y la complejidad que les caracteriza.

23. No podemos ignorar el valor de servicio que tiene la política para el desarrollo de nuestros pueblos y para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, lo que exige un efectivo acompañamiento pastoral de quienes la ejercen para que trabajen por el Bien Común respondiendo a su vocación de servicio.

24. Urge trabajar activamente alentando modelos de desarrollo humano integral, a través del diseño de “acciones concretas que tengan incidencia en los Estados para la aprobación de políticas sociales y económicas que atiendan las variadas necesidades de la población y que conduzcan hacia un desarrollo sostenible” (DA 403).

Nuevos liderazgos con un nuevo estilo de hacer política

25. Como cristianos debemos promover una ética de las virtudes públicas y privadas que tenga como eje a la justicia; ella será el eje vertebrador de la moral social, política y económica, punto esencial de referencia para actuar en la “cosa pública”.

26. Los partidos políticos, los movimientos sociales y los gremios deben ser espacios propicios para la formación política e ideológica que garantice a los nuevos líderes, un razonable pensar y actuar al servicio de la construcción del Bien Común, manteniendo una relación estrecha entre la ética y la política.

27. Fomentar y apoyar la formación sociopolítica de los ciudadanos en la línea de la construcción de la paz y la justicia desde los valores democráticos, lo que implica insistir en la participación política de los laicos como una opción de servicio y de compromiso en la búsqueda de crear nuevos modelos de sociedad.



28. Generar prácticas de control ciudadano desde el valor de la honestidad, denunciando la corrupción, el fraude electoral, el clientelismo político y el abuso de autoridad, como gravísimos pecados y perversión del ejercicio de cualquier actividad pública, velando para que se apliquen las sanciones necesarias.

29. Trabajar para que el interés primario de quienes ejercen la política y los cargos públicos, no esté centrado exclusivamente en los lineamientos partidarios, sino principalmente, en una acción decidida con base en las exigencias y necesidades de las comunidades que les ha dado la oportunidad de servir. La persona y, en general, el pueblo, debe ser el foco de interés del obrar político, evitando el seguimiento irracional de líderes mesiánicos apartados de la realidad social y apegados exclusivamente a sus personalismos.

30. Se hace indispensable el diseño de una pastoral orgánica y especializada del mundo de la política que acompañe a las personas que asumen cargos públicos y participan activamente en este mundo. Esto supone contar con asesores y equipos pastorales especializados que faciliten el acompañamiento pastoral y espiritual de dirigentes de partidos políticos, funcionarios públicos y líderes de los movimientos sociales en el ejercicio de su misión.

31. Los medios de comunicación social juegan un rol importante en la sociedad política; por tanto, se hace necesario promover la apertura de espacios y programas donde se haga presente el debate abierto, la crítica, la tolerancia, el pluralismo, para crear una opinión pública bien fundamentada. Como servidores en la actividad política, debemos incentivar las virtudes cristianas que nos han acompañado durante toda la vida y que hoy se nos proponen desde el ámbito discipular y misionero en el servicio a nuestros pueblos. Somos conscientes que nuestro compromiso político-social, tiene su origen en nuestra vocación bautismal para ser sal de la tierra y luz del mundo, trabajando por una sociedad más justa, solidaria, equitativa y donde los principios de la paz y la justicia estén presentes permanentemente.

Nos acogemos a la protección maternal de la Virgen María, invocada con amor en nuestro continente, para que, como ella y con ella, seamos portadores de la Buena Noticia de Jesucristo, Vida plena para nuestros pueblos.

Informe del Departamento de Justicia y Solidaridad del CELAM

Ciudad de Panamá, noviembre de 2010

<http://www.celam.org/principal/index.php?module=Contenidos&func=viewpub&tid=4&pid=252>
(10 de enero de 2011)



Bolivia

A. Ley n° 070 de la educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez"³²

Ley n° 070
Ley de 20 de diciembre de 2010

Evo Morales Ayma
Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

La Asamblea Legislativa Plurinacional

Decreta:

Ley de la Educación
"Avelino Siñani - Elizardo Pérez"

TÍTULO I MARCO FILOSÓFICO Y POLÍTICO DE LA EDUCACIÓN BOLIVIANA

CAPÍTULO I LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Artículo 1. (Mandatos Constitucionales de la educación).

1. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.
2. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.
3. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.
4. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.
5. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
6. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

³² En el Boletín del mes de noviembre se expusieron las observaciones presentadas por la Conferencia Episcopal Boliviana ante esta iniciativa legal (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, n° 2, Noviembre 2010. Pág. 82). Se ha incluido un extracto de las normas que se consideran más relevantes en materia de libertad religiosa y educación.



7. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.
8. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.
9. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

Artículo 2. (Disposiciones generales).

I. Participación social. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria, de madres y padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afro bolivianas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios³³.

II. Unidades educativas fiscales. Se consolida y fortalece el funcionamiento de unidades educativas fiscales y gratuitas, sostenidas por el Estado Plurinacional, para garantizar el acceso, permanencia y la calidad de la educación de todas y todos, por constituir la educación un derecho fundamental y de prioridad estratégica para la transformación hacia el Vivir Bien.

III. Unidades educativas privadas. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, que se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo Plurinacional. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos en reglamentación específica aprobada por el Ministerio de Educación.

IV. Unidades educativas de convenio. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo. Su funcionamiento será regulado mediante reglamentación específica aprobada por el Ministerio de Educación.

V. Del derecho de las madres y padres. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

VI. Inamovilidad funcionaría. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente, administrativo y de servicio del magisterio nacional.

VII. Escalafón nacional del magisterio. El reglamento del escalafón nacional del servicio de educación, es el instrumento normativo de vigencia plena que garantiza la carrera docente, administrativa y de servicio del Sistema Educativo Plurinacional.

VIII. Sindicalización. El Estado reconoce al magisterio el derecho a la sindicalización como medio de defensa profesional, se ocupa de su dignificación social y económica, respetando su participación activa en el mejoramiento de la educación.

IX. Organización estudiantil. El Estado reconoce la participación de las organizaciones estudiantiles en la defensa de sus derechos, según reglamento

³³ *El subrayado es nuestro.*



específico. Se exceptúa de este derecho a los estudiantes de los institutos militares y policiales por encontrarse sujetos a régimen especial y normativa específica.

(...)

CAPÍTULO II BASES, FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN

Artículo 3. (Bases de la educación). La educación se sustenta en la sociedad, a través de la participación plena de las bolivianas y los bolivianos en el Sistema Educativo Plurinacional, respetando sus diversas expresiones sociales y culturales, en sus diferentes formas de organización. La educación se fundamenta en las siguientes bases:

1. Es descolonizadora, liberadora, revolucionaria, anti-imperialista, despatriarcalizadora y transformadora de las estructuras económicas y sociales; orientada a la reafirmación cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas en la construcción del Estado Plurinacional y el Vivir Bien.

2. Es comunitaria, democrática, participativa y de consensos en la toma de decisiones sobre políticas educativas, reafirmando la unidad en la diversidad.

(...)

6. Es laica, pluralista y espiritual, reconoce y garantiza la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, fomenta el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática, y propiciando el diálogo interreligioso.

(...)

8. Es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. Desde el fortalecimiento de los saberes, conocimientos e idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, promueve la interrelación y convivencia en igualdad de oportunidades para todas y todos, a través de la valoración y respeto recíproco entre culturas.

9. Es productiva y territorial, orientada a la producción intelectual y material, al trabajo creador y a la relación armónica de los sistemas de vida y las comunidades humanas en la Madre Tierra, fortaleciendo la gestión territorial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afro bolivianas.

10. Es científica, técnica, tecnológica y artística, desarrollando los conocimientos y saberes desde la cosmovisión de las culturas indígena originaria campesinas, comunidades interculturales y afro bolivianas, en complementariedad con los saberes y conocimientos universales, para contribuir al desarrollo integral de la sociedad.

11. Es educación de la vida y en la vida, para Vivir Bien. Desarrolla una formación integral que promueve la realización de la identidad, afectividad, espiritualidad y subjetividad de las personas y comunidades; es vivir en armonía con la Madre Tierra y en comunidad entre los seres humanos.

(...)



14. Es liberadora en lo pedagógico porque promueve que la persona tome conciencia de su realidad para transformarla, desarrollando su personalidad y pensamiento crítico.

Artículo 4. (Fines de la educación).

1. Contribuir a la consolidación de la educación descolonizada, para garantizar un Estado Plurinacional y una sociedad del Vivir Bien con justicia social, productiva y soberana.

2. Formar integral y equitativamente a mujeres y hombres, en función de sus necesidades, particularidades y expectativas, mediante el desarrollo armónico de todas sus potencialidades y capacidades, valorando y respetando sus diferencias y semejanzas, así como garantizando el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de todas las personas y colectividades, y los derechos de la Madre Tierra en todos los ámbitos de la educación.

(...)

4. Fortalecer el desarrollo de la intraculturalidad, interculturalidad y el plurilingüismo en la formación y la realización plena de las bolivianas y bolivianos, para una sociedad del Vivir Bien. Contribuyendo a la consolidación y fortalecimiento de la identidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, a partir de las ciencias, técnicas, artes y tecnologías propias, en complementariedad con los conocimientos universales.

5. Contribuir a la convivencia armónica y equilibrada del ser humano con la Madre Tierra, frente a toda acción depredadora, respetando y recuperando las diversas cosmovisiones y culturas.

(...)

Artículo 5. (Objetivos de la educación).

(...)

5. Consolidar el Sistema Educativo Plurinacional con la directa participación de madres y padres de familia, de las organizaciones sociales, sindicales y populares, instituciones, naciones y pueblos indígena originario campesinos, afrobolivianos y comunidades interculturales en la formulación de políticas educativas, planificación, organización, seguimiento y evaluación del proceso educativo, velando por su calidad.

(...)

9. Desarrollar una conciencia integradora y equilibrada de las comunidades humanas y la Madre Tierra que contribuya a la relación de convivencia armónica con su entorno, asegurando su protección, prevención de riesgos y desastres naturales, conservación y manejo sostenible considerando la diversidad de cosmovisiones y culturas.

(...)

12. Formar una conciencia productiva, comunitaria y ambiental en las y los estudiantes, fomentando la producción y consumo de productos ecológicos, con seguridad y soberanía alimentaria, conservando y protegiendo la biodiversidad, el territorio y la Madre Tierra, para Vivir Bien.

(...)



CAPÍTULO III DIVERSIDAD SOCIOCULTURAL Y LINGÜÍSTICA

Artículo 6. (Intraculturalidad e Interculturalidad).

I. Intraculturalidad: La intraculturalidad promueve la recuperación, fortalecimiento, desarrollo y cohesión al interior de las culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas para la consolidación del Estado Plurinacional, basado en la equidad, solidaridad, complementariedad, reciprocidad y justicia. En el currículo del Sistema Educativo Plurinacional se incorporan los saberes y conocimientos de las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

II. Interculturalidad: El desarrollo de la interrelación e interacción de conocimientos, saberes, ciencia y tecnología propios de cada cultura con otras culturas, que fortalece la identidad propia y la interacción en igualdad de condiciones entre todas las culturas bolivianas con las del resto del mundo. Se promueven prácticas de interacción entre diferentes pueblos y culturas desarrollando actitudes de valoración, convivencia y diálogo entre distintas visiones del mundo para proyectar y universalizar la sabiduría propia.

(...)

TÍTULO II SISTEMA EDUCATIVO PLURINACIONAL

(...)

CAPÍTULO I SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN REGULAR

(...)

Artículo 10. (Objetivos de la Educación Regular).

1. Formar integralmente a las y los estudiantes, articulando la educación científica humanística y técnica-tecnológica con la producción, a través de la formación productiva de acuerdo a las vocaciones y potencialidades de las regiones, en el marco de la intraculturalidad, interculturalidad y plurilingüismo.

2. Proporcionar elementos históricos y culturales para consolidar la identidad cultural propia y desarrollar actitudes de relación intercultural. Reconstituir y legitimar los saberes y conocimientos de los pueblos indígena originario campesinos, en diálogo intercultural con los conocimientos de otras culturas.

(...)

CAPÍTULO II SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA Y ESPECIAL

(...)



Artículo 19. (Educación Técnica-Humanística en Educación Alternativa y Especial).

I. El Subsistema de Educación Alternativa y Especial adoptará el carácter Técnico-Humanístico según las necesidades y expectativas de las personas, familias y comunidades acorde a los avances de la ciencia y tecnología.

II. Contribuirá a potenciar capacidades productivas, la incorporación al sector productivo y el desarrollo de emprendimientos comunitarios, en el marco de los principios establecidos por los derechos de la Madre Tierra. Se realizará según las vocaciones y potencialidades productivas de las regiones y las prioridades económicas productivas establecidas en los planes de desarrollo del Estado Plurinacional.

(...)

CAPÍTULO III

SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 28. (Educación Superior de Formación Profesional). Es el espacio educativo de formación profesional, de recuperación, generación y recreación de conocimientos y saberes, expresada en el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación, que responde a las necesidades y demandas sociales, económicas, productivas y culturales de la sociedad y del Estado Plurinacional.

Artículo 29. (Objetivos).

1. Formar profesionales con compromiso social y conciencia crítica al servicio del pueblo, que sean capaces de resolver problemas y transformar la realidad articulando teoría, práctica y producción.

2. Desarrollar investigación, ciencia, tecnología e innovación para responder a las necesidades y demandas sociales, culturales, económicas y productivas del Estado Plurinacional, articulando los conocimientos y saberes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos con los universales.

(...)

5. Recuperar y desarrollar los saberes y conocimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 30. (Estructura). La Educación Superior de Formación Profesional comprende:

a) Formación de Maestras y Maestros.

b) Formación Técnica y Tecnológica.

c) Formación Artística.

d) Formación Universitaria.

(...)



SECCIÓN II FORMACIÓN SUPERIOR TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 41. (Formación Superior Técnica y Tecnológica).

I. Es la formación profesional técnica e integral, articulada al desarrollo productivo, sostenible, sustentable y autogestionario, de carácter científico, práctico-teórico y productivo.

II. Forma profesionales con vocación de servicio, compromiso social, conciencia crítica y autocrítica de la realidad sociocultural, capacidad de crear, aplicar, transformar la ciencia y la tecnología articulando los conocimientos y saberes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos con los universales, para fortalecer el desarrollo productivo del Estado Plurinacional.

Artículo 42. (Objetivos).

1. Formar profesionales con capacidades productivas, investigativas y de innovación para responder a las necesidades y características socioeconómicas y culturales de las regiones y del Estado Plurinacional.

2. Recuperar y desarrollar los conocimientos y tecnologías de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

(...)

Artículo 44. (Título Profesional). Los Institutos Técnicos, Institutos Tecnológicos y las Escuelas Superiores Tecnológicas otorgarán certificados de egreso. El Ministerio de Educación emitirá los Títulos Profesionales con validez en todo el Estado Plurinacional.

Artículo 45. (Niveles de la Formación Técnica y Tecnológica). La Formación

Técnica y Tecnológica desarrollará los siguientes niveles:

I. Institutos Técnicos e Institutos Tecnológicos de carácter fiscal, privado y convenio.

a) Capacitación

b) Técnico Medio-post bachillerato

c) Técnico Superior

II. Escuelas Superiores Tecnológicas Fiscales

a) Nivel Licenciatura

b) Diplomado Técnico

Artículo 46. (Gestión Institucional de la Formación Técnica y Tecnológica).

I. Los Institutos Técnicos, Institutos Tecnológicos y Escuelas Superiores de Formación Tecnológica funcionarán bajo los planes, programas y autoridades del Sistema Educativo Plurinacional. Su apertura y funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación.

II. Las y los Rectores de los Institutos Técnicos, Institutos Tecnológicos y Escuelas Superiores serán profesionales con grado académico superior a los programas ofertados.



III. Las y los docentes de los Institutos Superiores Técnicos e Institutos Tecnológicos son profesionales con grado académico igual o superior a la oferta académica.

SECCIÓN III FORMACIÓN SUPERIOR ARTÍSTICA

(...)

Artículo 48. (Objetivos).

1. Formar profesionales con capacidades, competencias y destrezas artísticas y creativas.
2. Recuperar, desarrollar, recrear y difundir las expresiones culturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
3. Fortalecer la diversidad cultural del Estado Plurinacional, en sus diferentes manifestaciones artísticas.

(...)

SECCIÓN IV FORMACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

Artículo 52. (Formación Superior Universitaria). Es el espacio educativo de la formación de profesionales, desarrollo de la investigación científica-tecnológica, de la interacción social e innovación en las diferentes áreas del conocimiento y ámbitos de la realidad, para contribuir al desarrollo productivo del país expresado en sus dimensiones política, económica y sociocultural, de manera crítica, compleja y propositiva, desde diferentes saberes y campos del conocimiento en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 53. (Objetivos).

1. Formar profesionales científicos, productivos y críticos que garanticen un desarrollo humano integral, capaces de articular la ciencia y la tecnología universal con los conocimientos y saberes locales que contribuyan al mejoramiento de la producción intelectual, y producción de bienes y servicios, de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de la sociedad y la planificación del Estado Plurinacional.
2. Sustentar la formación universitaria como espacio de participación, convivencia democrática y práctica intracultural e intercultural que proyecte el desarrollo cultural del país.
3. Desarrollar la investigación en los campos de la ciencia, técnica, tecnológica, las artes, las humanidades y los conocimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para resolver problemas concretos de la realidad y responder a las necesidades sociales.
4. Desarrollar procesos de formación postgradual para la especialización en un ámbito del conocimiento y la investigación científica, para la transformación de los procesos sociales, productivos y culturales.
5. Promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística.



6. Participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

Artículo 54. (Niveles y Grados Académicos). Los niveles y grados académicos reconocidos son:

1. Pre grado:
 - a) Técnico Superior.
 - b) Licenciatura.
1. Post grado:
 - a) Diplomado.
 - b) Especialidad.
 - c) Maestría.
 - d) Doctorado.
 - e) Post doctorado.

Artículo 55. (Universidades del Estado Plurinacional de Bolivia). Las Universidades reconocidas por el Estado Plurinacional de Bolivia son:

- a) Universidades Públicas Autónomas.
- b) Universidades Privadas.
- c) Universidades Indígenas.
- d) Universidades de Régimen Especial.

Artículo 56. (Universidades Públicas Autónomas). Las Universidades Públicas Autónomas se regirán por lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 57. (Universidades Privadas). Las Universidades Privadas son instituciones académico científicas de formación profesional y de investigación; generan conocimientos a partir del desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, responden a las necesidades y demandas sociales y productivas de las regiones y del país, se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo Plurinacional.

Artículo 58. (Objetivos de las Universidades Privadas).

1. Desarrollar programas de formación profesional de acuerdo a las necesidades socioeconómicas y productivas de las distintas regiones y del país; las políticas en conformidad con los lineamientos y normativas establecidas por el Ministerio de Educación.
2. Contribuir con la formación de profesionales en función de las demandas y tendencias del sector productivo y de las necesidades locales, regionales y nacionales.
3. Contribuir al desarrollo de la ciencia, investigación, tecnología e innovación en el marco de las demandas y tendencias del sector productivo y sociocultural en el ámbito local, regional y nacional del Estado Plurinacional.



Artículo 59. (Funcionamiento de las Universidades Privadas). Las Universidades Privadas se registrarán por los siguientes criterios:

1. La apertura y funcionamiento institucional de las Universidades Privadas será autorizado mediante Decreto Supremo.
2. La apertura de programas académicos y su desarrollo institucional será regulado por el Ministerio de Educación sobre la base de la reglamentación específica.
3. Las Universidades Privadas no serán subvencionadas por el Estado Plurinacional.
4. Las Universidades Privadas están autorizadas para expedir Diplomas Académicos. Los Títulos Profesionales serán otorgados por el Ministerio de Educación.
5. Las Universidades Privadas para la defensa de grados académicos de pre grado y post grado conformarán un Tribunal Proporcional entre la Universidad Pública, la Universidad Privada y el Ministerio de Educación.

Artículo 60. (Universidades Indígenas).

1. Son instituciones académico científicas de carácter público, articuladas a la territorialidad y organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional, que desarrollan formación profesional e investigación, generan ciencia, tecnología e innovación a nivel de pre grado y post grado.
2. Desarrollan procesos de recuperación, fortalecimiento, creación y recreación de conocimientos, saberes e idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desde el espacio académico científico, comunitario y productivo.
3. La instancia de definición de políticas institucionales, en las Universidades Indígenas, son las Juntas Comunitarias, compuestas por organizaciones indígenas nacionales y departamentales, su funcionamiento será reglamentada por el Ministerio de Educación.
4. Están autorizadas para emitir Diplomas Académicos, los Títulos Profesionales serán otorgados por el Ministerio de Educación.

Artículo 61. (Universidades de Régimen Especial).

1. Las Universidades de Régimen Especial son:
 - a) Universidad Militar.
 - b) Universidad Policial.
 2. Son instituciones académicas de formación superior, tienen carácter público y son administradas y financiadas por el Estado.
 3. En lo institucional se encuentran bajo tuición del Ministerio del ramo, y en lo académico bajo supervisión del Ministerio de Educación.
 4. Están autorizadas para emitir Diplomas Académicos. Los Títulos Profesionales serán otorgados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a reglamentación específica.
- (...)



Artículo 65. (Exclusividad de la Formación Profesional).

1. Las Universidades, Escuelas Superiores e Institutos Técnicos y Tecnológicos son las únicas instituciones que podrán desarrollar programas de profesionalización, en los grados académicos respectivos.
2. Las Universidades son las únicas instituciones que podrán desarrollar programas de post grado para la especialización y desarrollo de la investigación.

Artículo 66. (Universidades Extranjeras Públicas y Privadas).

1. Las Universidades de Derecho Público Internacional se regirán por convenio sede, aprobados y ratificados por Ley.
 2. Las Universidades Extranjeras para ofertar y desarrollar programas académicos en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en cualquier modalidad de atención, deberán cumplir todos los requisitos establecidos para la apertura y funcionamiento de las Universidades Privadas, autorización expresa del Ministerio de Educación y las normas bolivianas que regulan el funcionamiento de las entidades privadas.
 3. Las Universidades Extranjeras, para desarrollar programas académicos en convenio con Universidades Privadas de Bolivia deberán contar con autorización expresa del Ministerio de Educación.
- (...)

SECCIÓN V
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 68. (Agencia Plurinacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Universitaria – APEAESU).

- I. La evaluación es el proceso de cualificación de la calidad de la educación superior universitaria; contempla la autoevaluación, la evaluación por pares y la evaluación social.
- II. La acreditación es la certificación que se emitirá cuando los resultados del proceso de evaluación sean favorables.
- III. Se crea la Agencia Plurinacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Universitaria, será de carácter descentralizado, conformado por un Directorio y un Equipo Técnico Especializado. Su funcionamiento y financiamiento será reglamentado por Decreto Supremo.

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN CURRICULAR, ADMINISTRACIÓN
Y GESTIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PLURINACIONAL

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN CURRICULAR

Artículo 69. (Organización curricular).

1. Es la estructura, organización y el conjunto de relaciones que se establecen entre los componentes del currículo del Sistema Educativo Plurinacional en sus



diversos subsistemas y niveles de formación, articulados a las necesidades, demandas y expectativas de la sociedad y el Estado Plurinacional.

2. La organización curricular establece los mecanismos de articulación entre la teoría y la práctica educativa, se expresa en el currículo base de carácter intercultural, los currículos regionalizados y diversificados de carácter intracultural que en su complementariedad, garantizan la unidad e integridad del Sistema Educativo Plurinacional, así como el respeto a la diversidad cultural y lingüística de Bolivia.

3. Es responsabilidad del Ministerio de Educación diseñar, aprobar e implementar el currículo base con participación de los actores educativos, así como apoyar la formulación y aprobación de los currículos regionalizados, en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, preservando su armonía y complementariedad con el currículo base plurinacional.

4. Los principios y objetivos de la organización curricular emergen de las necesidades de la vida y del aprendizaje de las personas y de la colectividad, serán establecidos en el currículo base plurinacional.

5. Las modalidades de atención en los procesos educativos de los subsistemas y niveles, serán definidos por el currículo base y los currículos regionalizados, de acuerdo a las particularidades educativas, lingüísticas y culturales.

Artículo 70. (Currículo Regionalizado).

1. El currículo regionalizado se refiere al conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en un determinado subsistema y nivel educativo, que expresa la particularidad y complementariedad en armonía con el currículo base del Sistema Educativo Plurinacional, considerando fundamentalmente las características del contexto sociocultural y lingüístico que hacen a su identidad.

2. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos desarrollan procesos educativos productivos comunitarios, acorde a sus vocaciones productivas del contexto territorial.

(...)

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN

Artículo 71. (Administración y gestión de la educación). Es la instancia que planifica, organiza, dirige y controla los recursos del Sistema Educativo Plurinacional, con participación social.

Artículo 72. (Tuición).

I. El Estado Plurinacional, a través del Ministerio de Educación, ejerce tuición sobre la administración y gestión del Sistema Educativo Plurinacional.

II. Las Universidades Públicas Autónomas se encuentran amparadas por lo establecido en la Constitución Política del Estado.



Artículo 73. (Principios de la administración y gestión educativa). La administración y gestión de la educación se sustenta en los siguientes principios:

1. Participación, democracia y comunitarismo en todo el Sistema Educativo Plurinacional, respetando los roles específicos de los distintos actores de la educación.
 2. Horizontalidad en la toma de decisiones en el marco de las normas y atribuciones fijadas para cada nivel y ámbito del Sistema Educativo Plurinacional.
 3. Equitativa y complementaria, entre el campo y la ciudad, entre el centro y la periferia, entre las diferentes culturas, superando todo tipo de asimetrías y enfoques homogeneizadores, en congruencia con la gestión organizativa de las comunidades de diferentes culturas.
 4. Transparencia y rendición de cuentas de los responsables de la administración y gestión del Sistema Educativo Plurinacional.
- (...)

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN SOCIAL COMUNITARIA

Artículo 90. (Participación Social Comunitaria). Es la instancia de participación de los actores sociales, actores comunitarios, madres y padres de familia con representación y legitimidad, vinculados al ámbito educativo. La participación socialcomunitaria comprende la estructura, mecanismos, composición y atribuciones dirigida al apoyo en el desarrollo de la educación, sujeta a reglamentación.

Artículo 91. (Objetivos de la Participación Social Comunitaria).

1. Participar en la formulación y lineamientos de políticas educativas en todo el Sistema Educativo Plurinacional, para contribuir a la calidad de la educación, en el marco de la corresponsabilidad de todas y todos los actores educativos.
2. Garantizar el respeto a las atribuciones, roles y responsabilidades educativas específicas, establecidas en las normas y reglamentaciones del Sistema Educativo Plurinacional, en lo concerniente a los aspectos administrativojerárquico, técnico-docente, educativo-estudiantil y de la participación social comunitaria.
3. Consolidar el carácter comunitario y democrático de la Participación Social Comunitaria, respetando la diversidad de los actores educativos y sus formas de organización para la participación social comunitaria, con legitimidad y representatividad.
4. Promover consensos entre los diferentes actores de la educación para la definición de políticas educativas, comprendiendo que la educación es un bien común y corresponsabilidad de todas y todos.
5. Lograr una Participación Social Comunitaria con vocación de servicio, compromiso, solidaridad, reciprocidad y complementariedad entre todos los actores educativos.



6. Participar en la planificación, control, seguimiento y evaluación del proceso educativo, respetando las atribuciones específicas de los actores educativos y la delimitación territorial y geográfica de la Participación Social Comunitaria.

7. Contribuir al logro de la transparencia administrativa a través de un control social para optimizar el funcionamiento del Sistema Educativo Plurinacional.

Artículo 92. (Instancias de Participación Social Comunitaria). Las instancias de Participación Social Comunitaria en la educación, están conformadas por las organizaciones e instituciones relacionadas a la educación, con representatividad, legitimidad y correspondiente a su jurisdicción. Su estructura comprende:

a) Congreso Plurinacional de Educación: Es la instancia máxima de participación de todos los sectores de la sociedad, para la formulación y definición de lineamientos de la política plurinacional de educación.

Será convocado por el Ministerio de Educación cada cinco años.

b) Consejo Educativo Plurinacional: Propone proyectos de políticas educativas integrales de consenso y evalúa el cumplimiento de las conclusiones del Congreso Plurinacional de Educación.

c) Consejos Educativos de naciones y pueblos indígena originario campesinos: Las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de su estructura organizativa a través de sus organizaciones matrices, Consejos Educativos de Pueblos Originarios y las instancias propias de cada uno de ellos, con representación de carácter nacional, regional y transterritorial, participan en la formulación de políticas y gestión educativas, velando por la adecuada implementación y aplicación de las mismas en la gestión del Sistema Educativo Plurinacional para el desarrollo de una educación intracultural, intercultural, plurilingüe, comunitaria, productiva, descolonizadora, técnica, tecnológica, científica, crítica y solidaria desde la planificación hasta la evaluación en lo nacional y en cada una de las entidades territoriales autónomas.

d) Consejos Educativos Social Comunitarios, a nivel Departamental, Regional, Distrital, de Núcleo y Unidades Educativas: Participan en la gestión educativa, de acuerdo a su ámbito de competencia, en correspondencia con las políticas educativas plurinacionales y reglamentación específica.

e) Consejos Consultivos del Ministerio de Educación: Instancias de consulta y coordinación del Ministerio de Educación con los actores educativos, sociales e institucionales.

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ABROGATORIA Y FINALES DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Observatorio de la Calidad Educativa). En el plazo de noventa días el Observatorio de la Calidad Educativa adecuará su estructura y funcionamiento a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.



Segunda. (Institutos, Academias y Escuelas de Bellas Artes). Los Institutos, Academias y Escuelas de Bellas Artes de carácter fiscal existentes en el país pasan a depender del Ministerio de Educación según reglamento específico.

Tercera. (Institutos Técnicos y Tecnológicos). Las instituciones de formación técnica y tecnológica, de carácter fiscal, privado y de convenio deberán adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

Cuarta. (Universidades Privadas). Las Universidades Privadas legalmente establecidas y en funcionamiento en el Estado Plurinacional, tramitarán en ciento ochenta días la jerarquización de la normativa que autoriza su funcionamiento en base a Decreto Supremo en concordancia con la Constitución Política del Estado, cumpliendo los procedimientos establecidos para el efecto.

Quinta. (Formación complementaria de maestras y maestros). El Ministerio de Educación implementará programas de formación complementaria, para maestras y maestros en ejercicio y egresados de los Institutos Normales Superiores, para la obtención del grado de licenciatura equivalente al otorgado por las Escuelas Superiores de Formación de Maestras y Maestros.

Sexta. (Comisión Nacional de Acreditación de Carreras Universitarias). La Comisión Nacional de Acreditación de Carreras Universitarias en actual funcionamiento, cumplirá las funciones de Agencia Plurinacional de Evaluación y Acreditación de Carreras Universitarias, mientras dure el proceso de implementación según las prerrogativas en la presente ley.

Séptima. (Instituto Normal Superior Católico). Las y los estudiantes que a la fecha de la promulgación de la presente ley cursan estudios, continuarán hasta su graduación, en las mismas condiciones con las que fueron inscritos. El Instituto Normal Superior Católico concluirá su funcionamiento, con la graduación de la última admisión autorizada por el Ministerio de Educación.

Octava. (Instituto Normal Superior Adventista). Las y los estudiantes que a la fecha de la promulgación de la presente ley cursan estudios, continuarán hasta su graduación, en las mismas condiciones con las que fueron inscritos. El Instituto Normal Superior Adventista concluirá su funcionamiento, con la graduación de la última admisión autorizada por el Ministerio de Educación.

(...)

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única. Se abrogan la Ley 1565 de Reforma Educativa, de fecha 07 de julio de 1994, la Ley 3009 del Consejo Nacional de Acreditación de Educación Superior y otras disposiciones normativas contrarias a la presente Ley. En tanto se apruebe la reglamentación para cada ámbito específico del Sistema Educativo



Plurinacional, se sujetarán al marco normativo anterior a la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación. Su implementación será progresiva mediante los Decretos y Resoluciones reglamentarias. La reglamentación será aprobada en las instancias que correspondan de acuerdo a lo determinado en la presente Ley, en concordancia con la Constitución Política del Estado.

(...)

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Luís Geral Ortíz Alba, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de La Paz,
a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nila Heredia Miranda, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados ©2010

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo
(10 de enero de 2011)



B. Nota de prensa sobre la intención que tendría el Gobierno de que la Iglesia Católica pague impuestos bajo la amenaza de expropiación de sus bienes inmuebles

Bolivia: El Gobierno de Morales pretende que la Iglesia pague impuestos

Nuevo ataque tras amenazas al obispo Solari por alertar sobre tráfico de droga

Una nueva crisis ha estallado en Bolivia a raíz del anuncio de altos representantes del poder Ejecutivo y Legislativo del Estado boliviano, presidido por Evo Morales, de que harán pagar impuestos a la Iglesia católica bajo la amenaza de expropiación de sus bienes inmuebles.

Es el segundo punto álgido, en el mes de noviembre pasado, de unas relaciones que nunca han sido fluidas entre la Iglesia católica y el Gobierno del indigenista y cocalero Morales.

El anuncio de "reversión" de los bienes de la Iglesia fue hecho por autoridades del más alto nivel, mientras colean los efectos de las amenazas de los cocaleros al obispo Solaris de Cochabamba por advertir pastoralmente a sus fieles del microtráfico de cocaína, especialmente usando a menores. Los productores de coca exigen la expulsión del obispo fuera del país.

El ex canciller y ex embajador de Bolivia en el Vaticano, Armando Loaiza, recordó que obligar a pagar impuestos a la Iglesia católica va contra los convenios internacionales, firmados en el siglo XIX entre Bolivia y la Santa Sede.

La Iglesia católica paga impuestos fijados por ley, mientras que hay otros, de los que está exenta, por convenios con el Estado, señaló por su parte el obispo Jesús Juárez de El Alto, una de las diócesis más desfavorecidas del país.

Estas afirmaciones ya fueron corroboradas en diciembre de 2008 por la entonces presidenta del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Marlene Ardaya, quien dijo que la Iglesia católica "está pagando sus impuestos de otro tipo de actividades que tienen características comerciales, por ejemplo las universidades: está la Universidad Católica, la Salesiana, o en su caso los colegios católicos".

Ardaya aclaró que las instituciones religiosas no pagan tributos por actividades explícitamente referidas a la fe. "Nadie paga impuestos de eso, ninguna Iglesia, ni la cristiana, católica ni nadie, porque es un tema de orden de fe, es muy subjetivo el tema, es decir, qué pasaría con aquellos que creemos en los ritos aymaras, las 'mesas', las 'milluchadas', tendríamos que pagar impuestos".

El subjefe de bancada del Movimiento Al Socialismo (MAS), en la Cámara de Senadores de la República de Bolivia, Eugenio Rojas anunció que el Gobierno de Evo Morales "revertirá" las propiedades de la Iglesia católica si no paga



impuestos, por considerar que es una institución privada. [En realidad es una expropiación por que "revertir" al Estado, inmuebles que nunca fueron del Estado, parece un término impropio].

Rojas dijo también que "los diezmos son aportes voluntarios de cada miembro [de la Iglesia], eso no se puede aplicar como impuesto, pero sí se puede y se deben aplicar impuestos a las propiedades inmuebles porque no prestan servicio efectivo a la población".

Las declaraciones de Rojas siguieron al conflicto suscitado por algunos integrantes del Gobierno boliviano contra la Iglesia, a raíz de la advertencia pastoral a sus fieles del arzobispo de Cochabamba, Tito Solari sobre el uso de menores para la venta de coca.

Tras sus amenazas, el senador del MAS anunció sin embargo que mejorarán los convenios educativos entre Iglesia y Estado. Su amenaza responde a "denuncias" --dijo sin identificar a tales denunciantes--, y anunció "una investigación" porque, añadió, la Iglesia católica "no sólo tiene propiedades como capillas, unidades educativas o centros de salud, sino que hay otras que son de otra índole".

El también senador del MAS David Sánchez afirmó que, con la nueva disposición, ya no hay privilegios para nadie. "Nosotros hemos entendido que ya no hay fuero especial para nadie con la Constitución y con el nuevo Estado, ya no hay privilegios ni para unos ni para otros, como la [Iglesia] Evangélica y las demás", dijo Sánchez.

En Bolivia, hay 1.469 establecimientos educativos católicos y 1.600 parroquias, santuarios o conventos, y 250 hogares y otros centros, aunque como se sabe, la mayoría de las propiedades de la Iglesia católica proceden de donaciones de sus fieles, o de otras instituciones a lo largo de la historia.

Todas las instituciones que administra la Conferencia Episcopal Boliviana gozan de una exención del pago de impuestos a la propiedad. El considerar entidad benéfica libre de impuestos a la Iglesia católica es consecuencia de los concordatos entre el Vaticano y Bolivia de 3 de agosto de 1993, ratificados en 1995 por el Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada.

La actual Constitución boliviana establece la independencia del Estado en materia religiosa. La anterior, de 1967, en su artículo 3, decía que "el Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana". Ahí es donde los obispos propusieron un cambio para que otras confesiones pudieran gozar de la misma situación.

Carlos Velásquez --secretario ejecutivo de la Comisión de la Conferencia Episcopal Caritas Bolivia- afirmó este sábado que la Iglesia católica solicitó meses antes de la apertura de la Asamblea Constituyente, el 6 de agosto, separarse del Estado para promover la apertura a otras confesiones religiosas.



El 3 de mayo de 2006, antes de instalarse la Asamblea Constituyente, la Conferencia Episcopal de Bolivia solicitó públicamente la revisión del artículo 3 de la Constitución Política del Estado (CPE) "que tantas malas interpretaciones generó para ponernos a tono con las actuales circunstancias", explicó Velásquez, en una entrevista concedida a la Red Erbol.

Velásquez mencionó que con esta acción, los obispos sugerían que la Constitución podría decir: "El Estado reconoce y sostiene a la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado boliviano y la Santa Sede".

La decisión de renunciar a su privilegio era una respuesta coherente a las orientaciones del Concilio Vaticano II.

Velásquez concluyó que era "una muestra del respeto a las autonomías" y de la esperanza en una sana cooperación porque "el Estado y la Iglesia tienen enfrente al ser humano, cuya dignidad y el bien común debe ser respetados".

La Paz
1 de diciembre de 2010

ZENIT, por Nieves San Martín

*www.zenit.org/article-37473?l=spanish
(10 de enero de 2011)*



España

A. Sentencia del Tribunal Supremo que ratifica una sentencia que admite la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, de un seminario teológico, a pesar de la negativa por parte del Ministerio de Justicia

Tribunal: Tribunal Supremo de España

Procedimiento: Recurso de casación

Causa: 596/2007

Fecha: 28 de septiembre de 2010

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Septiembre de dos mil diez.

Visto por esta Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de 1 de diciembre de 2006, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 866/04, en el que se impugna la resolución del Director General de Asuntos Religiosos de 25 de febrero de 2004, confirmada en reposición por la de 7 de junio de 2004, que denegó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas al "Seminario Teológico UEBE". Ha sido parte recurrida el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de dicha entidad Seminario Teológico Unión Evangélica Bautista

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de diciembre de 2006, objeto de este recurso, contiene el siguiente fallo:

" QUE ESTIMANDO el recurso interpuesto por el procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, actuando en nombre y representación de la entidad religiosa "Seminario Teológico UEBE", contra la resolución del Director General de Asuntos Religiosos por delegación del Ministro de Justicia de 25 de febrero de 2004, confirmada en reposición por resolución de 7 de junio de 2004, por la que se denegó la inscripción en el Registro de Entidades religiosas al "Seminario Teológico UEBE" procede:

- 1.º Anular las resoluciones impugnadas
- 2.º Reconocer el derecho de la entidad religiosa "Seminario Teológico UEBE" a ser inscrita en el Registro de entidades religiosas.
- 3.º No hacer expresa condena en costas."

SEGUNDO.- Una vez notificada la citada sentencia, se presentó escrito por el Abogado del Estado, manifestando su intención de interponer recurso de casación y por providencia de 10 de enero de 2007 se tuvo por preparado, siendo emplazadas las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Con fecha 25 de abril de 2007 se presentó escrito de interposición del recurso de casación, haciendo valer dos motivos, al amparo del art. 88.1.d)



de la Ley de la Jurisdicción, solicitando que se case la sentencia recurrida y se dicte otra por la que se acuerde la conformidad a Derecho del acto impugnado en la instancia.

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a la parte recurrida para oposición, solicitándose por la misma la confirmación íntegra de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, a cuyo efecto se señaló el día 22 de septiembre de 2010, fecha en que tal diligencia ha tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formulada solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas por el Seminario Teológico UEBE, se denegó por el Ministerio de Justicia mediante los actos antes indicados, que fueron objeto de recurso contencioso administrativo, dictándose sentencia de 1 de diciembre de 2006 en la cual, tras examinar el alcance de los arts. 6.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, y 1, 2 3 y 4.2 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, así como la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, razona la estimación del recurso, al considerar que la entidad solicitante tiene las características propias de una asociación constituida para un objetivo común, fines lícitos y con sus órganos de gobierno, sin que la Administración pueda calificar su consideración como ente asociativo.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia el Abogado del Estado interpone este recurso de casación, en cuyo primer motivo, formulado al amparo del art. 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción, denuncia la infracción de los arts. 2.c, 3.2 y 4.2 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, así como la jurisprudencia el Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo, en cuanto la sentencia rechaza que la Administración tenga la posibilidad de denegar la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas si la entidad que lo solicita no reviste la forma jurídica exigida al efecto, en cuanto afirma que, al amparo del art. 4.2 del RD 142/81, la Administración no puede denegar la inscripción por entender que la entidad asociativa, que invocando su art. 2.c) solicita su inscripción en su condición de tal, no la tiene realmente, con independencia de la naturaleza jurídica que le atribuyen sus Estatutos. Defiende al respecto que si la Administración puede denegar la inscripción por el incumplimiento de los extremos a que se refieren los arts. 4.2 y 3.2 del R.D. 142/81, tales como su domicilio, su régimen de funcionamiento o sus fines religiosos, con más razón si se solicita la inscripción como entidad asociativa y a la vista de sus Estatutos resulta que no lo es.



En el segundo motivo, también al amparo del art. 88.1.d) de la Ley procesal, se denuncia a infracción del art. 2.c) del R.D. 142/81, en cuanto admite la inscripción, como entidad asociativa religiosa, de una entidad que no tiene ese carácter, ello en relación con la LO 1/2002, que establece las notas características de las asociaciones que, en este caso, no concurren, en contra de lo que se afirma en la sentencia recurrida; y ello en cuanto, siendo las características típicas de las asociaciones la estructura democrática y la ausencia de fines lucrativos, así como su participación en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, al leer los Estatutos se comprueba que entre sus fines destacan la enseñanza y formación teológica, de manera que el principal derecho de sus socios es el disfrutar de los servicios del seminario teológico de la UEBE, previo pago del coste de sus servicios y siendo que la supervisión y coordinación general del Seminario se atribuye a un Director que percibe la retribución correspondiente en régimen de derecho laboral, por lo que concluye que no estamos ante una asociación con vocación de participación en la vida social sino, como el propio nombre de la entidad indica, ante un Seminario típico en el que la finalidad es impartir docencia a los asistentes previo pago de tal servicio.

TERCERO.- El planteamiento del recurso no puede compartirse en ninguno de sus dos motivos, pues, en primer lugar, la parte recurrente no toma en consideración la totalidad de las razones que han llevado a la sentencia recurrida a estimar el recurso y anular los actos administrativos impugnados, razones que no son otras que las siguientes transcritas literalmente: " el art. 22 ,1 CE reconoce el derecho de asociación sin referencia material alguna, de modo que este derecho se proyecta sobre la totalidad del fenómeno asociativo en sus muchas manifestaciones y modalidades (SSTC 67/85 , 23/87 y 56/95), sin que fuera de los límites marcados por Ley Orgánica puedan establecerse limitaciones al mismo, de modo que la Administración carece de facultades que pudieran entrañar un control material (de legalización o reconocimiento) sobre la asociación "in fieri" (STC 85/1986 , f. j. 2.º), y sin que pueda rechazar como ente asociativo, aquel que cumpla con los requisitos legalmente establecidos de constitución.

En el supuesto que nos ocupa la entidad recurrente (dependiente de la Unión Evangélica Bautista Española (UEBE), entidad religiosa debidamente inscrita en el Registro de entidades religiosas) celebró, con fecha 25 de noviembre de 2002, la Asamblea constituyente para constituirse como entidad asociativa con la denominación "Seminario Teológico UEB" y aprobó sus Estatutos que se presentaron ante Notario el 27 de agosto de 2003. En sus Estatutos se la define como una entidad asociativa dependiente de la Unión Evangélica Española que fija como objetivo y fines los siguientes: la colaboración con las iglesias de la UEBE y con las entidades religiosas evangélicas a la predicación del evangelio; promover y desarrollar la enseñanza y formación teológica a nivel académico; organizar y desarrollar todo tipo de actividades religiosas, cúllicas, recreativas, culturales, deportivas, lúdicas, docentes...; fomentar la formación teológica evangélica, la comunión cristiana, la unidad fraternal y la comunicación y colaboración entre las iglesias que forman la UEBE. Se establecían como órganos de gobierno una Asamblea General y un Consejo Ejecutivo y como



miembros "cualesquiera personas de nacionalidad española o extranjera con residencia legal en España, con mayoría de edad, y que acrediten su pertenencia o vinculación a una iglesia adherida a la UEBE".

Es por ello que tal y como se desprende de sus Estatutos, la entidad denominada "Seminario Teológico UEBE" tiene las características propias de una asociación constituida por la libre concurrencia de voluntades para conseguir un objetivo común, con unos fines lícitos y sus propios órganos de gobierno sin que la Administración pueda calificar, ni desde una consideración general ni de la perspectiva que le confiere el Registro de entidades religiosas, su consideración como ente asociativo. A tal efecto, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de mayo de 2004 (rec.820/2000) sostiene que "la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodere con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981 , de 9 de enero), al disponer que "la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3.º ", tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos".

Dado que en el supuesto enjuiciado no se cuestiona que dicha asociación contraría los principios y exigencias contenidos en el art. 3 de la LO de Libertad Religiosa ni tampoco se niega que persiga promover y fomentar fines religiosos, ha de considerarse que dicha entidad reúne los requisitos para ser considerada como una "entidad asociativa religiosa constituida en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones" y que la Administración al denegar la inscripción se extralimitó en las funciones que tiene encomendadas y, consecuentemente, procede anular la resolución impugnada."

A la vista de tales razonamientos no puede sostenerse con éxito que la sentencia rechaza de manera absoluta la posibilidad de denegación de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas si la entidad que lo solicita no reviste la forma jurídica exigida al efecto o, en otras palabras, que la entidad asociativa que solicita su inscripción en su condición de tal no tiene realmente tal condición. Por el contrario, lo que señala la Sala de instancia en primer lugar, es que el art. 22.1 de la Constitución reconoce el derecho de asociación sin referencia material alguna, proyectándose sobre la totalidad del fenómeno asociativo en sus diversas manifestaciones y modalidades, sin limitaciones al mismo salvo lo dispuesto en el Ley orgánica correspondiente, y es en tal sentido en el que la Sala mantiene con acierto, que la Administración carece de facultades que pudieran entrañar un control material sobre la asociación "in fieri" o rechazar como ente asociativo aquel que cumpla con los requisitos legalmente establecidos de constitución. No en vano se cita por la propia Sala la STC 85/1986, que a propósito de la inscripción de los partidos políticos en relación con el art. 22 de la Constitución, señala que " del mismo se deduce con toda claridad la función de mera publicidad del Registro de Asociaciones, y que tal Registro no puede controlar materialmente y decidir sobre la "legalización" o "reconocimiento" de las asociaciones y, en particular, de los partidos políticos. Del contexto del propio precepto se deriva, además, que los



instrumentos para garantizar que los partidos se ajusten a la idea que de éstos tiene la Constitución en cuanto a su sujeción al orden constitucional, su respeto de la legalidad, su estructura democrática y los demás requisitos generales que se exigen a todas las asociaciones, han de centrarse fundamentalmente en el momento de la actuación de éstos y por medio de un control judicial. Se trata además y, en todo caso, de límites marginales que parten de, y presuponen una amplísima libertad de constitución y de actuación de los partidos políticos." Y es desde este planteamiento, que la Sala de instancia tras examinar la constitución del Seminario Teológico UEB como entidad asociativa, su dependencia, objetivos, fines, órganos de gobierno, miembros de la asociación, reitera que la Administración en el control derivado de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del cumplimiento de tales extremos, no puede entrar en la calificación de tal ente asociativo, de conformidad con el alcance normativo de tal control, puesto en relación con el art. 22 de la Constitución y los demás preceptos específicos ya citados, en la interpretación dada por este Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, reducir los objetivos de la entidad a la condición de un "Seminario típico en el que la finalidad es impartir docencia a los asistentes previo pago de tal servicio", supone desconocer sus objetivos y fines, que se reflejan en los Estatutos y que en síntesis son los siguientes: la colaboración con las iglesias de la UEBE y con las entidades religiosas evangélicas a la predicación del evangelio; promover y desarrollar la enseñanza y formación teológica a nivel académico; organizar y desarrollar todo tipo de actividades religiosas, cúllicas, recreativas, culturales, deportivas, lúdicas, docentes, de promoción, asistencia o protección a la infancia y la juventud, la asistencia a la tercera edad, y a los sectores marginales de la sociedad....; fomentar la formación teológica evangélica, la comunión cristiana, la unidad fraternal y la comunicación y colaboración entre las iglesias que forman la UEBE y entidades evangélicas en general. Finalmente, la propia descripción de tales objetivos y fines pone de manifiesto la vocación de incidencia y participación en la vida social de tal entidad, desvirtuando la afirmación en contrario en que se sustenta el segundo motivo de casación.

En consecuencia ambos motivos de casación deben ser desestimados.

CUARTO.- La desestimación de los motivos invocados lleva a declarar no haber lugar el recurso de casación, lo que determina la imposición legal de las costas a la parte recurrente, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.3 LRJCA y teniendo en cuenta la entidad del proceso y la dificultad del mismo, señala en 3.000 euros la cifra máxima como honorarios de letrado de la parte recurrida.



FALLAMOS

Que desestimando los motivos invocados, declaramos no haber lugar al presente recurso de casación n.º 596/2007, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 1 de diciembre de 2006, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 866/04, que queda firme; con imposición legal de las costas a la parte recurrente en los términos indicados en el último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1046434
(10 de enero de 2011)*



B. Selección de normas sobre el calendario de días inhábiles y fiestas locales de algunas Comunidades Autónomas, y resolución de la Dirección General de Trabajo al respecto

Decreto foral 83/2010, de 27 de diciembre, por el que se declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2011

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad de fijar, en su respectivo ámbito y con sujeción al calendario laboral oficial, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos, que también comprenderá los días inhábiles de las entidades que integran la Administración Local correspondiente a cada Comunidad Autónoma, a las que será de aplicación.

Mediante Resolución 725/2010, de 11 de junio, de la Directora General de Trabajo y Prevención de Riesgos, se establece el calendario oficial de fiestas laborales para el año 2011, con carácter retribuido y no recuperable en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Por Resolución 1325/2010, de 26 de noviembre, de la Directora General de Trabajo y Prevención de Riesgos, se determinan las fiestas locales para el año 2011, también con carácter retribuido y no recuperable.

A la vista de las disposiciones citadas, y previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, procede la declaración de días inhábiles, a efectos de cómputo de plazos, para el año 2011.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión de

DECRETO:

Artículo 1. Días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral.

Se declaran inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a efectos del cómputo de plazos durante el año 2011, todos los domingos, así como los días 1 y 6 de enero, 21, 22 y 25 de abril, 25 de julio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1 de noviembre y 3, 6, 8 y 26 de diciembre de 2011.

Artículo 2. Días inhábiles en el ámbito de las Entidades de la Administración Local de Navarra.

En el ámbito territorial de las entidades que integran la Administración Local de Navarra, además de los días señalados en el artículo anterior, se añadirán las fiestas locales establecidas mediante Resolución 1325/2010, de 26 de noviembre, de la Directora General de Trabajo y Prevención de Riesgos del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra.



Disposición Final única.-Entrada en vigor.

Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

*http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1046774
(10 de enero de 2011)*



Decreto 219/2010, de 3 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2011 en la Comunidad Autónoma De Extremadura

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en sus respectivos ámbitos el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos, comprendiendo los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondientes a su ámbito territorial.

Por ello, a propuesta del Consejero de Administración Pública y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de diciembre de 2010, dispongo:

Artículo 1. Días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos, que regirá en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2011, se fija en los siguientes términos:

1) Serán días inhábiles en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, además de los domingos, las fiestas laborales de esta Comunidad que figuran en el Decreto 149/2010, de 2 de julio, por el que se fija el calendario de días festivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2011 (DOE núm. 130, de 8 de julio) y que a continuación se relacionan:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 21 de abril, Jueves Santo.
- 22 de abril, Viernes Santo.
- (...)
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- (...)
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- (...)
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- 26 de diciembre, por disfrutarse en este día el descanso laboral correspondiente al día 25 de diciembre, Natividad del Señor.

2) Además, serán inhábiles en cada Entidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura los días de descanso laboral de sus respectivas fiestas locales que, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 149/2010, de 2 de julio, figuran en las relaciones publicadas por Resolución de 11 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Trabajo (DOE núm. 224, de 22 de noviembre), o modificaciones que se produzcan.



Artículo 2. Publicación del calendario.

El presente decreto se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en los Boletines Oficiales de las Provincias de Badajoz y Cáceres y estará expuesto en los tabloneros de anuncios de los órganos y dependencias de las Administraciones autonómica y local.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

*http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1046216
(10 de enero de 2011)*



Orden 41/2010, de 30 de noviembre, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba el calendario de fiestas locales, retribuidas y no recuperables en el ámbito de la Comunidad Valenciana para el año 2011

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como con lo preceptuado por el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, declarado vigente por la disposición derogatoria única del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, deben fijarse las fiestas laborales de carácter local en el ámbito de la Comunitat Valenciana, todas ellas retribuidas y no recuperables.

El apartado séptimo del artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone que la administración del Estado y las administraciones de las comunidades autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos, debiendo comprender el calendario aprobado por las comunidades autónomas los días inhábiles de las Entidades que integran la administración local correspondiente a su ámbito territorial.

Teniendo en cuenta que la determinación de las fiestas locales en un municipio tiene relevancia no sólo a efectos laborales, sino que también incide en la determinación de los días que se consideran hábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos y judiciales, válida realización de actos procesales por parte de los poderes públicos y particulares, apertura de oficinas públicas y juzgados, así como en días inhábiles para el tráfico jurídico y mercantil.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados, previa propuesta de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral, y en los términos acordados por los plenos de los ayuntamientos de las tres provincias de la Comunitat Valenciana, ORDENO Artículo único Para el año 2011 se determinan como fiestas locales, retribuidas y no recuperables, en el ámbito de la Comunitat Valenciana las relacionadas en el anexo adjunto a la presente resolución.

ANEXO

1. Relación de fiestas locales de la provincia de Alicante

(...)

AGOST: 24 de enero, lunes, día de la Virgen de la Paz y 30 de marzo, miércoles, día de la Vella.

(...)

ALACANT/ALICANTE: 5 de mayo, jueves, Santa Faz y 24 de junio, viernes, San Juan.

ALBATERA: 25 de julio, lunes, Santiago Apóstol y 7 de octubre, viernes, Virgen del Rosario.



(...)

ALCOLEJA: 25 y 26 de agosto, jueves y viernes, Natividad de Ntra. Sra.

ALFAFARA: 22 de noviembre, martes, festividad Santa Cecilia y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

(...)

ALGORFA: 18 de marzo, viernes y 16 de julio, sábado, festividad de Ntra. Sra. Virgen del Carmen.

(...)

ALMORADI: 30 de julio, sábado, festividad de los Santos Abdón y Senén y 30 de noviembre, miércoles, festividad de San Andrés.

ALMUDAINA: 22 de enero, sábado, San Canuto y 19 de agosto, viernes, San Bartolomé.

(...)

ASPE: 3 de marzo, último jueves anterior a la Cuaresma, día de la Jira y 5 de agosto, viernes, festividad de la Virgen de las Nieves, patrona de Aspe.

(...)

BANYERES DE MARIOLA: 29 de abril, viernes, Fiestas de Moros y Cristianos en honor de Sant Jordi Màrtir y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

(...)

BENFERRI: 30 de septiembre, viernes, San Jerónimo y 7 de octubre, viernes, Virgen del Rosario.

BENIARBEIG: 26 de agosto, viernes, fiesta patronal y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

BENIARDÁ: 8 y 9 de agosto, lunes y martes, fiestas patronales en honor de S. Francisco de Asís y la Virgen de los Dolores.

(...)

BENIDOLEIG: 5 de agosto, viernes, fiesta patronal la Purísima Concepción y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

(...)

BENIFALLIM: 29 de septiembre, jueves, San Miguel Arcángel y 26 de diciembre, lunes segundo día de Navidad.

BENIFATO: 25 y 26 de agosto, jueves y viernes, respectivamente, fiestas patronales en honor a San Miquel.

(...)

BENIJÓFAR: 25 de julio, lunes, fiestas patronales de San Jaime y 26 de diciembre, lunes San Esteban, segundo día de Navidad.

BENILLOBA: 2 de septiembre, viernes, festividad de la Inmaculada (Danzas) y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

(...)

BENIMARFULL: 18 de marzo, viernes, fiestas de San José y 31 de octubre, lunes.

(...)

BENIMELI: 7 de julio, jueves, festividad Virgen María Inmaculada y 8 de julio, viernes, festividad Santísimo Ecce Homo.

BENISSA: 3 de mayo, martes, Dia dels Fadrins, i 4 de julio, lunes, Moros y Cristianos.

BIAR: 11 de mayo, miércoles, fiestas patronales de Moros y Cristianos y 12 de mayo, jueves, día de la patrona de Biar.



BIGASTRO: 16 y 17 de agosto, martes y miércoles, festividad de San Joaquín.
BOLULLA: 22 de agosto, lunes, festividad de la Virgen de los Dolores y 23 de agosto, martes, festividad del Santísimo Sacramento.

(...)

CAMPELLO, EL: 16 de julio, sábado, Virgen del Carmen y 15 de octubre, sábado, Santa Teresa de Jesús.

(...)

CASTALLA: 25 de julio, lunes, fiesta de San Jaime y 2 de septiembre, viernes, fiesta de Moros y Cristianos.

(...)

CASTELL DE CASTELLS: 25 de julio, lunes, San Jaime y 26 de julio, martes, Santa Ana.

CATRAL: 4 de febrero, viernes, víspera de la festividad de Santa Águeda y 24 (...)

COX: 16 de julio, sábado, festividad de Nuestra Sra. del Carmen y 8 de septiembre, jueves, festividad de la Virgen de las Virtudes.

CREVILLEN: 3 y 4 de octubre, lunes y martes, festividad del santo patrón local San Francisco de Asís.

(...)

DAYA VIEJA: 8 de septiembre, jueves, festividad de la Virgen de Monserrate y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

DÉNIA:

Dénia: 13 de julio, miércoles, festividad de la Santísima Sangre y 16 de agosto, martes, festividad de San Roque.

Eatim Jesús Pobre: 7 de enero, viernes y 13 de junio, lunes, Pascua de Pentecostés
Eatim de la Xara: 9 de septiembre, viernes, San Pedro Claver y 21 de septiembre, miércoles, San Mateo.

DOLORES: 15 de abril, Viernes de Dolor y 19 de septiembre, lunes, Nuestra Señora de los Dolores.

ELDA: 8 y 9 de septiembre, jueves y viernes respectivamente, fiestas patronales.

ELX/ELCHE: 25 de julio, lunes, festividad de San Jaime, y 29 de diciembre, jueves, festividad de la Venida de la Virgen.

(...)

FAMORCA: 15 de abril, viernes, Virgen de los Dolores y 8 de agosto, lunes, San Cayetano.

(...)

FONDÓ DE LES NEUS, EL/HONDÓN DE LAS NIEVES: 3 de marzo, último jueves, y 5 de agosto, viernes, fiestas patronales.

(...)

GATA DE GORGOS: 6 de agosto, sábado, festividad del Santísimo Cristo del Calvario y 29 de septiembre, jueves, festividad de San Miguel Arcángel.

(...)

GRANJA DE ROCAMORA: 3 de mayo, martes, Santa Cruz y 7 de octubre, viernes, Virgen del Rosario.

(...)

HONDÓN DE LOS FRAILES: 3 de marzo, último jueves, y 29 de agosto, lunes, fiestas patronales.



(...)

MILLENA: 8 y 11 de julio, viernes y lunes respectivamente, fiestas patronales.

(...)

MONÒVER/MONOVAR: 8 y 9 de septiembre, jueves y viernes respectivamente, fiestas patronales.

(...)

MURO DE ALCOY: 9 i 10 de mayo, lunes y martes, fiestas patronales en honor a la Virgen de los Desamparados.

MUTXAMEL: 1 de marzo, martes, día del milagro de la Lágrima y 9 de septiembre, viernes, Virgen de Loreto.

NOVELDA: 22 de julio, viernes, Santa María Magdalena y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

NUCIA, LA: 25 de julio, lunes, San Jaime y 17 de agosto, miércoles, fiestas patronales.

ONDARA: 11 de julio, lunes, festividad de la Virgen de la Soledad y 26 de julio, martes, festividad de Santa Ana.

(...)

ORBA: 9 de mayo, lunes y 26 de diciembre, lunes ORIHUELA: 22 de julio, viernes, fiesta de la Reconquista, y 8 de septiembre, jueves, Ntra. Sra. de Monserrate.

(...)

PARCENT: 10 de agosto, miércoles, festividad de San Lorenzo y 26 de diciembre, lunes, festividad segundo día de Navidad.

PEDREGUER: 3 de febrero, jueves, San Blas y 15 de julio, viernes, San Buenaventura.

PEGO: 29 de junio, miércoles, Santísimo Ecce Homo y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

PENÁGUILA: 29 de agosto, lunes, festividad de la Virgen del Patrocinio y 26 de diciembre, lunes.

PETRER: 16 de mayo, lunes, fiesta de Moros y Cristianos y 7 de octubre, viernes, fiesta patronal en honor de la Virgen del Remedio.

(...)

POBLETS, ELS: 6 de agosto, sábado, festividad del Divino Salvador i 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

(...)

RAFAL: 7 de octubre, viernes, Virgen del Rosario y 26 de diciembre, lunes.

RÀFOL DE ALMÚNIA, EL: 18 y 19 de agosto, jueves y viernes respectivamente, fiestas patronales.

(...)

RELLEU: 8 de agosto, lunes, Fiestas de Sant Albert y 26 de septiembre, lunes, fiestas de la Virgen del Milagro.

ROJALES: 29 de junio, miércoles, San Pedro Apóstol y 7 de octubre, viernes, Nuestra Señora del Rosario.

ROMANA, LA: 31 de octubre, lunes, víspera de la festividad de Todos los Santos y 26 de diciembre, lunes.

(...)

SANET Y NEGRALS: 1 y 2 de septiembre, jueves y viernes, fiestas patronales.



SANT JOAN D'ALACANT: 24 de junio, viernes, festividad de San Juan Bautista y 14 de septiembre, miércoles, festividad del Cristo de la Paz.

(...)

SANTA POLA: 16 de julio, sábado, Virgen del Carmen y 8 de septiembre, jueves, Virgen de Loreto.

(...)

SELLA: 3 y 4 de octubre, lunes y martes respectivamente, en honor a la Virgen de la Divina Aurora.

(...)

TEULADA: 15 de julio, viernes, Virgen de los Desamparados y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad TIBI: 31 de octubre, lunes, y 9 de diciembre, viernes.

(...)

TORREVIEJA: 16 de julio, sábado, Virgen del Carmen y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

(...)

VALL D'EBO: 8 de agosto, lunes, fiestas patronales y 5 de diciembre, lunes.

VALL DE GALLINERA: 26 de abril, martes, tercer día de Pascua y 16 de agosto, martes, fiestas patronales.

(...)

VILAJOIOSA, LA/VILLAJOYOSA: 29 de julio, viernes, festividad de Santa Marta y 29 de septiembre, jueves, festividad de San Miguel.

VILLENA: 8 de septiembre, jueves, festividad de la patrona de la ciudad y 26 de diciembre, lunes, segundo día de Navidad.

XÀBIA/JÀVEA: 24 de junio, viernes, festividad de San Juan y 8 de septiembre, jueves, Nuestra Señora de Loreto.

XALÓ: 4 de agosto, jueves, festividad de Santo Domingo y 17 de octubre, lunes, festividad de La Virgen Pobre.

(...)

2. Relación de fiestas locales en la provincia de Castellón.

AÍN: 16 de agosto, Cristo del Calvario, y 7 de diciembre, San Ambrosio.

ALBOCÀSSER: 25 de enero, festividad conversión de San Pablo y 14 de junio, festividad de segundo día Pascua Pentecostés.

ALCALÀ DE XIVERT: 25 de julio, festividad de San Jaime, y 29 de agosto, festividad de San Juan.

ALCUDIA DE VEO: 29 de abril, San Pedro, y 29 de septiembre, San Miguel.

ALFONDEGUILLA: 14 de noviembre, San Bartolomé, y 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

ALGIMIA DE ALMONACID: 17 de enero, San Antonio, y 8 de septiembre, Cueva Santa.

ALMASSORA: 20 de mayo y 7 de octubre, Virgen del Rosario.

ALMEDÍJAR: 26 de abril y 26 de diciembre.

ALMENARA: 16 de agosto, festividad de San Roque, y 26 de septiembre, lunes de feria.

ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO: 25 de junio y 25 de julio.

ALTURA: 25 de marzo, día de la Encarnación, y 23 de septiembre, día de San Miguel.



(...)

ATZENETA DEL MAESTRAT: 20 de mayo, fiestas de la Juventud, y 7 de diciembre, Feria de la Inmaculada.

AYÓDAR: 24 de enero, fiestas de San Sebastián, y 3 de octubre, fiestas patronales Virgen del Rosario.

(...)

BARRACAS: 29 de junio, festividad de San Pedro Apóstol, y 16 de agosto, festividad de San Roque.

(...)

BENAFIGOS: 24 de junio, festividad de Sant Joan Baptiste, y 8 de septiembre, festividad de la Virgen de la Ortisella.

BENASAL: 13 de junio, festividad de San Cristóbal, y 16 de agosto, festividad de San Roque.

BENICARLÓ: 9 de mayo, festividad de Sant Gregori, y 24 de agosto, festividad de Sant Bartolomé.

BENICÀSSIM: 17 de enero, San Antonio Abad y Santa Águeda, y 22 de septiembre, Santo Tomás de Villanueva.

(...)

BETXÍ: 17 de enero, San Antonio, y 19 de septiembre, festividad del Santísimo Cristo de la Piedad.

BORRIOL: 28 de marzo, lunes de la Magdalena, y 22 de agosto, lunes de San Bartolomé.

BURRIANA: 3 de febrero, San Blas, y 8 de septiembre, Virgen de la Misericordia.

CABANES: 13 de junio, romería a la ermita de las santas, y 29 de junio, Sant Pedro.

(...)

CANET LO ROIG: 9 de mayo, romería, y 31 de octubre, San Miguel.

(...)

CASTELLFORT: 24 de agosto, festividad de San Roque, y 8 de septiembre, festividad de la Virgen de la Fuente.

CASTELLNOVO: 18 de marzo y 7 de diciembre.

CASTELLÓN: 28 de marzo, lunes de la semana de fiestas de la Magdalena, y 29 de junio, festividad de San Pedro.

CASTILLO DE VILLAMALEFA: 19 y 20 de septiembre, fiestas mayores.

CATÍ: 8 de septiembre, Ntra. Sra. de l'Avellà, y 11 de noviembre, San Martín.

CAUDIEL: 24 de junio y 21 de octubre.

CERVERA DEL MAESTRE: 20 de enero, San Sebastián, y 8 de septiembre, Virgen de la Costa.

CHILCHES: 16 de agosto, San Roque, y 19 de septiembre, día de Almas.

CHÓVAR: 3 de mayo, fiestas patronales, y 26 de diciembre, fiestas patronales.

CINCTORRES: 28 de enero, San Antonio Abad, y 29 de agosto, fiestas patronales.

(...)

COSTUR: 29 de abril, San Pedro Mártir, y 16 de agosto, Santo Cristo del Calvario.

CULLA: 13 de junio, fiesta de San Cristóbal, y 24 de junio, procesión a Sant Joan de Penyagolosa.



(...)

ESLIDA: 31 de agosto, Cristo del Calvario, y 31 de octubre.

ESPADILLA: 16 de agosto, San Roque, y 24 de agosto, San Juan.

(...)

FORCALL: 22 de agosto, festividad de San Víctor, y 31 de octubre.

FUENTE LA REINA: 2 de agosto, festividad de la Virgen de los Ángeles, y 16 de agosto, festividad de la Virgen del Rosario.

FUENTES DE AYÓDAR: 3 de febrero, fiestas de San Blas, y 16 de agosto, fiestas de San Roque.

GAIBIEL: 29 de junio, San Pedro, y 5 de septiembre, Cristo de la Sed.

(...)

JÉRICA: 7 de enero, Pascua de Reyes, y 13 de julio, Cristo de la Sangre.

(...)

LA POBLA TORNESA: 26 de septiembre, festividad de Sant Miquel, y 26 de diciembre.

LA SALZADELLA: 2 de febrero, La Candelaria, y 3 de febrero, San Blas.

LA TORRE D'EN BESORA: 21 de enero, festividad de San Antonio, y 23 de agosto, festividad de San Bartolomé.

LA TORRE D'EN DOMÉNEC: 1 de agosto, festividad de San Onofre, y 2 de agosto, festividad del Sagrado Corazón de Jesús.

LA VALL D'UIXÓ: 3 de mayo, festividad de San Vicente Ferrer, y 10 de octubre, festividad de la Sagrada Familia.

LA VILAVELLA: 20 de enero, San Sebastián Mártir, y 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

(...)

LUCENA DEL CID: 17 de enero, San Antonio, y 29 de septiembre, San Miguel.

LUDIENTE: 10 y 11 de octubre, festividad de la Virgen del Pilar.

MATET: 17 de enero, festividad de San Antonio Abad, y 24 de junio, festividad de San Juan Bautista.

MONCOFA: 7 de enero y 22 de julio, fiesta de Santa María Magdalena.

MONTÁN: 15 de abril, festividad de la Virgen de los Dolores, y 20 de agosto, festividad de San Bernardo Abad.

MONTANEJOS: 25 de julio, Santiago Apóstol, patrón de la localidad, y 5 de diciembre.

MORELLA: 7 de enero, día de San Julián, y 26 de diciembre, día después de Navidad.

NAVAJAS: 7 de enero y 9 de diciembre.

NULES: 24 de agosto, San Bartolomé, y 26 de diciembre.

(...)

PAVÍAS: 7 de enero y 25 de noviembre, festividad de Santa Catalina.

PEÑÍSCOLA: 9 de septiembre, Ntra. Sra. de la Ermitana, y 26 de diciembre, San Esteban.

PINA DE MONTALGRAO: 8 de septiembre, festividad de la Virgen de Gracia, y 9 de septiembre, festividad de la Virgen de Vallada.

(...)

PUEBLA DE ARENOSO: 9 de agosto, Virgen del Rosario, y 22 de septiembre, Virgen del Loreto.



RIBESALBES: 3 de octubre, festividad de la Virgen del Rosario, y 4 de octubre, festividad del Santísimo Cristo del Calvario.

(...)

SACAÑET: 25 de julio, festividad de Santiago Apóstol, y 8 de septiembre, festividad de la Cueva Santa.

SAN RAFAEL DEL RÍO: 24 de octubre, San Rafael, y 26 de diciembre, San Esteban.

SANT JOAN DE MORÓ: 24 de junio y 26 de diciembre.

SANT JORDI: 25 de julio, Sant Jaume, y 31 de octubre, víspera del día de Todos los Santos.

SANT MATEU: 31 de octubre y 5 de diciembre.

SANTA MAGDALENA DE PULPIS: 17 de enero y 22 de julio.

SARRATELLA: 5 de enero, fiesta de Reyes, y 22 de febrero, martes de Cuaresma.

SEGORBE: 31 de agosto, festividad de Ntra. Sra. de la Esperanza, y 2 de septiembre, festividad de Ntra. Sra. del Loreto.

SIERRA ENGARCERÁN: 21 de junio, San Cristóbal, y 24 de agosto, San Bartolomé.

SONEJA: 22 de septiembre, festividad del Santísimo Cristo de la Sangre, y 23 de septiembre, festividad de San Miguel Arcángel.

SOT DE FERRER: 13 de junio, festividad de San Antonio de Padua, y 14 de junio, festividad del Santísimo Cristo de la Piedad.

SUERAS: 3 de febrero, festividad de San Blas, y 24 de octubre, festividad del Santísimo Cristo de la Clemencia.

(...)

TERESA: 16 de agosto, San Roque, y 15 de octubre, Santa Teresa.

TÍRIG: 20 de mayo, Santa Quiteria, y 2 de diciembre, Santa Bárbara.

(...)

TOGA: 8 de agosto, Virgen del Rosario, y 9 de agosto, Santísimo Cristo de la Agonía.

TORÁS: 8 y 9 de septiembre, fiestas patronales.

TORRALBA DEL PINAR: 1 de agosto, fiestas patronales Santísimo Salvador, y 5 de diciembre, festividad de Santa Bárbara.

TORREBLANCA: 17 de enero, festividad de San Antonio, y 24 de agosto, festividad de San Bartolomé.

TORRECHIVA: 17 de enero, San Antonio, y 16 de agosto, San Roque.

(...)

VALL DE ALMONACID: 12 de agosto, día del Cristo, y 1 de septiembre, San Gil.

(...)

VILAFAMÉS: 7 de enero, y 4 de abril, Sant Miquel.

VILANOVA D'ALCOLEA: 17 de enero y 24 de agosto, San Bartolomé.

VILAR DE CANES: 10 de agosto, San Lorenzo, y 5 de diciembre.

VILA-REAL: 17 de mayo, festividad de San Pascual Baylón, y 26 de diciembre, festividad de San Esteban, segundo día de Navidad.

VILLAFRANCA DEL CID: 13 de junio, lunes de Pascua de Pentecostés, y 8 de septiembre, Mare de Déu del Llosar.

VILLAHERMOSA DEL RIO: 17 de enero, festividad de San Antonio, y 25 de agosto, festividad de San Bartolomé, fiesta mayor.



(...)

VISTABELLA DEL MAESTRAZGO: 28 de marzo, lunes de Magdalena, y 24 de junio, festividad de San Juan.

VIVER: 6 de mayo, San Francisco de Paula, y 29 de septiembre, San Miguel Arcángel.

XERT: 31 de octubre, puente de Todos los Santos, y 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

(...)

3. Relación de fiestas locales de la provincia de Valencia

ADEMUZ: 18 de marzo y 12 de agosto, Asunción de la Virgen.

ADOR: 17 de agosto, Virgen de Loreto y 18 de agosto, Santísimo Cristo del Amparo.

AGULLENT: 3 de mayo, día de las Embajadas y 5 de septiembre, Cristo de la Salud.

AIELO DE MALFERIT: 6 de agosto, Santísimo Cristo y 8 de agosto.

AIELO DE RUGAT: 16 de agosto, fiesta local y 26 de diciembre, fiesta local.

ALAUÀS: 8 de septiembre, Virgen del Olivar y 9 de septiembre, Cristo de la Buena Muerte.

ALBAIDA: 25 de julio, fiesta de San Jaime y 7 de octubre, Virgen del Remedio.

ALBAL: 3 de febrero, San Blas y 28 de julio, Santa Ana.

ALBALAT DE LA RIBERA: 17 de agosto, Cristo de las Campanas y 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

ALBALAT DELS SORELLS: 30 de julio, Santos de la Piedra y 19 de septiembre, fiesta del Santísimo Cristo.

ALBALAT DELS TARONGERS: 16 de agosto, San Roque y 17 de agosto Divina Pastora.

ALBERIC: 18 de marzo, San José y 24 de junio, San Juan Bautista.

ALBORACHE: 25 de julio, San Jaime y 26 de julio, Santa Ana.

ALBORAYA: 7 de enero y 13 de junio, Dia dels Peixets.

ALBUIXECH: 31 de agosto, San Ramón y 2 de septiembre, Virgen de Albuixech.

ALCÀNTERA DE XÚQUER: 25 y 26 de agosto, fiestas patronales.

ALCÀSSER: 16 de julio, Virgen del Carmen y 22 de agosto, Santísimo Cristo de la Fe.

ALCUBLAS: 17 de enero y 18 de enero, fiesta local.

ALCÚDIA, L': 8 de septiembre, Virgen de Loreto y 30 de noviembre, San Andrés Apóstol.

ALCÚDIA DE CRESPINS, L': 10 de junio, San Onofre y 5 de septiembre, Santísimo Cristo y Divina Aurora.

ALDAIA: 6 de agosto, Santísimo Cristo de los Necesitados y 26 de diciembre.

ALFAFAR: 7 de enero y 8 de septiembre, Virgen del Don.

ALFARA DE LA BARONIA: 8 de septiembre, Virgen de los Afligidos y 9 de septiembre.

ALFARA DEL PATRIARCA: 14 de enero, San Juan de Ribera y 24 de agosto, San Bartolomé.

ALFARP: 13 de julio, festividad de la Sangre y 25 de julio, Santiago Apóstol.

ALFARRASÍ: 22 de agosto y 26 de diciembre, fiesta local.



ALFAUIR: 3 de mayo, San Vicente Ferrer y 7 de octubre, Virgen del Rosario.

ALGAR DE PALANCIA: 18 de marzo y 23 de septiembre, San Pedro Nolasco.

ALGEMESÍ: 8 de septiembre Virgen de la Salud y 9 de septiembre.

ALGÍMIA DE ALFARA: 8 de agosto, Santa Úrsula y 16 de agosto, fiesta local.

(...)

ALMÀSSERA: 7 de enero, San Raimundo de Peñafort y 29 de agosto, Santísimo Cristo de la Fe.

(...)

ALMUSSAFES: 13 de julio, San Bartolomé y 15 de julio, Santísima Cruz.

ALPUENTE: 3 de febrero, San Blas y 12 de mayo, Nuestra Sra. de la Consolación.

ALQUERIA DE LA COMTESSA, L': 29 de junio, San Pedro y 1 de julio, Divina Aurora.

ALZIRA: 18 de marzo y 23 de julio, San Bernardo.

ANDILLA: 21 de enero, Santa Inés y 24 de agosto, San Bartolomé.

ANNA: 21 y 22 de septiembre, fiestas patronales.

ANTELLA: 5 de agosto, Cristo de la Agonía y 9 de diciembre, la Purísima.

ARAS DE LOS OLMOS: 18 de abril, San Marcos y 25 de noviembre, Santa Catalina.

(...)

AYORA: 10 de enero, día del Ángel y 30 de noviembre, San Andrés.

BARX: 18 de marzo y 19 de agosto, San Miguel.

(...)

BÉLGIDA: 4 de marzo, San Ramón Nonato y 12 de agosto, San Lorenzo.

BELLREGUARD: 22 de septiembre, San Miguel y 23 de septiembre, Cristo de la Misericordia.

BELLÚS: 26 de julio, Santa Ana y 19 de septiembre, Santos de la Piedra.

BENAGÉBER: 17 de enero, San Antón y 18 de marzo.

BENAGUASIL: 18 de marzo y 8 de septiembre.

BENAVITES: 27 de junio, Santa Paula y 26 de diciembre.

BENEIXIDA: 22 de febrero, fiesta conmemorativa y 19 de agosto, Virgen de la Asunción y Cristo de la Salud.

BENETÚSSER: 27 de junio, semana de fiestas y 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

(...)

BENIATJAR: 25 de agosto, San Roque y 26 de agosto, Divina Aurora.

BENICOLET: 24 de junio y 11 de octubre, fiesta local.

BENICULL DE XÚQUER: 26 de agosto, Beata Inés y 2 de septiembre, fiesta de la Segregación.

BENIFAIÓ: 20 de agosto, Divina Aurora y 22 de agosto, Santa Bárbara.

BENIFAIÓ DE LA VALLDIGNA: 3 de agosto, San Benito y 27 de diciembre San Juan Evangelista.

BENIFAIÓ DE LES VALLS: 5 de septiembre, Subida de la Virgen y 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

BENIFLÁ: 18 de marzo y 22 de julio, San Jaime.

BENIGÁNIM: 21 de enero, Beata Inés y 29 de agosto, fiesta patronal.

BENIMODO: 23 de agosto, San Felipe y 24 de agosto, San Bernardo.



BENIMUSLEM: 12 de agosto, Purísima Concepción y 26 de diciembre, fiesta local.

BENIPARRELL: 18 de marzo y 15 de julio, Virgen del Carmen.

BENIRREDRÁ: 10 de agosto, San Lorenzo y 3 de octubre, San Francisco de Borja.

BENISANÓ: 8 de septiembre, Virgen del Fundamento y 9 de septiembre, Virgen de los Dolores.

BENISSODA: 16 de agosto, Santo Domingo y 17 de agosto, Santa Bárbara.

BENISUERA: 14 de enero, San Antonio y 7 de septiembre, fiesta patronal.

BÉTERA: 7 de enero, San Raimundo y 16 de agosto, San Roque.

BICORP: 29 de abril, festividad Santa Cruz y 16 de agosto, San Roque.

BOCAIRENT: 2 de febrero, la Entrada y 3 de febrero, San Blas.

BOLBAITE: 3 de mayo, Cristo del Amparo y 4 de mayo, San Isidro Labrador.

(...)

BUÑOL: 31 de agosto, La Tomatina y 1 de septiembre, San Luis.

BURJASSOT: 16 de agosto, San Roque y 30 de septiembre, Virgen de la Cabeza.

CALLES: 21 de enero, San Antón y 18 de marzo, Fallas.

CAMPORROBLES: 4 de febrero, víspera Santa Águeda y 18 de marzo, víspera San José.

CANALS: 17 de enero, San Antonio y 16 de septiembre, Feria de septiembre.

CANET D'EN BERENGUER: 29 de junio, San Pedro y 8 de septiembre, Virgen contra las Fiebres.

CAÏCAIXENT: 18 de marzo, fiestas mayores y 14 de octubre, San Bonifacio.

CÀRCER: 15 de septiembre, Virgen de Gracia y 16 de septiembre, Santísimo Cristo de la Agonía.

CARLET: 25 de julio, San Jaime y 9 de septiembre, fiestas mayores.

CARRÍCOLA: 8 de marzo, Carnaval y 29 de septiembre, Aparición San Miguel.

CASAS ALTAS: 18 de marzo, San José y 20 de junio, Santísima Trinidad.

CASAS BAJAS: 7 de enero y 17 de enero, San Antonio Abad.

CASINOS: 17 de agosto, Santa Bárbara y 18 de agosto, Santísimo Cristo de la Paz.

(...)

CASTELLONET DE LA CONQUESTA: 22 y 23 de julio, fiestas patronales a Santiago Apóstol.

CASTIELFABIB: 10 de febrero, San Guillermo y 8 de septiembre, Virgen de Gracia.

CATADAU: 29 de junio, San Pedro y 13 de julio, festividad de la Sangre.

CATARROJA: 29 de septiembre, San Miguel y 26 de diciembre, San Esteban.

CAUDETE DE LAS FUENTES: 17 de enero, San Antonio Abad y 13 de junio, San Antonio de Padua.

CERDÀ: 17 de enero y 18 de enero, San Antonio Abad.

CHELLA: 3 de febrero, San Blas y 4 de febrero, Santísimo Cristo del Refugio.

CHELVA: 3 de mayo y 26 de agosto, fiesta mayor.

CHERA: 17 de enero, San Antonio y 2 de agosto, Nuestra Sra. de los Ángeles.

CHESTE: 18 de marzo, Virgen de la Soledad y 18 de octubre, San Lucas Evangelista.

CHIVA: 24 de junio, San Juan Bautista y 8 de septiembre, Virgen del Castillo.



CHULILLA: 18 de marzo, fiesta local y 5 de diciembre, Santa Bárbara.
COFRENTES: 14 de enero, San Antón y 12 de agosto, Asunción de la Virgen.
CORBERA: 22 de enero, San Vicente Mártir y 8 de septiembre, Virgen del Castillo.

(...)

COTES: 28 de septiembre, San Isidro Labrador y 29 de septiembre, San Miguel Arcángel.

CULLERA: 25 de marzo, la Encarnación y 24 de junio, San Juan.

DAIMÚS: 28 de junio, Virgen del Carmen y 29 de junio, San Pedro.

DOMEÑO: 3 de mayo, Santa Cruz y 7 de octubre, día de la Municipalidad.

DOS AGUAS: 17 de marzo, San Antonio y 7 de octubre, Nuestra Sra. del Rosario.

(...)

EMPERADOR: 3 de mayo, San Vicente Ferrer y 5 de septiembre, Cristo de la Misericordia.

ENGUERA: 29 de septiembre, San Miguel y 30 de septiembre, Virgen de Fátima.

ÈNOVA, L': 29 de julio, Virgen de la Aurora y 9 de septiembre, fiesta local.

ESTIVELLA: 3 de febrero, San Blas y 16 de agosto, San Roque.

ESTUBENY: 25 y 26 de agosto, Cristo de la Buena Dicha.

FAURA: 16 de agosto, San Roque y 22 de agosto, Subida Santa Bárbara.

(...)

FOIOS: 17 de agosto, Virgen del Patrocinio y 10 de octubre.

FONT D'EN CARRÒS, LA: 25 de agosto, Virgen del Remedio y 26 de agosto, Santísimo Cristo del Amparo.

FONT DE LA FIGUERA, LA: 6 de agosto, Cristo de los Afligidos y 8 de septiembre, Natividad de Nuestra Señora.

FONTANARS DELS ALFORINS: 17 de enero, San Antonio Abad y 5 de septiembre, Virgen del Rosario.

FORTALENY: 17 de enero, San Antonio Abad y 19 de agosto, Cristo del Consuelo.

FUENTERROBLES: 4 de febrero, Virgen de las Candelas y 25 de agosto, fiesta de verano.

GANDIA: 25 de julio, San Jaime y 3 de octubre, San Francisco de Borja.

GÁTOVA: 23 de septiembre, Santísimo Cristo de la Misericordia y 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

GAVARDA: 5 y 7 de diciembre.

(...)

GESTALGAR: 3 de febrero, San Blas y 18 de marzo.

GILET: 7 de enero y 29 de agosto, Virgen de la Estrella.

GODELLA: 7 de enero, fiesta local y 24 de agosto, San Bartolomé.

GODELLETA: 18 de enero, festividad de las Reliquias y 29 de junio, San Pedro.

GRANJA DE LA COSTERA, LA: 10 de agosto, fiesta de la Promesa y 4 de octubre, San Francisco de Asís.

(...)

GUADASSUAR: 21 de enero, San Vicente Mártir y 5 de agosto, Santísimo Cristo de la Peña.

GUARDAMAR DE LA SAFOR: 5 de enero y 24 de junio, San Juan.



HIGUERUELAS: 14 y 15 de septiembre, Santísimo Cristo de la Piedad.
JALANCE: 3 de febrero, San Blas y 29 de septiembre, San Miguel Arcángel.
JARAFUEL: 20 de agosto, Feria de verano y 25 de noviembre, fiestas patronales.
LLANERA DE RANES: 4 de marzo, Porrat de Torrent y 2 de septiembre, Divina Aurora.
(...)
LLÍRIA: 29 de septiembre, San Miguel y 30 de septiembre.
LLOCNOU D'EN FENOLLET: 25 y 26 de agosto, fiestas patronales.
LLOCNOU DE LA CORONA: 11 de abril, San Vicente Ferrer y 9 de septiembre, Virgen del Don.
(...)
LLOMBAI: 17 de enero, San Antonio y 13 de julio, día de la Sangre.
LLOSA DE RANES: 29 de agosto, Virgen del Nacimiento y 30 de agosto, día del Cristo del Milagro.
LLUTXENT: 3 de mayo, Divina Aurora y 4 de mayo.
LORIGUILLA: 29 de abril y 24 de junio, San Juan Bautista.
LOSA DEL OBISPO: 20 de enero, San Sebastián Mártir y 21 de enero, Reliquias de San Sebastián.
(...)
MANISES: 24 de junio, San Juan y 19 de julio, Santas Justa y Rufina.
MANUEL: 2 de febrero, la Candelaria y 2 de septiembre, San Isidro Labrador.
(...)
MARINES: 7 de enero y 8 de agosto, Cristo de las Mercedes.
MASSALAVÉS: 25 y 26 de agosto, fiestas patronales.
MASSALFASSAR: 17 de enero, San Antonio y 10 de agosto, San Lorenzo.
MASSAMAGRELL: 26 de septiembre, Virgen del Rosario y 29 de septiembre, San Juan Apóstol.
MASSANASSA: 18 de marzo y 24 de junio, San Juan.
MELIANA: 7 de enero y 14 de septiembre, Cristo de la Providencia.
MILLARES: 3 de febrero, San Blas y 6 de agosto, Santísimo Cristo de la Salud.
MIRAMAR: 18 de marzo y 4 de agosto, San Andrés.
MISLATA: 18 de marzo y 29 de agosto, Nuestra Señora de los Ángeles.
MOIXENT: 7 de enero y 29 de junio, San Pedro.
MONCADA: 18 de marzo, San Salvador de Horta y 10 de septiembre, San Jaime Apóstol.
MONTAVERNER: 23 de agosto, fiesta local y 26 de agosto, San Juan y San Jaime.
MONTESA: 26 de agosto, festividad del Cristo y 29 de agosto, Maredeueta.
(...)
MONTROI: 26 de agosto, festividad del Divino Chiquillo y 26 de diciembre.
MONTSERRAT: 25 de marzo, Fallas y 16 de agosto, San Roque.
MUSEROS: 16 de agosto, San Roque y 31 de octubre.
NÁQUERA: 3 de octubre, Virgen de la Encarnación y 4 de octubre, San Francisco.
NAVARRÉS: 12 de marzo, San Gregorio y 11 de octubre, festividad del Cristo.
NOVETLÈ: 29 de agosto, Virgen del Rosario y 31 de agosto, día del Cristo.
OLIVA: 22 de julio, Moros y Cristianos y 8 de septiembre, Virgen del Rebollet.



(...)

OLOCAU: 16 de agosto, San Roque y 7 de octubre, Virgen del Rosario.

(...)

OTOS: 26 de abril, segundo día Pascua y 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

PAIPORTA: 18 de marzo, Fallas y 16 de agosto, San Roque.

PALMA DE GANDÍA: 24 de agosto, San Miguel Arcángel y 25 de agosto, Santísimo Cristo de la Salud.

PALMERA: 23 de junio, Purísima Concepción y 24 de junio, Virgen del Carmen.

PALOMAR, EL: 9 de mayo, fiesta del Chopo y 26 de diciembre, Navidad.

PATERNA: 17 de marzo, fiestas falleras y 29 de agosto, Santísimo Cristo de la Fe.

PEDRALBA: 17 y 18 de enero, San Antonio Abad.

PERELLÓ, EL: 17 de mayo, San Pascual Baylón y 5 de diciembre, fiesta de la EATIM.

PETRÉS: 25 de julio, San Jaime y 29 de agosto, Niño Jesús de Praga.

PICANYA: 13 de julio, fiesta de la Sangre y 8 de septiembre, Virgen de Montserrat.

PICASSENT: 8 de septiembre, Virgen de la Vallivana y 9 de septiembre, festividad del Cristo.

(...)

PINET: 4 de julio, San Pedro y 7 de diciembre, Inmaculada Concepción.

POBLA DE FARNALS, LA: 8 de septiembre, San José y 9 de septiembre, San Félix Mártir.

POBLA DE VALLBONA, LA: 20 de enero, San Sebastián y 7 de octubre, Virgen del Rosario.

(...)

POBLA LLARGA, LA: 29 de junio, San Pedro y 14 de octubre, San Calixto.

POLINYÀ DE XUQUER: 20 de enero, San Sebastián y 18 de marzo.

POTRIES: 3 de febrero, San Blas y 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

PUÇOL: 24 de junio, San Juan y 8 de septiembre, fiesta patronal.

PUEBLA DE SAN MIGUEL: 29 de septiembre, San Miguel y 31 de octubre PUIG: 16 de agosto, San Roque y 5 de septiembre, Virgen del Puig.

QUART DE LES VALLS: 18 de marzo y 19 de septiembre, Cristo de la Agonía.

QUART DE POBLET: 10 de junio, San Onofre y 5 de septiembre, Virgen de la Luz.

QUARTELL: 27 de julio y 26 de diciembre.

QUATRETONDA: 4 de julio, San Pedro y 5 de septiembre, Santísimo Cristo de la Fe.

QUESA: 10 de agosto, Cristo de la Salud y 12 de agosto, Santísima Cruz.

RAFELBUNYOL: 18 de marzo y 6 de septiembre, Virgen del Milagro.

RAFELCOFER: 7 de julio, Moros y Cristianos y 8 de julio, Virgen del Carmen.

RAFELGUARAF: 4 y 5 de agosto, fiestas patronales.

RÁFOL DE SALEM: 3 de febrero, San Blas y 21 de septiembre, El Salvador.

REAL DE GANDÍA: 25 de julio, San Jaime y 11 de agosto, Virgen de los Desamparados.

(...)



RIBA-ROJA DE TÚRIA: 7 de enero y 14 de septiembre, Santísimo Cristo de los Afligidos.

RIOLA: 7 de enero y 5 de agosto, Santa María la Mayor.

ROCAFORT: 18 de marzo y 30 de agosto, Cristo de la Providencia.

ROTGLÀ I CORBERÀ: 8 y 9, fiestas patronales.

RÓTOVA: 2 de septiembre, Virgen de la Salud y 6 de septiembre, San Bartolomé.

(...)

SAGUNT: 16 de julio, Virgen del Carmen y 30 de julio, Santos Abdón y Senén

SALEM: 12 de septiembre, Cristo de la Paz y 13 de septiembre, milagro de San Miguel.

SAN ANTONIO DE BENAGÉBER: 8 de abril, Fiesta Segregación y 16 de agosto, San Roque.

SANT JOANET: 23 de junio, el Cristo y 24 de junio, San Juan.

(...)

SEGART: 1 de agosto, Santísimo Ecce Homo y 2 de agosto, Santa Cruz.

SELLENT: 19 y 20 de agosto, fiestas locales.

SEMPERE: 4 de febrero, San Blas y 1 de julio, San Pedro.

SENYERA: 26 de julio, Santa Ana y 22 de agosto, Santísimo Cristo de la Buena Muerte.

SERRA: 1 de agosto, San José y 2 de agosto, Virgen de los Ángeles.

SIETE AGUAS: 3 de febrero, San Blas y 24 de junio, San Juan.

SILLA: 18 de marzo y 6 de agosto, Santísimo Cristo de Silla.

SIMAT DE LA VALLDIGNA: 26 de julio, Santa Ana y 26 de diciembre.

SINARCAS: 26 de agosto, fiesta de verano y 21 de octubre, Santa Úrsula.

SOLLANA: 22 de julio, Santa María Magdalena y 10 de agosto, Cristo de la Piedad.

SOT DE CHERA: 20 de enero, San Sebastián y 16 de agosto, San Roque.

SUECA: 16 de agosto, San Roque y 8 de septiembre, Virgen de Sales.

SUMACÀRCER: 2 y 5 de septiembre, fiesta patronal Santísimo Cristo.

TAVERNES BLANQUES: 7 de enero y 23 de agosto, San Roque.

TAVERNES DE LA VALLDIGNA: 18 de marzo, víspera de San José y 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

TERESA DE COFRENTES: 4 de febrero, San Blas y 12 de agosto, Virgen de la Asunción.

TERRATEIG: 7 de enero y 3 de mayo, San Vicente Ferrer.

TITAGUAS: 1 de septiembre, Jesús el Nazareno y 2 de septiembre, Virgen del Remedio.

TORREBAJA: 19 y 22 de agosto, San Roque.

TORRELLA: 30 de junio, Corpus Cristi y 2 de agosto, Virgen de los Ángeles.

TORRENT: 18 de marzo y 30 de julio, santos patronos de Torrent.

TORRES TORRES: 8 de septiembre, Virgen de la Leche y 9 de septiembre, Virgen de la Vallivana.

TOUS: 29 y 30 de septiembre, San Miguel Arcángel.

TUÉJAR: 18 de agosto, víspera de San José y 7 de diciembre, víspera de la Purísima.

TURÍS: 18 de marzo y 25 de julio, San Jaime.

UTIEL: 24 de junio, San Juan y 8 de septiembre Santísima Virgen del Remedio.



VALENCIA: 7 de enero y 22 de enero, San Vicente Mártir.

VALLADA: 20 de abril, San Vicente Ferrer y 9 de septiembre, Moros y Cristianos.

VALLANCA: 17 de enero, San Antonio Abad y 16 de agosto, San Roque.

VALLÉS: 17 y 24 de junio, San Juan Bautista.

VENTA DEL MORO: 15 de mayo, San Isidro Labrador y 10 de diciembre, Nuestra Sra. del Loreto.

VILAMARXANT: 29 y 30 de agosto.

VILLALONGA: 17 de agosto, Virgen de la Fuente y 14 de octubre, Divina Aurora.

VILLANUEVA DE CASTELLÓN: 23 de agosto, fiesta local y 13 de diciembre, Feria de Santa Lucía.

VILLAR DEL ARZOBISPO: 24 de enero, Virgen de la Paz y 16 de agosto, San Roque.

(...)

VINALESA: 13 de octubre, Santa Bárbara y 14 de octubre, San Honorato.

XÀTIVA: 1 de agosto, San Félix y 5 de agosto, Virgen de las Nieves.

XERACO: 4 de agosto, San Isidro y 5 de agosto, la Encarnación.

XERESA: 17 de enero, San Antonio Abad y 13 de junio, San Antonio de Padua.

XIRIVELLA: 7 de enero y 8 de septiembre, Virgen de la Salud.

YÁTOVA: 18 de marzo, San José y 22 de agosto, Virgen de agosto.

YESA, LA: 7 de enero y 16 de julio, Virgen del Carmen.

ZARRA: 17 de enero, San Antón y 26 de julio, Santa Ana.

*http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1046138
(10 de enero de 2011)*



Resolución de 03/11/2010, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se determina el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos en el año 2011, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación, debiendo ser publicado antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por la ciudadanía.

Una vez que, mediante el Decreto 205/2010, de 31 de agosto, se ha fijado el calendario de fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperables en el año 2011, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, procede dar cumplimiento al indicado mandato legal, ordenando la publicación del calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos en el año 2011, tanto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha como en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por la ciudadanía. La publicación de los días inhábiles de las entidades que integran la Administración Local, se realizará en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia; así mismo, se difundirá en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 253/1999, de 28 de diciembre, por el que se regula el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos, he resuelto:

Primero:

1. Serán inhábiles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a efectos del cómputo de plazos durante el año 2011, además de los domingos, los días que seguidamente se relacionan:

1 de enero: Año nuevo.

6 de enero: Epifanía del Señor.

19 de marzo: San José.

21 de abril: Jueves Santo.

22 de abril: Viernes Santo.

(...)

23 de junio: Celebración de las Fiestas del Corpus Christi.

15 de agosto: Asunción de la Virgen.

(...)

1 de noviembre: Festividad de Todos los Santos.

(...)



8 de diciembre: Inmaculada Concepción.

2. Además, serán inhábiles en cada Entidad Local los días de sus respectivas fiestas locales aprobadas por la autoridad laboral y publicadas en los correspondientes Boletines Oficiales de la Provincia.

Segundo:

1. Salvo que las personas interesadas indiquen el municipio de residencia en el escrito inicial de cada procedimiento seguido ante la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ésta entenderá como tal el señalado para las notificaciones, según dispone el apartado 2 del artículo 1 del Decreto 253/1999, de 28 de diciembre.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, se presumirá como municipio de residencia el último que hubiera comunicado el interesado a efectos de notificación a la Consejería actuante, sin perjuicio de que, cuando la progresiva integración informática permita acceder a dichos datos, en ese caso se tendrá en cuenta el último municipio comunicado a efectos de notificación a cualquier órgano, unidad o dependencia de esta Administración, según dispone el apartado 3 del artículo 1 del Decreto mencionado en el apartado anterior.

Tercero:

La presente resolución será publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades (www.jccm.es) y en los tablones de anuncios de los edificios de los órganos, unidades y dependencias de esta Administración, incluidas las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la misma.

*http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1045784
(10 de enero de 2011)*



Decreto 36/2010, de 16 de septiembre, por el que se establece el calendario de fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011.

Con el fin de adecuar las fiestas laborales a las necesidades del sistema productivo y a las demandas sociales, en un marco de respeto a las fiestas tradicionales de esta Comunidad Autónoma, y haciendo uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, por el que se regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de trabajo a la Comunidad de Castilla y León, así como por el artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, y al amparo del artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de jornadas de trabajo, jornadas especiales y descanso en su redacción dada por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, es necesario fijar el calendario de fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de septiembre de 2010

DISPONE

Artículo único.- Fiestas Laborales.

1.- Las fiestas laborales con carácter retribuido y no recuperable en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011 serán las siguientes:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 21 de abril, Jueves Santo.
- 22 de abril, Viernes Santo.
- (...)
- 25 de julio, Fiesta de Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- (...)
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- (...)
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor, trasladada al 26 de diciembre.

Tales fiestas se establecen sin perjuicio de las dos fiestas de carácter local que habrán de determinarse para cada municipio por la autoridad laboral competente, a propuesta del pleno del Ayuntamiento respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de jornadas de trabajo, jornadas especiales y descanso.

*http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1044774
(10 de enero de 2011)*



Resolución de 7 de octubre de 2010, de la Dirección General de Trabajo,
por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2011

Vista la relación de Fiestas Laborales para el año 2011 remitidas por las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla al Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Y teniendo en consideración los siguientes
Antecedentes de hecho

Primero.-De conformidad con lo establecido en el artículo 45.5 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 2 de noviembre, las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla han remitido al Ministerio de Trabajo e Inmigración la relación de Fiestas Laborales para el año 2011.

Segundo.-Que la remisión de las Fiestas Laborales a que se ha hecho referencia tiene por objeto el de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes
Fundamentos de derecho

Primero.-Cuando el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, enumera las fiestas de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distingue entre las señaladas en los apartados a), b) y c) que tienen el carácter de nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas y aquellas, las reflejadas en el apartado d), respecto de las cuales las Comunidades Autónomas pueden optar entre celebrar en su territorio dichas fiestas o sustituirlas por otras que, por tradición les sean propias.

Segundo.-Que entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983, se encuentra también la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coinciden en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales, así como la opción entre la celebración de la Fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, faculta en su último párrafo a aquellas Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales a añadir, en el año que así ocurra, una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce.



Tercero.-Que la Dirección General de Trabajo es competente para disponer la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la relación de fiestas comunicadas, en consecuencia con lo previsto en el ya mencionado artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, y en el Real Decreto 1129/2008, de 4 de julio, a fin de dar cumplimiento a la finalidad de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, de tal forma que junto con la publicación de las fiestas de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla se transcriban también las fiestas laborales de ámbito nacional de carácter permanente que figuran en el mencionado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General de Trabajo dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la relación de fiestas de ámbito nacional, de Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla que figuran como anexo a esta Resolución.

Anexos Omitidos.

*http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1045198
(10 de enero de 2011)*



Perú

A. Ley n° 29.635 de libertad religiosa

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley de Libertad Religiosa Ley n° 29.635

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 1.- Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Artículo 2.- Igualdad ante la ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

Artículo 3.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

a. Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.

b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.

c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.

d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorias.

h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

Artículo 4.- Objeción de conciencia

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Artículo 5.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, sicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Artículo 6.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.

b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional.

c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas



internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.

d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.

e. Divulgar y propagar su propio credo.

f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.

g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7.- Dimensión educativa de las entidades religiosas

Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13 y 14, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos. El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que esta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley núm. 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos.

Artículo 8.- Exoneración del curso de religión

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.

En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.

Artículo 9.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa

El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.

No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:

a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.

b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.

c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas.

Artículo 10.- Patrimonio de las entidades religiosas

El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la



forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado.

El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas.

Artículo 11.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 12.- Destino del patrimonio en caso de disolución

En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.

Artículo 13.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Artículo 14.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.

b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no



menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Artículo 15.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Sanción por impedir el ejercicio de la libertad religiosa

La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta Ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú es sancionada según las normas penales o administrativas vigentes.

SEGUNDA.- Sobre el tratado aprobado por Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú

La presente Ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el tratado aprobado por el Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, se regulan por lo establecido en el citado tratado.

TERCERA.- Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino

El Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y el Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, se gobiernan por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y pertenecen al sistema universitario. Los grados y títulos que expidan deben ser



inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces.

CUARTA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo para reinscripción en el Registro

En un plazo de trescientos sesenta (360) días útiles, las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica deben reinscribirse en el registro al que hace referencia el artículo 13.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la cancelación de su inscripción. La cancelación de la inscripción no impide el ejercicio de los derechos constitucionales correspondientes, conforme al párrafo último del artículo 13.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNING
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Educación

Diario Oficial "El Peruano"
21 de diciembre de 2010

*<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/29635.pdf>
(10 de enero de 2011)*



B. Palabras del Presidente de la República, Alan García, durante la promulgación de la Ley de libertad religiosa

Señores periodistas,

He querido dar una formalidad especial a la promulgación de una Ley de enorme trascendencia para la historia democrática y legal de nuestra Patria.

Es la Ley de Libertad Religiosa que establece la más completa igualdad entre todos los credos y la más completa libertad para que todos los ciudadanos puedan profesar sus creencias, puedan ejercer sus cultos de manera libre y puedan participar de su vocación de Dios.

Lo primero que quisiera decir es que esta Ley de Libertad Religiosa confirma y afirma que somos una sociedad creyente, somos una sociedad que en su inmensa mayoría tiene fe. Naturalmente, la iglesia católica por su historia, por su dimensión aparece con un enorme peso en la ciudadanía. Pero, otros cultos religiosos, e iglesias tienen también espacio y han ido avanzando en la captación y formación de sus miembros.

Lo importante de esta Ley es que es un avance fundamental, enorme diría yo, en la historia legal de nuestra democracia, y por eso quisiera leer algunos de sus artículos que son nuevos y que amplía y desarrolla los conceptos libertarios de la Constitución del Perú:

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión, reconocido y amparado por la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y la moral pública.

Toda persona natural es igual ante la Ley, se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

La libertad de religión comprende el ejercicio de los siguientes derechos:

Procesar la creencia religiosa que libremente se elige y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso se respeta la libertad religiosa individual.

Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.

Recibir asistencia religiosa por su confesión.

Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones y en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.

Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a la Patria Potestad dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considera sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para que laboren, y de los estudiantes de las instituciones educativas conforme al reglamento de la presente Ley.

Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo pudiendo acogerse a la alternativa promisorias.

Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una acción u obligación legal por causas de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

El Estado garantiza a las personas de manera individual o asociada que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas en público o en privado. No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas debiéndose garantizar lo siguiente:

Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.

Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso.

Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.



Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especies a entidades religiosas.

El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a Ley; asimismo por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico; en todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto público.

El Estado a través de las autoridades públicas competentes puede prestar cooperación técnica y económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas.

El Estado peruano en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal con aquellas entidades religiosas que están inscritas en los registros al que se refieren los artículos de esta Ley, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y de actividades.

Será sancionada toda actividad que impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos por esta Ley.

La presente Ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el Tratado aprobado por Decreto Ley 23211 que aprueba el acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

Finalmente, esta ley reconoce carácter universitario al Seminario Evangélico de Lima y al Seminario Bíblico Andino.

Quería dar, repito, una trascendencia especial a la promulgación de esta Ley por la importancia que tiene para la democracia y para libertad y porque significa que cualquier residuo de intolerancia que subsistiera dentro de nuestro país pase a ser ilegal.

El Estado trata con igualdad a todas las confesiones y credos; el Estado reconoce naturalmente la gravitación histórica, cultural y el aporte de la Iglesia Católica a la identidad nacional.

Como cristiano debo felicitar a la Conferencia Episcopal del Perú que ha dado muestra de enorme tolerancia y amplitud de criterio, no formulando mayor observación a este proyecto de Ley.

Quiero saludar también a los miembros del Concilio Evangélico, a las iglesias evangélicas, y a sus representantes ante el Congreso, la doctora Alda Lazo, la congresista Mercedes Cabanillas, el señor Pastor Lay y otros que durante mucho tiempo han trabajado por que este proyecto se haga realidad.



Creo que este proyecto, facilitando que cualquier persona tenga la asistencia de sus pastores o sacerdotes donde quiera esté, en igualdad de condiciones, dentro de una prisión, en un cuartel o en un hospital, todos tendrán derecho a solicitar que un pastor de su culto pueda asistirlos si ninguna restricción.

Rindo homenaje en este momento a quien por siempre he recordado, la libertad de pensamiento y la ciencia avanzan por sobre todo y también la libertad religiosa, existió en el siglo XVI de nuestra Patria, un protestante francés de nombre Matheus Saladé que escogió vivir sobre los restos arquitectónicos de la Huaca que hoy se llama Mateo Salado por él. Era un hombre que profesaba un culto diferente y desgraciadamente por esa razón, por los criterios y los cánones de esa época, terminó siendo procesado y quemado.

Recuerdo a Matheus Saladé en este momento y significa una víctima de otras circunstancias que hoy día ya no existen porque nuestra Iglesia Católica, como he dicho y por lo que la felicito, especialmente a su presidente el Arzobispo de Trujillo, monseñor Miguel Cabrejos, no ha puesto ninguna objeción a esta Ley que significa un importante avance para la democracia y para la tolerancia en nuestro país.

Procederé a promulgar esta Ley que considero de enorme importancia histórica para nuestra Patria.

Salón Dorado, Palacio de Gobierno
Lima
20 de Diciembre de 2010

*<http://www.presidencia.gob.pe/contenido.asp>
(10 de enero de 2011)*



C. Palabras del ex presidente de la Conferencia Episcopal sobre la nueva Ley de libertad religiosa

El ex presidente de la Conferencia Episcopal Peruana, monseñor Luis Bambarén, manifestó que la nueva Ley de Libertad Religiosa, la cual dispone el reconocimiento por parte del Estado a todas las confesiones religiosas, es un error y debe revisarse.

“Que se ponga en igualdad de condiciones a todas las confesiones religiosas es un error porque hay cantidad de confesiones que son unas células pequeñas que se han ido multiplicando por interés económico y no tienen una estructura como las iglesias históricas”, manifestó al noticiero ‘A Primera Hora’.

Además, Bambarén aseguró que dichas minorías jamás podrán hacer un convenio entre estados, como lo hace la Iglesia Católica con el Estado peruano. Por tal motivo, enfatizó que “la ley debe revisarse”.

Por su parte, el pastor evangélico de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera y también líder del partido Renovación Nacional, Humberto Lay, descartó la proliferación de sectas religiosas sin trayectoria.

“No existe ese riesgo porque para poder acceder a los beneficios que esta ley otorga, tienen que estar inscritos en el registro de organizaciones religiosas no Católicas del Ministerio de Justicia de Culto. Para inscribirse en él se tiene que cumplir con ciertos requisitos, entre ellos el tiempo de existencia en el país, que son fáciles de averiguar y registrar”, puntualizó al programa matutino.

Además, manifestó su satisfacción por la promulgación de la ley, ya que “la hemos estado esperando desde hace mucho tiempo” y agregó que anteriormente había cierto tipo de discriminación en cuanto a tratos tributarios, como también en capellanías, cárceles y hospitales.

3 de diciembre de 2010

*<http://www.peru.com/noticias/portada20101203/130150/Monsenor-Bambaren-Ley-de-Libertad-Religiosa-es-un-error>
(10 de enero de 2011)*



D. Declaración de la Coalición Pro vida Internacional (CIPROFAM) que rechaza el proyecto de ley sobre la libertad religiosa por incluir el concordato con la Iglesia Católica

Por: Rvdo. Carlos Linares C.
Director Internacional
Asunto Religioso y Civil
Coalición Presencia Internacional

Como consta en mis artículos con fecha 15 Abril 2010 (Aceptar el proyecto de ley con la inclusión del concordato sería un gran error histórico para la Iglesia Evangélica en el Perú).Y el 19 Abril 2010 (¿Como Evangélicos vamos Avalar el Concordato?) mantengo mi posición. Felicité en su momento la decisión valiente del C.O.N.E.P. y de U.N.I.C.E.P. de rechazar tal inclusión porque atenta contra la igualdad religiosa en el Perú. Este tratado es una acción que no solo atenta contra la libertad religiosa sino fundamentalmente contra la IGUALDAD RELIGIOSA, este tratado viola los preceptos contenidos en los tratados multilaterales relativos a derechos humanos como son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos: artículos 2,7 y 18 sobre igualdad ante la ley; prohibición de discriminación por razones de religión y a la libertad de conciencia y de religión;
- El Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2, 3 y 26, sobre la discriminación por motivos de religión y protección del derecho a igual protección de la ley y, el artículo 18 libertad de pensamiento y de conciencia;
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1 y 26 que prohíben la discriminación por motivos de religión y establecen igualdad ante la ley;
- El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: artículo 18, inciso 2: "Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección";
- El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: el artículo 18, inciso 4: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2, incisos 1 y 2, artículos 4 y 5 inciso 1, etc.
- Principios 1, 2 y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño



Respaldar este proyecto de ley con la inclusión del concordato en ella es en otras palabras aceptar nuestra discriminación y "legalizar" el concordato con sus diversos beneficios exclusivos para la Iglesia Católica en el Perú y eso no lo podemos aceptar por principios, porque aceptando el concordato, continuaremos aceptando que :

1) El Estado peruano paga sueldos y pensiones a los sacerdotes católicos en planilla mensual del Ministerio de Justicia:

- Una planilla de subvenciones para la jerarquía eclesiástica y el personal civil al servicio de la Iglesia Católica. Planilla consignada dentro de la Dirección de Asuntos para la Iglesia Católica, del Ministerio de Justicia.

- Una planilla de subvenciones para el mantenimiento de las Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, la organización de los Seminarios de la Conferencia Episcopal Peruana y el otorgamiento de Becas para la capacitación de los seminaristas. Planilla consignada dentro de la Dirección de Asuntos para la Iglesia Católica, del Ministerio de Justicia.

2) El fondo de compensación y desarrollo Social, (FONCODES), y los consejos Transitorios de Administración Regional, (CTAR), financian la construcción de iglesias, parroquias y centros educativos católicos. (Informes del Fondo de Desarrollo y Compensación Social –FONCODES- y la Corporación de Desarrollo de Lima y Callao, años 1998 – 2000).

3) El tesoro nacional apoya también obras sociales como Hogar de Cristo, Clínica san Juan de Dios, Asociación fe y Alegría y otras instituciones,... Con esto cabe preguntarse si hay verdadera necesidad de realizar las "teletones";

4) Hay además exoneraciones, inafectaciones (sic) y franquicias de que goza la Iglesia Católica para todas las actividades que realiza. Por ejemplo, están exonerados del pago del impuesto a la renta, el impuesto general a las ventas (IGV), impuestos a las exportaciones de bienes, no están obligadas a emitir comprobantes de pago por los servicios que prestan, Impuesto Selectivo al Consumo (que incluye el pago de los pasajes internacionales), Impuesto Predial, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Licencia de funcionamiento, entre otros aspectos. Artículo 10 del Acuerdo celebrado entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano en julio de 1980. Mejor dicho...

5) El Ministerio de Defensa sostiene económicamente al Obispado Castrense para "evangelizar" a los miembros de las fuerzas armadas y policiales;

6) Las pensiones de jubilación que todos los Arzobispos y Obispos Castrenses en situación de retiro reciben gracias el Decreto Ley Nro. 19642 emitido por el gobierno militar del General Juan Velasco Alvarado.



7) La ley 27178 del 29-9-99, referente al Servicio Militar que establece en el artículo 31, exclusivamente a favor del clero secular o regular católico, la exceptuación de este servicio, violándose los principios constitucionales de igualdad ante la ley el de que las leyes especiales sólo pueden expedirse por naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

8) Mientras el propio Estado paga los impuestos correspondientes a los viajes de sus funcionarios y les exige un informe escrito a su regreso, el Decreto Legislativo No. 821-96 sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, inciso h), dispone que no están gravados los pasajes internacionales adquiridos por cualquiera en la Iglesia Católica, ya que incluye hasta a los "agentes pastorales", no se menciona a las demás instituciones filosóficas o religiosas, ni se toma en cuenta los derechos de aquellos contribuyentes que ha optado por no pertenecer a institución alguna y que con sus impuestos solventan actividades proselitistas no conformes con sus convicciones. Tampoco se sabe qué beneficios trae para la comunidad en general, el viaje de dichos agentes pastorales.

9) La Resolución Suprema No. 508-93-PCM del 16 de noviembre de 1993 que aprueba la directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior. En este dispositivo legal el párrafo 5-2 exceptúa a la Iglesia Católica de la inscripción en el Registro de Donaciones.

10) En el campo educativo gozan del derecho de enseñar el curso de religión católica como materia ordinaria. Tienen la prerrogativa de colocar a los profesores que dictarán dicho curso, cuyo nombramiento no requiere de concurso público como el de cualquier profesor con título universitario, basta que el candidato a profesor goce de la aprobación del obispo competente sin que sea necesario que haya estudiado en la universidad. Artículo 100 de la Ley 23384, Ley General de Educación (18/05/82) y Cuarta Disposición final y complementaria de la Ley 26815 para el Concurso Público para cubrir plazas docentes de los niveles inicial, primaria, secundaria y superior no universitario para el año 1998.

11) La Resolución Ministerial No. 201-98-ED del 3 de marzo de 1999 que aprueba los Programas Curriculares Básicos del segundo y tercer ciclos correspondientes a tercero, cuarto, quinto y sexto grado de educación primaria. En la formulación de estos programas por el Ministerio de Educación, participan representantes de la Iglesia Católica y no de las demás instituciones filosóficas o religiosas.

12) El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Ministerio de Educación, exceptúa sólo a la Iglesia Católica del requisito de "Registro de Donaciones" en su trámite de aprobación y aceptación o donación de bienes.



13) El concurso público del Ministerio de Educación en la Directiva No. 001-98-CN, Normas para la Ejecución del Concurso Público para el nombramiento de Docentes y Directivos, en el acápite 4, Condiciones para concursar, a la letra dice: h) Los docentes que actualmente ocupan plazas orgánicas vacantes en condición de contratados, asignadas en el marco del Decreto Ley No. 23211 y la RM. 483-89-ED, y postulen a una plaza de la asignatura de Religión de los diversos niveles, deberán contar con la propuesta escrita de la autoridad eclesiástica correspondiente (obispo de su jurisdicción).

14) El Ministerio de Educación paga sueldos a profesores de mil colegios católicos. Esta es una usurpación del sueldo de muchos profesores...

15) La Resolución Ministerial No. 1104-98-IN/0104 del 19 de diciembre de 1998, modificando el TUPA del Ministerio del Interior en la parte relativa a la Dirección de Migraciones y Naturalización, exonera a los religiosos extranjeros católicos más no a los de otras iglesias o confesiones, del pago por derecho a "Prórroga de Permanencia (30); "Prórroga de Residencia (31.39)". "Pago de la Tasa Anual de Extranjería (38); "En adquisición de la Doble Nacionalidad (48). En buena cuenta el religioso católico está exonerado del requisito de solvencia económica.

16) La ordenanza No. 137 del 19 de enero de 1998 de la Municipalidad Metropolitana de Lima publicada en El Peruano el 29 del mismo mes y año, en su artículo No. 7, Inafectaciones (sic), sólo comprende a la Iglesia Católica, pues dispone "Se encuentran inafectos (sic) a los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgos, los predios de propiedad de:d) Las entidades religiosas de la Iglesia Católica que sean destinados a templos, conventos, monasterios y museos, de conformidad con el acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú aprobado por Decreto Ley 23111....".

17) La Resolución Ministerial 317-2001-JUS de fecha 7 de setiembre del 2001, sostiene que se conforma una Comisión Mixta encargada de proponer e implementar medidas de solución de los problemas de orden inmobiliario y jurídico que atraviesa la Iglesia Católica del Perú. La referida comisión es integrada entre otros por: Carlos Valderrama Adrianzén, Asesor Legal de la Conferencia Episcopal Peruana; Gonzalo Flores Santana, Asesor Legal de la Conferencia Episcopal Peruana; Manuel Merino Puente, Director de Asuntos Eclesiásticos de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia. ("¿los gatos de despenseros?" - comentario de Pepe Rodríguez).

18) Además de estas cosas, en el DECRETO SUPREMO Nº 121-95-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros dice el Artículo 8.- Los bienes perecibles incautados o decomisados serán adjudicados directamente, y sin requerimiento de autorización previa, por ADUANAS a favor de las entidades del Estado o de las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.



19) Por su parte, Alberto Fujimori, convalidó las exoneraciones procatólicas (sic) del concordato mediante decreto legislativo N° 626 del 29 de noviembre de 1990.

20) Edgar González Ruiz (La iglesia en el ejército) muestra que "En Perú, otro de los países donde tiene gran influencia la jerarquía católica,... el 10 de noviembre de 1999, el entonces presidente Alberto Fujimori aprobó el nuevo Reglamento del obispado castrense del Perú, que atiende 'pastoralmente a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y sus familiares' y cuyo nombre oficial es el de Ordinariato Castrense, y 'depende en el orden eclesiástico de la Sede Apostólica , y en el orden administrativo del Ministerio de Defensa-Despacho Ministerial' (según el artículo 8 del Reglamento).

Amados consiervos el concordato es un tratado que viola la Declaración Universal de Derechos Humanos, aun así lo vamos a avalar?

Artículo 7.

- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 18.

- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Como es de vuestro conocimiento sabrán que estamos batallando contra leyes civiles que atentan contra la familia, la vida y la Iglesia con resultados favorables, me causó extrañeza ver en agenda del Congreso desde hace semanas libertad religiosa y hallar en los pasillos del congreso católicos laicos, sacerdotes en reuniones con algunos congresistas el lobby católico está presionando para que prioricen el tema para su debate y su aprobación en el pleno lo que sería lamentable, pues con su aprobación se estaría legalizando el concordato.

Ante esta crítica situación CIPROFAM INTERNACIONAL rechaza el proyecto de ley libertad religiosa por incluir el concordato, lo que estaría legalizándolo tomemos "el toro por las astas" que es la eliminación del concordato o por lo menos su reforma, con igual beneficios para todas las confesiones religiosas, aceptar el proyecto de ley con la inclusión del concordato en ella y mantengo mi posición firmemente sería un gran error histórico para la Iglesia evangélica en el Perú.

*<http://www.agencialavoz.org/2010/11/ciprofam-internacional-rechaza-el.html>
(10 de enero de 2011)*



Paraguay

Campaña "Apostasía colectiva"

"Apostasía colectiva: No en mi nombre", se denomina la campaña lanzada en Asunción en la que se insta a aquellos que han sido bautizados en la fe católica y deseen desvincularse de ella a romper formalmente con la Iglesia Católica.

"El *actus formalis defectionis ab Ecclesia católica*, es el abandono o defección consciente de las doctrinas católicas.

Se configura como una verdadera separación con respecto a los elementos constitutivos de la vida de la Iglesia: supone por tanto un acto de apostasía, de herejía o de cisma", reza un comunicado emitido por la APRA.

Según el documento, el derecho canónico y las leyes laicas, otorgan a cada persona el derecho de elegir si pertenecer o no a la Iglesia Católica.

El sitio web de la APRA, ofrece a los interesados un modelo de "carta de renuncia de apostasía" que estos pueden presentar a la diócesis donde han sido bautizados.

Los responsables de la iniciativa, afirman que existen decenas de argumentos para abandonar el catolicismo: uno no fue consultado para recibir los servicios bautismales; está profesando otra religión o es ateo; se opone a los dogmas y mandatos católicos; simplemente no se interesó por esta religión; porque la Iglesia obstaculiza proyectos de las minorías; porque esta religión sigue inmiscuyéndose en asuntos privados; porque sabe que la naturaleza, tal vez no requirió algún creador para formarse y evolucionar, etc.

La apostasía, no solo se aplica para los ateos y agnósticos, sino que está destinada para aquellos ciudadanos judíos, protestantes, musulmanes, budistas, sijistas, y de cualquier otro credo, explicaron.

Resaltan que los pasos son sencillos: tomar la decisión de apostatar, averiguar los datos del bautismo, redactar una nota a la diócesis y enviarla al obispo regente de la parroquia donde se realizó el servicio bautismal.

Eduardo Quintana, uno de los voceros de la campaña, indicó que "la Iglesia Católica Apostólica Romana ni sus postulados dogmáticos, místicos (y por lo tanto irracionales) me representan, además de oponerme a la divulgación de ideas sobrenaturales que no condicen con la realidad material".

8 de diciembre de 2010

NoticiaCristiana.com, por Nicolás González

<http://www.noticiacristiana.com/sociedad/sectas/2010/12/inician-campana-contra-iglesia-catolica-paraguaya-para-que-la-abandonen.html>
(10 de enero de 2011)



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2955 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl